

CERVANTES Y LOS JURISTAS (ESBOZO DE UNA GUÍA HISTORIOGRÁFICA) *

José Manuel PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO
Catedrático emérito de la Universidad Complutense de Madrid

A Diego Catalán

RESUMEN

Exposición paralela del panorama jurídico que se refleja en las obras de Miguel de Cervantes y de la historiografía de los estudios jurídicos sobre ella.

Palabras claves: Cervantes, Derecho, historiografía.

ABSTRACT

Parallel exposition of the legal scene reflected in the works of Miguel de Cervantes and the historiography of the legal studies of these works.

Keywords: Cervantes, Law, Historiography.

ZUSAMMENFASSUNG

Der parallele Bericht über die juristische Lage, die sich in den Werken von Miguel de Cervantes und in den Werken der Historiographie den juristischen Studien über dieselbe widerspiegelt.

Schlüsselwörter: Cervantes, Recht, Historiographie.

SUMARIO: PLANTEAMIENTO.—I. LO QUE SIGNIFICA EL DERECHO EN CERVANTES.—1. El marco normativo. El Derecho común o *ius commune*. Los *iura propria*. La ciencia jurídica.—2. Una relación conflictiva.—3. La percepción cervantina de lo jurídico. Justicia trascendente y antropocéntrica.—II. LO QUE LOS JURISTAS DICEN DE CERVANTES.—1. Grandes líneas de la historiografía jurídica acerca de la concepción general cervantina del Derecho.—2. Apuntes sobre algunos panoramas jurídicos particulares.—A) La sociedad cervantina. El sujeto del Derecho en general.—B) Los sujetos del Derecho en particular.—1) Problemas y posibilidades de método.—2) Fronteras de tiempos y de conceptos. La cuestión de Cervantes y los derechos humanos.—3) La inmersión de lo jurídico en

* Está previsto que un brevísimo resumen de este trabajo, desprovisto de notas, aparezca en la *Enciclopedia cervantina* editada por el Centro de Estudios Cervantinos de Alcalá de Henares.

lo sociológico. La cuestión de la «marginalidad»; sus tipos.—4) Desigualdad. Hidalguía. Libertad-cautividad. Honor. Religión.—5) «Marginalidad» propia. La mujer.—6) «Marginalidad» impropia. Conversos. Moriscos. Los falsos casos de vascos e indianos.—C) Sobre relaciones jurídico-privadas.—1) Matrimonio. Barragán o concubinato. Amancebamiento.—2) ¿Derecho laboral?—D) Sobre relaciones jurídico-públicas.—1) Planteamiento general.—2) Panorama de los juicios jurídico-públicos cervantinos.—a) Concepto de España.—b) Los reinos.—c) El ápice del poder político. Iglesia-Estado. Monarquía Vicaria.—d) La relación general de súbdito.—e) El monarca.—f) Funcionarios e instituciones de gobierno y justicia.—g) Retazos de un discurso arbitrista.—h) La ironía como crítica-diseño del Estado.—i) Indagar y reprimir.—APUNTE FINAL.

PLANTEAMIENTO

La intención de las presentes líneas apunta hacia un doble objetivo: trazar un hilo conductor elemental que permita un ensayo de valoración de las categorías jurídicas que Cervantes manejó y ordenar-estimar en torno a ellas una guía o posibles pautas de lectura de las más significativas aportaciones realizadas por los cervantistas, juristas o no, acerca de los horizontes, conceptuales y prácticos, del Derecho en que se movió el alcaláino, incluyendo su presumible actitud ante ellos. De ese modo los lectores del escritor y de sus estudiosos dispondrán de un instrumento historiográfico creado con la intención de auxiliarles en la valoración y uso de los textos cervantinos y de las investigaciones sobre ellos.

I. LO QUE SIGNIFICA EL DERECHO EN CERVANTES

Una primera impresión de todo lector de Cervantes es que las expresiones jurídicas constituyen uno de sus más frecuentes modos de escritura. Casi en seguida se advierte que tampoco evitará pronunciarse sobre determinados temas de Derecho, unas veces con más detenimiento y otras con menos. Resulta así que, de modo análogo a lo que mucho más tarde se apreciará en Leopoldo Alas¹, la presencia de lo jurídico en las obras del gran alcaláino no se limita al uso esporádico de algún dato de esa clase, como podría ser si de medicina, gastronomía, música, etc., se tratase, sino que incide muy vitalmente en el núcleo de sus ideas. Sin perjuicio de tal constatación tampoco hay que exagerar sus evidentes conocimientos de

¹ Cfr. José Manuel PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, *Leopoldo Alas «Clarín» y el espíritu de las leyes*, Oviedo, 2002.

Derecho en el sentido de ver en él un jurista en el sentido exacto de la palabra. Se trata simplemente de alguien familiarizado con el Derecho en general y preocupado por algunas cuestiones jurídicas en particular.

El caso más elemental es el de sus modos expresivos, es decir, cuando usa el saber jurídico como simple forma de escribir, apelando a conceptos que le son familiares por motivos diversos. Eso ocurre cuando leemos en sus obras frases como la típica referencia forense «generales de la ley» (*Quijote*, I, 25)², que de suyo es usada técnicamente para indicar las causas de tacha o excepción para actuar en los juicios. Otras veces (*Q.*, II, 29, no es el único pasaje) se trasladan fórmulas notariales, como «libre y sin cautelas», que estrictamente describe un bien que no está hipotecado, o una relación jurídica no sometida a modo condicionante que limite su contenido. Otros términos son procesales, como «traslado a la parte (...) a prueba y estése» del retablo de maese Pedro. No menos es su claro concepto de «muerte civil» como pérdida, no sólo restricción de la capacidad de obrar jurídicamente (*Q.*, II, 22). O «caloña» y «acaloñar» en el preciso sentido de responder económicamente, por decisión judicial, de algún acto realizado (*Q.*, II, 43), etc. También la expresión «mejora de tercio y quinto» (*Q.*, I, 21, y II, 40), rúbrica que en Derecho sólo contempla que un testador aumente lo más posible la cuota a recibir por parte de alguno de sus herederos legítimos, pero ampliada en el contexto cervantino para expresar el máximo a que puede llegarse en una prestación humana de cualquier clase. La «dote», levemente aludida por Sancho Panza en su resistencia a las burlas de las dueñas barbudas (*Q.*, II, 40). El ajuar de la novia (*Q.*, II, 21, tema muy bien rastreado por Rodríguez Marín en sus notas). El derecho de tanteo familiar para mantener la comunidad patrimonial, que no sólo se menciona, sino que se justifica en la conveniencia de que «no saliese del tronco de la casa (...) la hacienda (...) en raíces» (*Q.*, I, 39), etc.

A veces da muestras de un saber jurídico adquirido desigualmente, ya en niveles científicos, ya en otros más populares. Así, hace citas expresas de

² Abreviándolas con una *Q.*, haré en adelante referencias tanto a la primera como a la segunda parte del *Quijote*, que irán marcadas en números romanos y a continuación los capítulos en arábigos. Un apoyo para su lectura ofrece Alfredo ALVAR ÉZQUERRA, «Algunos instrumentos para estudiar lo cervantino», *Cuadernos de Historia Moderna*, 30 (2005), pp. 185 y ss. Sigo la edición, a mi juicio la de mayor calidad entre las recientes, de Florencio SEVILLA ARROYO y Antonio REY HAZAS, Alcalá de Henares, Centro de Estudios Cervantinos, 1993. El lector no debe perder de vista el recuerdo de la diferencia entre las dos partes de la obra que ha sido puesta de relieve por la cervantística. Para el sentido general de los diversos conceptos y términos jurídicos que se aludirán aquí, cfr. mi *Historia del Derecho español*, 2 vols., Madrid, 2004, mencionada en adelante bajo la sigla *HDE* y el número de la página.

máximas de tipo romano, *summum ius, summa iniuria* (en *Los trabajos de Persiles y Sigismunda*, III, 10), o canónico, *nulla est redemptio* (*Q.*, I, 25), para indicar una cosa definitivamente juzgada. Pero también recoge ideas y frases que son perduraciones casi enterradas en las prácticas sociales del Derecho desde tiempos muy antiguos, como sucede con «manderecha» (*Q.*, II, 22), residuo conceptual del juramento de «manquadra», que desde el sistema jurídico medieval garantizaba la buena fe de las partes en un proceso. O con «pie derecho» (*Q.*, II, 72), referible a la garantía que afianzaba una obligación en el mismo sistema³. O las fórmulas de juramento «para mi santiguada» (*Q.*, I, 5), o «por el hábito de San Pedro» (*Q.*, II, 3), ambas simples perduraciones coloquiales de expresiones judiciales anticuadas. La «mañería» o esterilidad sucesoria (*Q.*, II, 7), que le sirve para remarcar una situación de desvalimiento. El viejo procedimiento germánico-medieval de reivindicación de bienes muebles que se aplica a la bacía-yelmo y al jaez-albarda (*Q.*, I, 44-45), etc.

En otras ocasiones se trata de parodias burlescas, como sucede con la «mohatra» (contra la que tanto lucharon las peticiones de las Cortes y que no era sino una forma de encubrir la usura); cuando tacha a alguien de «caballero de mohatra» (*Q.*, II, 31) queriendo desprestigiarle por fingir tal condición, en analogía a los mohatrerros-usureros que disfrazan sus abusos bajo la arquitectura legal de un contrato lícito. O las manifestaciones de ser obligado a obrar contra su voluntad que hace el leonero (*Q.*, II, 17), que suenan muy próximas al «apellido» medieval. La burla del llamado «juicio de residencia» o régimen de garantía para asegurar la responsabilidad de las autoridades una vez que han cesado en el ejercicio de sus cargos, quedando en domicilio conocido para ser juzgados acerca de sus actos en ellos (que irónicamente se reclama para Sancho en *Q.*, II, 47). Las bromas a costa de la mala pronunciación de la frase «testamento y codicilo que no se pueda revocar» (*Q.*, II, 7), referida a conseguir que los herederos no puedan tener éxito en la impugnación de tales piezas, que de suyo sí que son siempre revocables en vida de quien las otorga, etc.

A partir de datos como esos (y la lista no es nada exhaustiva) parece clara, como primera impresión, la necesidad de una valoración muy específica de los nervios jurídicos que se articulan en la obra cervantina. No quedan ahí las cosas. Se verá a continuación que, en determinados aspectos, la atención de Cervantes hacia el Derecho va mucho más allá de la utilización instrumental de su lenguaje o del efectismo socarrón.

³ Cfr. *HDE*, pp. 1260 y ss.

1. El marco normativo. El Derecho común o *ius commune*. Los *iura propria*. La ciencia jurídica

Sabido es que esos grandes grupos de categorías jurídicas encierran conjuntamente el Derecho bajo el que vivió Miguel de Cervantes Saavedra (1547-1626)⁴. No es necesario en esta sede trazar un resumen de sus características⁵, pero no está de más recordar algunos rasgos que cobran especial importancia en el tiempo cervantino.

- Sobre el Derecho común o *ius commune* debe subrayarse, en primer lugar, su vinculación al canonismo y, en segundo, su propia evolución interna. El Derecho canónico, normativa constantemente actualizada y aplicada en los numerosos espacios correspondientes a la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos, fue nervio principal del Derecho común. Que ese eje esencial viniese muchas veces amalgamado con un discurso técnico tomado del Derecho romano justiniano no debe servir para seguir repitiendo hoy el anticuado error de considerar al *ius commune* como algo esencialmente vinculado ante todo a ese Derecho romano. El romanismo quedó reducido en ese marco a un papel exclusivamente científico al no disponer de focos jurisdiccionales propios, como sí los tenía la Iglesia. Desde esa

⁴ En el sentido que aquí importa, buenas exposiciones biográfico-generales de extensión media son: Dámaso ALONSO, voz correspondiente en la *Nueva Enciclopedia del Mundo*, Bilbao, 1990; Alfredo ALVAR EZQUERRA, *Cervantes. Genio y libertad*, Madrid, 2004, y Antonio REY HAZAS, *Miguel de Cervantes. Literatura y vida*, Madrid, 2005. Es imprescindible la inmensa obra de Luis ASTRANA MARÍN, *Vida ejemplar y heroica de Miguel de Cervantes Saavedra, con mil documentos hasta ahora inéditos y numerosas ilustraciones y grabados de época*, 7 tomos, Madrid, 1949-1958 (para su manejo cfr. Phyllis S. EMERSON, *Index of Astrana Marin's «Vida ejemplar y heroica de Miguel de Cervantes Saavedra», with a Cronology of Cervantes' Life*, Kentucky, Lexington, 1978). De ella ASTRANA hizo un resumen en la reedición de la versión de *El Quijote* preparada por Clemencín citada aquí *infra*, nota 30. Se citará aquí como AM, más las referencias del tomo —en números romanos— y de las páginas y/o notas correspondientes. Hay otras obras suyas, como *Cervantinas y otros ensayos*, Madrid, 1949, y monografías que no conciernen a estas páginas. Se han formulado algunas censuras a Astrana, sobre todo por su persistente panegirismo del biografiado. Lo cierto es que aportó prácticamente todas las informaciones, incluso jurídicas, sobre Cervantes y su familia, manejadas después. Sólo por eso toda cervantística posterior le será ampliamente deudora. Desde el punto de vista de estas páginas, puede actualizarse con Alfredo ALVAR EZQUERRA «Reflexiones cervantinas», *Torre de los Lujanes*, 56 (julio de 2005), pp. 15 y ss; David EISEMBERG, «El convenio de separación de Cervantes y su mujer Catalina», *Anales Cervantinos*, 35, 1999, pp. 143 y ss.; Enrique GACTO FERNÁNDEZ, «Cervantes, censurado», *Historia* 16, 8 (86), 1983, pp. 111 y ss.; Antonio MATILLA TASCÓN, «Documentos de Cervantes y de otras personas con él relacionadas», *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, 33, 1993, pp. 553 y ss.

⁵ Cfr. HDE, pp. 1425 y ss.

situación actuó en cierto modo como mitigador de un escoramiento siempre posible en la canonística por efecto de la preocupación eminente de actuar en cualquier caso *in favorem fidei*, antes que en atención a las personas por sí mismas.

Pero desde mediados del siglo XVI, es decir, en plena época cervantina, ese equilibrio se romperá. Los países adheridos a la Contrarreforma primarán el antirracional conservadurismo tridentino y eso otorgará una primacía agobiante al canonismo más radical, cuyas trazas principales sólo comenzarán a borrarse tímidamente después de que, en el siglo XX, el Concilio Vaticano II admitiese la libertad religiosa y abriera la puerta al cercenamiento de algunas creencias obligatoriamente impuestas en las sesiones conciliares italianas. En efecto, el 12 de julio de 1564, cuando Cervantes tenía diecisiete años, Felipe II promulgó una *Real Cédula* por la que mandaba observar las disposiciones del recién concluido Concilio de Trento, colocándolas en el nivel normativo correspondiente a la legislación regia⁶. Estas normas conciliares se insertaban, así, en el régimen jurídico general de importantes aspectos del Derecho privado, como el matrimonial, cuestión especialmente considerada en la obra cervantina, como más adelante [epígrafe II, 2, C), 1)] se verá aquí.

En segundo lugar, respecto de su evolución interna, cabe recordar aquí que ese *ius commune* albergó una evolución clara, que si no llegó a romper del todo la planta esencial de su principal arquitectura, marca dos tiempos muy diferentes. Desde el siglo XIII los juristas italianos habían sido quienes protagonizaron el uso de la doctrina del *ius commune*, y muy singularmente en España, Bartolo de Sassoferrato (con el que dice «limpiarse» un personaje cervantino)⁷ y, además, Baldo de los Ubaldis, Juan de Andrés y Nicolás de Tudeschis, llamado «el Abad» siciliano (por eso también, «sículo» o «panormitano»). Estuvieron todos ellos comprendidos en la forma técnico-intelectual calificada de *mos italicus*, de corte escolasticista y medieval. Sin embargo, más tarde se contrapusieron a esa orientación italianizada otros escritores, vinculados a la llamada *mos gallicus*, de corte más humanista, elegante y racional, que refleja en el mundo jurídico los crite-

⁶ Puede verse su texto completo en la obra de Ignacio LÓPEZ DE AYALA, *El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento, traducido al idioma castellano*, cuya tercera edición se publicó en Madrid, 1787. Cfr. el estudio de esa recepción hecho por Paul M. DESCOUZIS, «Cervantes y el Concilio de Trento. I, Decreto de imposición del hábito al clero. II, Identidad de aspectos tridentinos en los dos Quijotes», *Anales Cervantinos*, 9 (1961-1962), pp. 113 y ss.; y, además, «Reflejos del Concilio de Trento en el Quijote», *Hispania*, 47 (1964), pp. 479 y ss.

⁷ Cfr. *infra* epígrafe II, 2, D, 2, f.

rios iniciados por el erasmismo. Ese cambio no prosperó en España, perviviendo la ya anticuada forma bartolista de *mos italicus*, y tal continuidad privó de rejuvenecimiento a la ciencia jurídica, precisamente en los días de Cervantes, quien tenía un modo de pensar que habría encajado mejor con la modernidad revisionista aportada por la forma *mos gallicus*, según mostró en su día Américo Castro⁸.

- Acerca de los *iura propria*, aparecidos en todas y cada una de las comarcas que en el espacio europeo disponían de una historia jurídica medieval específica, debe reconocerse su perfil en general arcaizante y ligado a los intereses de los grupos sociales dominantes en cada territorio. De tal modo la contraposición *ius commune-iura propria* presentó en todos sitios un interesante ejemplo de controversia entre la modernidad objetiva del primero y el arcaico sesgamiento de los segundos. En muchas ocasiones los textos cervantinos ofrecen huellas de esa dicotomía. Sánchez-Albornoz ha señalado con acierto las huellas de lo medieval residentes en la mente cervantina⁹, y los datos que comentó enmarcan la presencia en ella del binomio *ius commune-ius proprium*.

El *ius proprium* de la Corona castellano-leonesa fue ordenado por el *Ordenamiento de Alcalá de Henares* de Alfonso XI en 1348, estableciendo una prelación o preferencia de sus fuentes creadoras que las jerarquizaba sucesivamente en tres niveles: la legislación regia, el Derecho privilegiado local y señorial y las *Siete Partidas*.

En época de Cervantes, algo más de doscientos años más tarde, la *legislación regia* formaba ya una masa considerable, acrecentada de continuo, al buscar desesperadamente salir al paso de las crecientes necesidades que imponían las nuevas dimensiones económicas y político-jurídicas en que se veía inserta la Monarquía. Además, al renovarla se pretendía también facilitar su aceptación por los técnicos formados intelectualmente en el espíritu del *ius commune*. Con esa actitud se obligaron cada vez más los mo-

⁸ *El pensamiento de Cervantes*, Madrid, 1925, obra cuyo valor expongo más abajo desde un punto de vista historiográfico (cfr. epígrafe II, 1). Tras la publicación de su libro *Hacia Cervantes*, Madrid, 1960, apareció en Barcelona, 1972, una nueva edición del primero aumentada y con notas del autor y de Julio RODRÍGUEZ-PUÉRTOLAS. En la gestación inicial de esta obra pesaron sin duda las pautas marcadas por Ramón MENÉNDEZ PIDAL en estudios como «Un aspecto en la elaboración del Quijote» o «Del honor en el teatro español» (reimpresos en *De Cervantes y Lope de Vega*, Madrid, 1973), estudios que interesa recordar aquí por referirse a la típica combinación cervantina de lo popular y lo erudito, que afecta mucho a su visión del Derecho.

⁹ Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «Raíces medievales del Quijote», en *Homenaje a Miguel de Cervantes*, Buenos Aires, 1947, pp. 139 y ss.

narcas a redactar nuevas y numerosas leyes, con sus secuelas de incumplimiento e incoherencia. De modo muy explícito, Cervantes hará decir a don Quijote:

«No hagas muchas pragmáticas; y si las hicieres, procura que sean buenas, y, sobre todo, que se guarden y cumplan; que las pragmáticas que no se guardan, lo mismo es que si no lo fuesen; antes dan a entender que el príncipe que tuvo discreción y autoridad para hacerlas, no tuvo valor para hacer que se guardasen; y las leyes que atemorizan y no se ejecutan, vienen a ser como la viga, rey de las ranas: que al principio las espantó, y con el tiempo la menospreciaron y se subieron sobre ella» (Q., II, 51, carta a Sancho Panza).

Todo eso venía haciendo necesario confeccionar algún instrumento que depurase y ordenara tan abundante y heterogéneo material. Los Reyes Católicos confiaron esa tarea a Alonso Díaz de Montalvo (*Ordenamiento de Montalvo* u *Ordenanzas reales de Castilla*), pero parece que nunca pensaron en dar valor oficial al resultado¹⁰. En 1505 las *Leyes de Toro* revisaron aspectos muy centrales del Derecho privado y del procesal y tuvieron éxito, como lo muestra su continuada actualización a cargo de una cadena de comentaristas que se extendería hasta el siglo XIX, guiando la práctica de abogados, jueces y notarios.

En 1567, cuando Cervantes tenía veinte años, Felipe II promulgó la largamente deseada *Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de la magestad catholica del Rey don Philippe segundo* (vulgarmente llamada «Nueva Recopilación»), obra que iba comenzar su prolongada andadura de ediciones precisamente en las prensas de Alcalá de Henares¹¹.

¹⁰ José Manuel PÉREZ-PRENDES, «El trabajo de un legislador cortesano: Alonso Díaz de Montalvo», *Torre de los Lujanes*, 56 (julio de 2005).

¹¹ Usualmente conocida como «Nueva Recopilación», lo cual no es correcto; cfr. José Manuel PÉREZ-PRENDES, «La Recopilación de las leyes de los reinos castellano-leoneses», en *Felipe II y su época*, vol. II, Madrid, Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, 1998, pp. 127 y ss. Erróneamente escribe sobre ella Ricardo DEL ARCO Y GARAY (cfr. *op. cit.*, *infra* nota 79, p. 478), que «no resolvió el problema de reducir a un solo Código todo el Derecho español, pues respetó el orden de prelación de fuentes jurídicas establecido en el *Ordenamiento de Alcalá*, reproducido y modificado en la Ley primera de Toro». Ni esta recopilación se refería a «todo el Derecho español», sino sólo al castellano-leonés, ni hacía otra cosa que facilitar la aplicación de la legislación regia que ocupaba el primer lugar en el orden de prelación que debía aplicarse para decidir cómo usar el Derecho supletorio, por tanto para nada tenía que derogar ni el *Ordenamiento* alcalaíno, ni las *Leyes de Toro*, sino incorporarlos. Sobre tal orden de prelación, sobre los principales textos legales, cfr. *HDE*, pp. 1482 y ss.

Sucesivas leyes sobre temas concretos fueron desbordando, primero al *Ordenamiento de Montalvo* y luego a la *Recopilación* felipina, y Cervantes da muestra de no quedarle ajena esa nueva legislación. De ello son ejemplos sus citas más o menos directas, pero evidentes, de normas que se producían en sus días, como las excepciones a las leyes suntuarias (Q., II, 14); la regulación legal del uso de las armas (Q., II, 34, 38) o de los coches (Q., II, 36); sobre el juego (Q., II, 49), la vestimenta de peregrinos (Q., II, 54), etc. Incluso sabía de las peticiones de las Cortes para que promulgasen otras leyes nuevas, como parece ocurre con la planteada en Valladolid, 1555, sobre mendicidad, que Sancho ejecuta como gobernador (Q., II, 51); o las de Madrid de 1592-1598, sobre moriscos (Q., II, 54), etc.

En caso de laguna en esa legislación regia, el *Ordenamiento de Alcalá* ordenó acudir a textos de Derecho privilegiado, tanto local como señorial. Eran ambas esferas conjuntos de normas calificables como Derecho privilegiado, porque debían aplicarse con preferencia al Derecho territorial cada vez más intensamente creado por la legislación regia. Tal binomio pasó así a ser un Derecho supletorio (segundo nivel normativo) compartiendo un doble plano, según se tratase de personas y tierras de realengo o de señorío jurisdiccional. Respecto de las primeras se otorgaba aquel valor supletorio a

«los fueros departidos (*es decir, «diferentes» para cada una de las ciudades y villas, incluido el «Fuero Real» de Alfonso X cuando se usaba como texto local, forma en la que muchas veces se otorgó a diferentes localidades*) por los cuales se pueden librar algunos pleytos (...) e (...) mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas, que se usaron» (28, 1)¹².

Apenas aparece vestigio del uso de semejante instrumento en la obra cervantina, donde escasamente podemos señalar referencias suyas. A lo sumo disponemos de citas como las relativas a la variada forma de provisión y ejercicio de cargos municipales, que constituye la traza esencial del entre-més *La elección de los alcaldes de Daganzo* y viene casi de paso aludida en otras partes, como sucede con *Los trabajos de Persiles y Sigismunda*, al mencionar «a un hombre (...) que (...) servía de pregonero en el lugar y tal vez de verdugo cuando se ofrecía» (III, 10). O también las menciones al «arren-

Sobre el sentido general de la legislación de Carlos I, Felipe II y Felipe III, monarcas bajo los cuales vivió Cervantes, *ibid.*, pp. 873 y ss.

¹² Lo escrito en cursiva es un añadido para aclarar el texto original que figura en redonda.

dador de lanas deste lugar» (Q, I, 49). De ese corte resulta ser también la síntesis que dice hacer la misma obra de «las constituciones del gran gobernador Sancho Panza» (Q., II, 51), relativas al comercio local del vino, los zapatos, los salarios de los criados, los cantares «lascivos y descompuestos» y los de los ciegos y la creación de un alguacil de pobres dotado de competencias para identificar a los que lo fuesen verdaderamente¹³.

Cervantes menciona algunas prácticas que, si muchas veces se contemplan en esas fuentes privilegiadas de ámbito local (ya sean fueros u ordenanzas), asimismo aparecen en otras de carácter más acusadamente territorial, como la regulación de la técnica medieval de los *desafíos* y *rieptos*, a la que ya en época de Cervantes se denomina sin más «leyes del duelo» (Q., II, 6, discutiendo con el ama, y en II, 14, diálogos entre Sancho Panza y Tomé Cecial). En un plano de menor incidencia en la vida cervantina, pero no ajeno a sus temas, hay que añadir la relativa proximidad en que quedaba el proceso de revisión de uno de los textos de esta clase, el *Fuero de Vizcaya*, redacción mixta concluida en 1528 que sería confirmada por los monarcas desde esa fecha¹⁴.

Según dice el *Ordenamiento de Alcalá*, en las tierras de los señores jurisdiccionales pervivía el *Derecho privilegiado señorial*, es decir: «han (...) fueros porque se judgan ellos y sus vasallos». Ése era el caso de los duques que acogieron a don Quijote y Sancho para burlarse de ellos, y que hablan de sus «estados» como era usual para referirse a sus tierras de tal clase (Q., I, 24, 50; II, 30). Ha tenido pocas discusiones la hipótesis de Pellicer, según la cual esos nobles, más humoristas a costa ajena que hospitalarios, fueron los duques de Villahermosa, título cuyos orígenes se remontan a 1476 y a Juan II de Aragón. Pédrola era su lugar de residencia y Alcalá de Ebro sería la ínsula Barataria (no parece ser así para el geógrafo Tomás López), espacios, pues, señoriales todos (Q., II, 45, para la descripción de la ínsula). La duquesa de Villahermosa acuñó en 1905, con motivo del IV Centenario de la publicación del *Quijote*, una medalla conmemorativa de la supuesta participación de sus antepasados en la novela.

¹³ Con el título *Las constituciones del gran gobernador Sancho Panza* se ha publicado en 2005, por el Boletín Oficial del Estado, una reimpresión de los caps. 42 a 53 de la segunda parte de la edición del *Quijote*, hecha en 1780 por la Real Academia Española, añadiendo el mapa de lugares cervantinos por Tomás López y José de Hermsilla y un trabajo sobre el consejo que se cita aquí más abajo en la nota 196.

¹⁴ *El Fuero, privilegios, franquezas y libertades de los cavalleros hijosdalgo del Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1643, «Autos de la Jvnta sobre la ordenación del Fuero», folios 1 recto-7 recto.

Debía estarse a tales fuentes para suplir las posibles lagunas de las leyes regias. Esos «fueros» son los otorgados por tales señores, sujetos creadores de ese *Derecho privilegiado* al tener atribuido el ejercicio de funciones jurídico-públicas en un espacio (o conjunto de espacios) determinado. No es de extrañar que Cervantes escoja el ámbito aragonés para la encubierta sátira que dedica al poder señorial en los episodios que se suceden con motivo de la estancia del caballero andante y su escudero en los espacios ducales. En términos generales, el régimen señorial peninsular más duro había sido el catalán, como señaló Hinojosa¹⁵, pero ya en tiempo de Cervantes esa dudosa preeminencia se había trasladado a Aragón, donde los juristas de la época (así Pedro Calixto Ramírez) sostenían la homologabilidad entre los esclavos romanos y los campesinos aragoneses que fuesen vasallos de señores. La opinión de Cervantes respecto del talante personal de las mujeres hidalgas aragonesas hacia las personas de inferior condición (que luego veremos) tanto puede ser una excepción femenina a esa regla de rudeza señorial como una ironía.

Por fin, según el mismo *Ordenamiento* alcalaíno, si fallaban esos auxilios, es decir, en tercer y último lugar, se debía acudir a «las Leyes contenidas en los Libros de las Siete Partidas». Por más que Clemencín se plantee encontrar huellas en el *Quijote* de esa famosa obra jurídica, lo cierto es que se trata de referencias indirectas, que ni prueban ni excluyen que Cervantes la manejara alguna vez. Mayor argumento que esas citas vendría a ser que en la infancia del alcalaíno (1555) comenzó la serie de ediciones utilizada desde entonces en los tribunales, con el texto debido a Gregorio López, que culminaría el año 1587 (cuando Cervantes tenía cuarenta años) con la de mejor calidad entre todas, obra de Diego Fernández de Córdoba. Dicho de otro modo, las ediciones de *Partidas* constituían relativa necesidad forense y desde luego actualidad bibliográfica en el tiempo cervantino. Mas, incluso así, tampoco eso prueba su uso directo por Cervantes.

- El último marco jurídico a considerar aquí es la *ciencia del Derecho*. Se ha mencionado arriba el *ius commune*, que fue la sede principal del pensamiento jurídico antes y después de Cervantes. Pero el *Ordenamiento de Alcalá* o quiso ignorar oficialmente la invasión hecha por esa doctrina en la vida jurídica real, o bien entendió que no debía mencionarla, ya que en realidad sólo contempló en los preceptos que acaban de recordarse el Derecho creado por la actuación directa o indirecta de los monarcas. Sea como

¹⁵ Cfr. sus estudios sobre la servidumbre y el régimen señorial en la Corona de Aragón reunidos en la edición de sus *Obras*, 3 vols., Madrid, 1948-1974.

fuere, esa Monarquía, del mismo modo que los reyes españoles todos, se vería más tarde obligada a aceptar y regular la presencia de la doctrina comunitaria dada la evidente resistencia al abandono de la ciencia de los juristas extranjeros.

Juan II de León y Castilla trató de ordenar su uso forense en una pragmática *ad hoc* promulgada en 1427, complementaria del *Ordenamiento* alcalaíno, cuyo silencio acerca de este tema le había hecho incompleto fuera cual fuese su motivación. Se optó en ella por limitar el número de aquellos juristas que podían ser usados en la práctica, especialmente judicial, que determinaba a su vez la notarial y la gubernativa. Después, los Reyes Católicos, en un capítulo de sus *Leyes por la brevedad y orden de los pleytos*, de 1499, llamadas también *Ordenanzas de Madrid*, redujeron a cuatro los admitidos (los arriba citados al describir el *ius commune*).

No se trataba propiamente, en ninguna de las dos reformas, de la introducción de un nuevo plano de Derecho supletorio, situado después de los anteriores. Se partía de reconocer la existencia de una vida jurídica diferente, mucho más amplia que la adivinable si nos atuviésemos sólo a las reglas del *Ordenamiento* de Alfonso XI. Con las reformas de 1427 y 1499 el encubrimiento de esas prácticas ya no era realmente necesario y simultáneamente se evitaba la introducción de una masa excesiva y desconcertante de cualesquiera juristas. Sin embargo, con sus primeras leyes, las de *Toro* de 1505, intentaron volver atrás, despojando a tal doctrina de su dominio en la aplicación del Derecho. Creyó el legislador que podría devolver el tema a los términos en que lo trataba el *Ordenamiento* alcalaíno, permitiéndose desconocer oficialmente el uso real de la doctrina del *ius commune*. Bajo tal convicción, se limitaron a reproducir, en la primera de sus normas, lo que en ese viejo *Ordenamiento* había prescrito y añadieron la derogación expresa de las autorizaciones para el empleo de las fuentes científicas que se habían dado en 1499, sustituyendo las anteriores de 1427.

Cabe preguntarse la razón de esos vaivenes. En mi opinión, residía sobre todo en los intereses de los grupos socialmente dominantes en los diferentes reinos. Esos sectores habían emergido y conservaban los sopores de su poder al amparo de unos *iura propria* contruidos al efecto por ellos mismos y no les convenía que las disposiciones jerarquizadoras del Derecho que oficialmente se permitía manejar quedasen dominadas, en la mentalidad de abogados, jueces, notarios, altos funcionarios, etc., por una ciencia jurídica irremediabilmente universalista, como tenía que resultar la creada por los doctores del *ius commune*, ya fuesen canonistas, romanistas o ambas cosas. Temían que si tales profesionales podían decidir acer-

ca de su guía intelectual, se ajustarían sólo a criterios racionales donde la modernidad del *ius commune*, que habían estudiado en sus etapas de formación universitaria, superaba sin comparación a las arbitrarias y caducas instituciones integradas en los diferentes *iura propria*, por mucho que éstas conviniesen a los sectores tradicionalmente poderosos en cada reino. Sin embargo, les era muy difícil eliminar ese riesgo dada la forma de proceder de los juristas, muy eficaz por ser relativamente sencilla en general. Tomaban como decisivo el criterio doctrinal que cada cual escogía por conocerlo más o por convenir mejor a su discurso profesional y hacían luego una interpretación acordando cada *ius proprium* con la opinión conceptual previamente seleccionada.

En España la reacción más arcaica vino de la Corona de Aragón, que disfrizó los *iura propria* de sus reinos bajo diversas formas. Unas veces con vocabulario y citas tomadas sin decirlo del Derecho común (principalmente Aragón y algo de ello Cataluña). Otras con la copia directa del *ius commune* sin advertencia alguna (Valencia). Coincidieron en el intento de ennoblecer el resultado con la apelación a una historia legendaria, la mayoría de las veces inexistente, pero que se reiteró tercamente a través de los siglos, como cierta.

La Corona de León y Castilla luchó también en el mismo sentido, aunque de un modo menos simple y más progresista, con la ordenación arriba descrita del conjunto de su *ius proprium* en los planos superpuestos de legislación regia, Derecho privilegiado (ya fuese de las ciudades o de los señores jurisdiccionales) y las *Siete Partidas*. Mas el intento tuvo efectos desiguales. En lo práctico, continuaron afortunadamente en uso principal los antiguos juristas del *ius commune* modelados en la forma intelectual llamada *mos italicus*. Así se observa en toda clase de documentos de aplicación del Derecho y en la actitud de los comentaristas de las *Leyes de Toro* mismas. En lo intelectual hubo menos fortuna, al dificultarse la difusión y uso de los científicos de Derecho vinculados a la renovación propia del estilo *mos gallicus*.

Cuando Cervantes contempla esa *ciencia jurídica* en sí misma (no en su aplicación a la gobernación o en la justicia) se le diría partidario de dar el protagonismo al *ius commune*, en cuanto reconoce lo imprescindible de una cultura jurídica de base para la realización de esas dos grandes tareas en el famoso discurso de las armas y las letras, donde estas últimas no son evocadas en términos de cultura general o teológica, sino como guía intelectual para el manejo del instrumento jurídico en calidad de herramienta para la vida pública:

«Hablo de las letras humanas que es su fin poner en su punto la justicia distributiva y dar a cada uno lo que es suyo y entender y hacer que las buenas leyes se cumplan» (Q., I, 37-38; reitera la idea en Q., II, 18).

Añádanse las referencias a la actuación de su personaje el oidor Pérez de Viedma, describiendo la formación del estudiante como persona que va a gobernar (todo ello situado en la misma venta donde tiene lugar el citado discurso, Q., I, 42), y sobre la necesaria fusión del capitán y el letrado en la función gobernadora de Sancho (Q., II, 6, y II, 42). Y lo considera oficio de lustre y sin duda rentable, especialmente en sus mayores niveles, pues el caballero del verde gabán lamenta que a su hijo «no es posible hacerle arrostrar [*el estudio de*] la [*ciencia*] de las leyes» (Q., II, 16).

El valor que reconoce a tal formación jurídica depende en parte, claro está, de la calidad de las universidades, Cervantes desmerece a las pequeñas, como Sigüenza u Osuna, y elogia a las más conocidas, como Salamanca (constantemente citada en Q., I, 12, y II, 1, 2, 7, 10, 19, etc.), Alcalá, París (Q., I, 18). Así, ironiza con el lugar de graduación del cura (Q., I, 1) o pone en boca de Sansón Carrasco el orgullo de ser bachiller por Salamanca, e igual respeto justifica las burlas al «bachiller» Pasillas de *El coloquio de los perros* y al Tomás Rodajas de *El licenciado Vidriera*, por fingirse licenciados.

De todos modos, el habitual desprecio de su bosque de críticas sólo se relativiza en este tema de forma muy estricta. Si elogia la ciencia en que deben formarse los juristas no hace lo mismo con actuación diaria de éstos. La contraposición se advierte cuando vemos que, si le parece digno de aplauso quien ha «hablado como un catedrático» en general (Q., II, 4), no prescinde de lanzar un juicio descalificador cuando los que hablan son profesionales del Derecho: «saben todos que las armas de los togados son las mismas que las de la mujer, que son la lengua» (Q., II, 32).

No menos donosamente hace que Sancho Panza se burle de los lugares difíciles y disputados en la ciencia jurídica tomando como pretexto para ello temas de raíz folklórica (Q., II, 51), o remedando las discusiones entre juristas, como ocurre con la distinta visión de don Quijote y Sancho acerca de la posibilidad de aplicar la teoría de la posesión de buena fe en la adquisición de bienes muebles mostrencos (Q., I, 23).

Sin embargo, uno de sus juicios más certeros aparece cuando leemos en *El licenciado Vidriera*: «puede (...) el letrado sustentar por su interés nuestra injusta demanda». Ante tal frase sería injusto no reconocer que la generalizada crítica social a la abogacía, en cuanto fragua de pleitos que arrui-

nan a las gentes, alcanza en Cervantes un punto de corrección racional, no de exacerbación irónica, pues observa que, si eso es así, lo es por la hipócrita complicidad de la sociedad, interesada en conservar lo que aparenta censurar.

2. Una relación conflictiva

Como se ha visto, Miguel de Cervantes vivió directamente momentos muy importantes de la historia del Derecho español, pero acusó el impacto de lo jurídico no sólo por eso, sino también por participar directa y pertinazmente en relaciones jurídicas en extremo desagradables, que le condujeron a una percepción desconfiada de la práctica del Derecho. Por todo eso entendió el sentido general del edificio jurídico desde una perspectiva antropocéntrica y soñó con un concepto trascendente de justicia.

Con veintidós años era ya fugitivo de los agentes ejecutivos judiciales (no de ninguna categoría que pueda albergarse bajo el nombre de «justicia» con una mínima dignidad) para no sufrir la usual y bárbara pena de mutilación y destierro por un declarado delito de lesiones. Los Alcaldes de Casa y Corte, es decir, el tribunal superior que entendía de las cuestiones suscitadas en el ámbito de la residencia del rey o «coto regio», ordenaron al alguacil Juan de Medina, el 15 de septiembre de 1569, su busca y captura para la ejecución de la sentencia en que le habían condenado en rebeldía a

«que con berguença publica le fuese cortada la mano derecha y en destierro de nuestros Reynos por tiempo de diez años y en otras penas contenidas en la dicha sentencia [*a causa de*] aber dado çiertas heridas en esta corte a Antonio de Sigura»¹⁶.

Con cuarenta reaparece ganándose una poco relumbrante vida en gestiones de oficial regio para el aprovisionamiento militar y la recaudación tributaria, planos odiosos para quienes sufrían las consecuencias y sórdidos para cualesquiera, ya fuesen víctimas o beneficiarios. Recaudador de tercias y alcabalas en Sevilla, Comisario (1587) para la Gran Armada enviada a la «Jornada de Inglaterra», debía requisar en ciudades y aldeas cereales y aceite para la flota, a cambio de cartas de pago *a posteriori*, casi siempre desproporcionadas a la baja con lo requisado y de escasa y tardía ejecución en el cobro.

¹⁶ AM, II, pp. 185-186, nota 1, con amplio comentario.

Hay en todo eso una cosa segura y otra sospechable. Seguro es que esas funciones ejecutivas tuvieron que aplicarse usando inevitablemente las leyes y la recopilación felipina. Sospechable resulta su implicación algo más allá de lo rutinario en las tareas cuando varios años adelante hace que su personaje Ginés de Pasamonte se queje de que «en las galeras de España hay más sosiego de aquel que sería menester»¹⁷.

Sabido es que recorrió principalmente en ese tiempo de su vida caminos y ventas, conoció a especuladores como el banquero cuya quiebra le arrastró en 1597 a la cárcel sevillana, supo de traficantes y hampones de toda clase, de enredadores de cuentas, de negocios fraudulentos y leoninos, etc., amén de la excomunión que le fulminó el Arzobispado de Sevilla por sus sacas de trigo para la Gran Armada¹⁸.

Cuando más tarde intentó sin fortuna establecerse en América (1582 y 1590), no podía dejar de ser consciente que su petición, de prosperar, le exigía conocer y aplicar el minucioso cuadro legal que se venía continuamente implantando desde la Junta *ad hoc* reformadora del sistema gubernativo-jurisdiccional de las Indias en 1568, esfuerzo construido por la dedicación al tema de Juan de Ovando y sus hombres de confianza¹⁹, donde la imagen del alcaláino no parece que pudiera encajar demasiado y desde luego no sólo por razones personales, aunque, sin duda, éstas también existiesen.

El escritor solicitaba indistintamente ser nombrado contador del reino de Nueva Granada; o gobernador de Soconusco, en Guatemala; o contador de las galeras de Cartagena de Indias, o corregidor de la ciudad de La Paz. Astrana Marín se extiende en duras opiniones contra la decisión del Consejo de Indias denegando la solicitud con la sola frase «busque por acá en que

¹⁷ Con acierto ha recordado Alfredo ALVAR el clásico texto de Gregorio MARAÑÓN, «La vida en las galeras en tiempos de Felipe II», reeditándolo con un comentario en *Revista de Humanidades*, 4-2 (noviembre de 2005). Sobre la gestión de Cervantes en los trabajos de apoyo para la «Gran Armada», cfr. Jacinto HERMÚA, *Cervantes administrador militar*, Madrid, 1879, con referencias documentales interesantes, breve trabajo escrito desde la óptica de un teórico-práctico de la gestión administrativa del Ejército. Cfr. especialmente *AM*, vol. V. Salvo las aportaciones de A. ELORZA, G. SUÁREZ PERTIERRA y J. M. ESPINAR VICENTE, nada interesa la abigarrada publicación *Armas y Letras. La guerra y el Derecho en el IV Centenario de El Quijote*, Madrid, 2006. Especialmente válido es en cambio el estudio de A. GÓMEZ MORENO, en el colectivo, *Literatura, imágenes y milicia en la tercera salida de Don Quijote*, Madrid, 2005.

¹⁸ Cfr. *AM*, IV, pp. 174 y ss. Para todo eso existe información abundantísima en *AM*, IV y V.

¹⁹ Una valoración general de la obra ovandina aparece en José Manuel PÉREZ-PRENDES, *La Monarquía indiana y el Estado de Derecho*, Valencia, 1989, pp. 148 y ss.

se le haga merced», y aunque son justas sus censuras acerca de las trapisondas propias de los políticos de todos los tiempos en materias como éstas de provisión de cargos mediante cohechos más o menos legalizables, no es menos cierto que la ejecutoria administrativa de Cervantes en esas fechas no le acreditaba sino como agente conflictivo en el menor de los casos.

Obsérvese que en la presentación de sus méritos se extiende en sus actividades más antiguas y pasa de puntillas sobre lo más cercano a la misión que solicita, diciendo sólo: «ha [a]sistido sirviendo en sevilla en negocios de la Armada». Más certeramente Alvar Ezquerro señala lo extraño de que Cervantes no ahorrase nunca para comprar un oficio, de acuerdo con las pautas de provisión de los mismos en ese tiempo. Por otro lado, y siendo ciertas las desintonías personales entre los ovandistas y Cervantes, no lo es menos que la ejecutoria de éste no se ajustaba para nada a los perfiles que desde un principio buscó Juan de Ovando para sanear la corrupta Administración pública indiana, designio que no puede negarse a este último. Dígase lo que se quiera, el Cervantes administrador más parecía entrenado en las tretas y conflictos que se intentaban desterrar o al menos reducir en la Administración indiana heredada desde los Reyes Católicos, que en el espíritu filipino de reforma, con todos los fracasos prácticos que puedan achacarse a éste. La respuesta que se le dio le cerraba por completo las puertas de América y eso no encaja con que no hubiese corrompido a quienes podrían abrírseles, como dice Astrana, sino más bien al desajuste de su historia jurídica personal y familiar con los perfiles que, al menos en teoría, se buscaban²⁰.

Ese su manejo cuasi-profesional de textos jurídicos muy importantes en vivencias sórdidas estuvo tristemente potenciado por reiteradas situaciones que le obligaron a comparecencias, tanto suyas como de sus familiares, ante la justicia civil y criminal de la época. Poseyó por ambos caminos una inevitable relación con el Derecho, pero jamás placentera, ni de uso sosegado al menos. Su continuada imbibición de los elementos jurídicos más deleznable, como las bolsas de perenne corrupción judicial y gubernativa, las tretas legalizadas de los especuladores, el uso inmoral de preceptos canónicos en la vida pública y privada, trabacuentas, alcances fingidos o ciertos, una lista de hechos supuestamente delictivos, atribuidos además a personas de su más inmediata familia, le devolvían una y otra vez a una penosa relación con lo jurídico.

²⁰ A. ALVAR, *Cervantes...* (cfr. *supra* nota 4), pp. 254 y ss.; así como AM, IV, pp. 453 y ss. La de solicitud de Cervantes de 1590 (21 de mayo) fue incluida por Hermúa en su opúsculo (cfr. *supra* nota 17).

Que él fuese inocente o no es distinta cosa y no elimina la realidad de causas turbias provocadas por actuaciones de su inmoral abuelo Juan, o su insolvente y embargado padre Rodrigo, o sus, dígase «desenvueltas», tía María e hija Isabel, mujeres de su entorno más directo²¹, que parecen difícilmente ajenas a la sospecha de sobrevivir y medrar mediante indemnizaciones judiciales arrancadas en pleitos de dudosa buena fe, incoados por la premeditada ruptura de sus relaciones de amancebamiento temporal (no parece que quepa hablar de barraganía)²² con hombres de cierta posición, sacerdotes, caballeros o negociantes²³.

Por tanto, no sólo se trata de conocimientos legales de nivel práctico, derivados de un oficio por ocasional que fuese. Esa familiaridad se engendraba también en su alojamiento personal, familiar y social en las facetas más oscuras de la vida jurídica. Ya fuese como víctima, ya como verdugo, ya como próximo, siempre estuvo vitalmente implicado en la aplicación de las leyes, algunas muy desagradables. Por eso puede afirmarse que, en la mayoría de las ocasiones, además de saber muy bien el significado jurídico de lo que está diciendo, tiene una propuesta de juicio personal sobre el tema. Recuérdense como ejemplo su desprecio a la «ley del encaje» (*Q*, I, 11), es decir, la arcaica facultad medieval que permitía a los jueces dictar sentencias guiándose por su libre albedrío, estilo que perduraba por su flexible posibilidad de encubrir sus corrupciones en favor de los poderosos.

Así las cosas, ni siquiera sus ocasionales intervenciones como agente de Administración pública podían en principio granjearle ninguna buena opinión de los jueces y demás autoridades. Ni era fácil que él los viese de otro modo que como truhanes en general o, si en algún caso tenía que admitir que no lo eran, como simples ingenuos, casi idiotas. Además, su posible condición de descendiente de judíos conversos le habría situado, de ser cierta, en un grupo especialmente lábil dentro de las personas con capacidad reconocida por las leyes para ser titulares de derechos y obligaciones.

Trágico tuvo que ser para él y duradero el contraste de esas percepciones y vivencias con su actitud mental, reforzada por la cultura humanística de corte erasmista, como ya demostrara Américo Castro, cuando hizo frente a la tesis de Cesare De Lollis que le había calificado de «ingenio lego»²⁴.

²¹ Siempre los cervantistas han exceptuado a su madre Leonor y a su esposa Catalina.

²² Cfr. *infra* epígrafe II, 2, C), 1).

²³ A. ALVAR, *Cervantes...* (cfr. *supra* nota 4), pp. 318 y ss. y 330 y ss.

²⁴ Cfr. Américo CASTRO, *op. cit.*, *supra* nota 8, polémica desarrollada continuamente en la obra.

No hace falta, pues, demasiada imaginación para una primera hipótesis. Esas implicaciones vitales del gran escritor debieron llevarle a percibir personalmente del Derecho más temor que auxilio, más amenaza que seguridad, más ficción hipócrita que discurso vertebrador de la sociedad. Pero eso es sólo un primer paso interpretativo. Es en la contradicción entre, la amarga serie de experiencias vividas con mayor o menor justificación, su horizonte intelectual renacentista y la necesidad de conectar con los paradigmas que pudiese suponer gratos al público lector de sus obras, donde se cruzan los vectores que pueden ayudar a entender el choque de las percepciones jurídicas de Cervantes con el Derecho que debía respetar, demasiadas veces bien a su pesar.

3. La percepción cervantina de lo jurídico. Justicia trascendente y antropocéntrica

La lectura de la obra de Miguel de Cervantes ofrece en última instancia dos grandes raigambres complementarias: por un lado, como una tensión muy perceptible, la contraposición *Derecho-justicia*; por otra parte, se percibe un eje tan extremadamente *antropocéntrico*, que raya en lo anarcoide.

Sobre la primera afirmación, contraposición *Derecho-justicia*, cabe alegar que ninguna anécdota o paso jurídico deja de venir soportada en su narrativa sobre una manifestación explícita o implícita de la distancia que separa ambas magnitudes. Diríase que incluso el propio Cervantes parece querer escapar, incluso de sí mismo y desde luego de su sociedad, con esa permanente dialéctica cuya trágica problematicidad encuentra el recurso freudiano del desplazamiento, ya sea por el moralismo, ya por la ironía, ya por la amargura, ya por lo burlesco más abrupto. Sabido es que una dimensión de lo justo, considerado como un valor, radica en su posible dimensión trascendente al hombre, lo que un jurista-teólogo Francisco Suárez describió como «razón gobernadora del mundo que existe en la mente de Dios», es decir, lo «justo trascendente»²⁵. De su percepción incompleta por el ser humano nace la figura tópica de un Derecho «natural». Pues bien, como ya advirtió Américo Castro, «don Quijote se juzga brazo armado de la justicia trascendental»²⁶.

²⁵ Cfr. *HDE*, pp. 29 y ss.

²⁶ Cfr. Américo CASTRO, *op. cit.*, *supra* nota 8 de este escrito, pp. 215-216.

Acerca de la segunda hipótesis arriba planteada, el *eje antropocéntrico* extremado, conviene alegar que de modo muy consciente rehúsa nuestro autor usar ninguna otra de las categorías que pueden servir de lanzadera para estimar lo jurídico, como la Monarquía, el Estado, la ciencia jurídica, etc. Para su posicionamiento ante la función social del Derecho sólo cuenta la referencia del interés humano individual²⁷.

Cuando Sancho Panza, en el, tantas veces comentado, episodio de los galeotes²⁸, presenta la acción sancionadora del Estado como justificativa de una situación jurídica aplicada por éste a particulares, afirmando: «la justicia, que es el mismo rey, no hace fuerza ni agravio a semejante gente, sino que los castiga en pena de sus delitos» (*Q.*, I, 22), Cervantes replica por boca de su caballero algo que destruye toda idea de Estado, al considerar ilegítimo que cualquier servidor de éste realice, en el ejercicio de sus funciones, otra cosa que no sea agradecer o vengar sus relaciones particulares con cualesquiera personas:

«Cuanto más, señores guardas —añadió don Quijote—, que estos pobres no han cometido nada contra vosotros. Allá se lo haya cada uno con su pecado; Dios hay en el cielo, que no se descuida de castigar al malo ni de premiar al bueno, y no es bien que los hombres honrados sean verdugos de los otros hombres, no yéndoles nada en ello».

Y de nuevo se reitera esa idea cuando Sancho, tras acometer y derribar a don Quijote, que se defiende alegando el principio que justificaba la autoridad regia, el «señorío natural», le responde: «ayúdome a mí, que soy mi señor» (*Q.*, II, 60). No es muy necesario insistir, por otro lado, en la corroboración de semejante criterio cuando se leen sus páginas sobre el bandolerismo (*Q.*, II, 60)²⁹.

La dualidad de raíces que acabo de señalar se manifiesta tanto en el horizonte jurídico cervantino, visto en general, como en cada uno de los panoramas particulares del mundo del Derecho que aborda en sus obras. Pero como ha sido una tarea muy poco atendida hasta ahora vertebrar valorativamente a la luz de tales cimientos los trabajos acumulados por los cervantistas, juristas o no (situación quizá derivada en parte de la carencia

²⁷ Cfr. *infra* el epígrafe II, 2, D), en la totalidad de los puntos en que se desenvuelve.

²⁸ Véase la selección bibliográfica que sobre este comentado asunto se hace aquí más abajo en el epígrafe II, 2, E). Sin embargo, este pasaje, tantas veces aludido y releído, apenas es visto en la bibliografía desde la perspectiva que aquí se introduce.

²⁹ Cfr. *infra* epígrafe II, 2, E).

de una bibliografía cervantina específicamente jurídica)³⁰, se destinarán a ello el resto de estas páginas.

II. LO QUE LOS JURISTAS DICEN DE CERVANTES

Se ha analizado la mente cervantina, tanto sobre su consideración general del mundo del Derecho, como acerca de la diversidad de los juicios concretos que se establecen en sus obras para cuestiones jurídicas particulares. Ciertamente la primera perspectiva es la más árida y difícil, pues en ninguna de sus obras se hizo el alcaalino cuestión de la arquitectura general del mundo del Derecho y es preciso realizar un esfuerzo de tipo impresionista para reconstruir con piezas sueltas aquí y allá la percepción general que tuvo del edificio jurídico de su tiempo. En compensación abundan

³⁰ No se ha contemplado una sección de esa clase en la página web «Proyecto Cervantes», que reúne una gran cantidad de referencias. Reorganizando los datos allí distribuidos en diversos puntos y añadiendo otros que no figuran en ella, se ofrece aquí una información al respecto, construida teniendo en cuenta que lo importante en una exposición historiográfica es siempre el orden cronológico en que se van produciendo los avances y debates de la investigación. Naturalmente, la elección y juicios aquí hechos acerca de las investigaciones cervantinas se refiere solamente a su dimensión jurídica, por eso no incluyen obras, aun muy famosas, si sólo están escritas o interesan desde ángulos literarios o ensayísticos, como las *Meditaciones del Quijote*, de José ORTEGA Y GASSET (1914); Miguel DE UNAMUNO, *Vida de Don Quijote y Sancho*, 1905, etc. Temas jurídicos sueltos y dispersos, tratados con desigual fortuna, y a veces apenas esbozados, se tocan en las notas de algunas ediciones, como la de *Obras completas*, preparada por Ángel VALBUENA PRAT, Madrid, 1995, o las del *Quijote* debidas a Diego CLEMENCÍN en 1833-1839 (notas que pasan a la edición de Madrid —ediciones Castilla— en 1966 y para las que es útil en todo caso el *Índice* de Carlos F. BRADFORD, Madrid, 1885, reimpreso en 2005); Francisco RODRÍGUEZ MARÍN (Madrid, 1906-1917, 1927-1928 y 1947-1949); Vicente GAOS (Madrid, 1987); Florencio SEVILLA ARROYO y Antonio REY HAZAS (Alcalá de Henares, 1993; Madrid, 2005; es la aquí utilizada); Francisco RICO (Barcelona, Crítica, 2001); Instituto Cervantes (2 vols., Madrid, 2004), o la llamada «del IV Centenario» (Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, 2004). Sobre las ediciones de esta obra, cfr. el catálogo de la exposición *El Quijote, biografía de un libro* (Madrid, Biblioteca Nacional, 2005) y los imprescindibles *Catálogos*, 179, 180 y 184, de Luis BARDÓN, Madrid, 2005. Si bien desde el punto de vista histórico-jurídico las notas de Clemencín son notoriamente poco útiles (cosa explicable dado el desarrollo de la investigación en ese campo en el momento en que escribía) su valor, aunque débil, no ha sido apenas sobrepasado por las ediciones posteriores a su trabajo ni siquiera en las más recientes, donde los anotadores creen poder prescindir olímpicamente de muchos decenios de investigación histórico-jurídica en casi todos los aspectos y siguen ofreciendo, en temas jurídicos incluso corrientes, una serie de explicaciones trasnochadas y/o erróneas, cuya debilidad no se salva con que en algún caso se superponga la cita de unas pocas obras de historia del Derecho de calidad. Quizá la causa sea el espejismo narcisista de creer que todo tema cervantino se resuelve con recursos literarios, filológicos o de cultura histórica general.

las posibilidades de aventurar hipótesis acerca de la segunda dimensión en múltiples facetas.

Pero, dados los infinitos campos de ironía y simbolismo distribuidos por el gran escritor entre los discursos que pone en boca de sus personajes, así como la necesidad de dibujar la gama más diversificada de personajes posibles, tanto para reflejar lo heterogéneo de la sociedad en que vivía como para atraer al mayor número posible de lectores, no deja de ser algo extremadamente arriesgado extraer estimaciones, ya que no juicios, acerca de cuáles eran los criterios por los que se guiaba personalmente Cervantes.

1. **Grandes líneas de la historiografía jurídica acerca de la concepción general cervantina del Derecho**

Aun sin pretensión alguna de exhaustividad, se puede seleccionar una masa importante de estudios destinados a reconstruir esa implícita visión de conjunto. Al realizar la tarea casi no nos aparece en ninguno ellos la intención de situar en el centro orientador de su investigación la doble raíz de lo jurídico, arriba señalada como esencial en la escritura cervantina. Más bien resulta que los juristas se dejan llevar frecuentemente del error metodológico de situar y valorar las ideas de Cervantes en una red dogmática que pertenece ya a la mentalidad de ellos mismos.

Reúno aquí los trabajos sobre conceptos centrales (como, por ejemplo, la idea de justicia) con los que han trazado el panorama jurídico general cervantino. Las obras más antiguas redactadas con esa intención generalista común parecen ser las reseñas dedicadas a obras de crítica cervantina por Francisco Giner de los Ríos³¹, cuya mínima perspectiva resultará ampliada muy pronto por la escrita con pretensiones de totalidad por el abogado toledano Antonio Miguel Martín Gamero³². Al mismo tiempo, José María Asensio y Toledo dará el paso de incluir temas jurídicos en una obra amplia de crítica literaria sobre Cervantes ocupándose de los estudios sobre él y de su testamento, entre otros muchos temas no propiamente jurídicos³³.

³¹ «Dos folletos sobre el Quijote», en *Estudios de Literatura y Arte*, vol. III de sus *Obras completas*, Madrid, 1919, pp. 289 y ss. El texto procede de 1862.

³² *Jurisprudencia de Cervantes. Pasatiempo literario* (1870), edición facsímil, Madrid, 2002, con un prólogo de Luis MARTÍ MINGARRO y la reproducción del índice temático que aparece en la obra de Castro Dessen, que se cita más abajo.

³³ *Cervantes y sus obras*, Sevilla, 1870, se reeditó en Barcelona, 1902, alcanzando una

Pero el gran impulso a ese modo de analizar su obra vendrá dado en el año 1905, por la razón obvia del III Centenario del *Quijote*, iniciándose con aportaciones como las debidas a Rafael Altamira, que se completan entre sí, ya que su condición de historiador del Derecho aparece de una forma u otra aunque se refiera a Cervantes desde diferentes ópticas³⁴. Después, José de Armas y Cárdenas, dentro de la amplísima gama de cuestiones quijotescas que contemplaba, planteó temas jurídicos concretos, como la situación gubernativa y tributaria, la actuación de Lerma al frente de las actuaciones del Estado, etc.³⁵ Son adheribles a este grupo Lorenzo de Benito y Endara³⁶ y José Canalejas³⁷. Ninguno de ellos, sin embargo, supera a Martín Gamero y la mayoría se pierde en una retórica fácil.

Un paso diferenciador vendrá aportado por el planteamiento iurisfilosófico de Tomás Carreras y Artau³⁸, primer estudio de conjunto que alcanza un nivel completo, desarrollado y elaborado de toda la óptica jurídica general cervantina, incluyendo Derecho político-administrativo, penal, procesal, privado; conocimientos jurídicos del autor, y mentalidad psicológico-social en torno a lo jurídico, según se refleja en el *Quijote*. Su resultado final será colocar la mentalidad jurídica de Cervantes en el plano del escolasticismo tardío. En la misma línea se moverá simultáneamente, pero de modo más breve, Filippo Ermini³⁹. A su vez, Augusto Martínez Olmedilla será en la misma época autor de otro diseño de análisis jurídico general pero relacionado, no con las ideas jurídicas, como había propuesto Carreras, sino con la realidad social del tiempo cervantino. Examina sucesivamente, después de unas consideraciones generales previas, la hidalguía, la corrupción administrativa, la delincuencia y las costumbres, el militaris-

especial difusión por formar una especie de tercer volumen de la edición que hizo F. Seix del *Quijote*, que también se iniciaba con un prólogo de Asensio.

³⁴ «Comentarios histórico-jurídicos al Quijote», *Anales de la Universidad de Oviedo*, 4 (1905-1907), pp. 1-7. Retomaría en el exilio sus ideas cervantinas con «Lo que España debe más a Cervantes», *Revista Cervantista de América*, 1947, y «Cervantes y su Don Quijote», en *Homenaje a Cervantes*, México, 1948, pp. 97 y ss.

³⁵ *Cervantes y el Quijote. El hombre, el libro y la época*, La Habana, 1905; *El Quijote y su época*, edición revisada y aumentada, Madrid-Buenos Aires, 1915.

³⁶ «El sentimiento de la justicia en Don Quijote y Sancho», conferencia, Barcelona, 1905.

³⁷ «Don Quijote y el Derecho», conferencia leída en el Ateneo de Madrid, 1905, pp. 439 y ss.

³⁸ *La filosofía del derecho en el «Quijote». Ensayos de psicología colectiva*, Gerona, 1905.

³⁹ «Il pensiero etico e giuridico nel Quijote del Cervantes», *Rivista Internazionale di Scienze Sociali e Discipline Ausiliarie*, 38 (1905), pp. 371 y ss.

mo, la teocracia y otras cuestiones análogas⁴⁰. Los años siguientes del mismo siglo ofrecieron una cierta continuidad de ese modo de trabajar, pero generando textos breves, como son los de Adolfo Pons y Umberto⁴¹.

Muy significativo sería, en los años veinte, la publicación del libro fundamental de Américo Castro, dedicado al análisis general del pensamiento cervantino. Ni es obra de un jurista estrictamente hablando, ni se limita su panorama a ese marco, pero la cultura histórico-jurídica de Castro, así como su inteligencia y sensibilidad le llevaron a poner énfasis en el tema de la justicia, descubriendo la ubicación conceptual cervantina en raíces humanístico-erasmistas, a las que el gran filólogo situó como la principal señal de identidad en las ideas del alcalaíno⁴². Aunque Castro no lo dice expresamente, su exposición permite descubrir que las ideas sobre la justicia expuestas por Cervantes se aproximan mucho a lo que entre los juristas se denominó el *mos gallicus*, mentalidad ya recordada aquí al tocar el tema del marco normativo, y que alcanzará un eco importante en otro escritor, que además era jurista, como es el caso de Rabelais, prácticamente contemporáneo del alcalaíno⁴³.

Las críticas centrales a su tesis, como la de Ciriaco Morón Arroyo⁴⁴, quien califica al humanismo erasmista cervantino de «leyenda» que debe ser olvidada, por reflejar Cervantes, según el, más la escolástica que otra cosa, encuentra en mi opinión un escollo sólido en la visión cervantina de la justicia, difícil de ubicar en la hipótesis de Morón y más coherente con la interpretación de Castro. Así parece comprobarse observando que la percepción jurídica del citado Rabelais, que nada tiene de escolástica y sí de humanismo erasmista, es muy coincidente con la esgrimida por Cervantes. Entiendo que, al menos en el ámbito de lo jurídico, el diagnóstico del concepto cervantino de justicia formulado por Castro debe mantenerse por su certeza intrínseca. Además, la solidez de ese punto no sólo ha sido mos-

⁴⁰ «Referencias legales y jurídicas del Quijote», *La España Moderna*, 197 (mayo de 1905), pp. 18-31, y «Estado social que refleja el Quijote», *La España Moderna*, 211 (julio de 1906), pp. 123 y ss. Ambas obras deben considerarse en conjunto.

⁴¹ *El ideal de justicia de Don Quijote de la Mancha (Resumen crítico)*, discurso de recepción en la Academia de Jurisprudencia, Madrid, 1922, 137 pp.

⁴² Citado aquí en la nota 8.

⁴³ Faustino MARTÍNEZ MARTÍNEZ, «Derecho común y literatura, dos ejemplos de los siglos XVI y XVII», *Anuario mexicano de Historia del Derecho*, XVII (2005), pp. 113 y ss.; íd., «Derecho y Literatura: Rabelais o la formulación literaria de un nuevo camino jurídico», *Quaderni fiorentini per la Storia del pensiero giuridico moderno*, 32 (2003), pp. 703 y ss.

⁴⁴ «Erasmo y el texto del Quijote», en *Cervantes: Estudios en la víspera de su centenario*, 1994, pp. 173 y ss.

trada por Castro, sino confirmada por estudios posteriores. Especialmente, Joaquín Casaldueiro ha puesto a prueba su validez con inteligentes observaciones, diseminadas a lo largo de su obra, acerca de justicia y belleza, la capacidad femenina de obrar jurídicamente, el episodio de los galeotes, los espacios sociales (el bachiller, los duques, etc.), la preceptiva político-social, el gobierno de Sancho, etc.⁴⁵. De nuevo se percibe lo exacto de las tesis castristas en los textos de Jorge Mañach, atento, aunque brevemente, al sentido cervantino de la justicia⁴⁶; Mauro Olmeda, expositor de las raíces erasmistas en la visión cervantina acerca del sentido y funcionamiento de las instituciones gubernamentales y de los grupos sociales de su tiempo⁴⁷; Francisco Márquez Villanueva, también sobre la idea de justicia según la exhibió el autor del *Quijote*⁴⁸; Juan Bautista Avallé-Arce⁴⁹; Francisco Garrote Pérez⁵⁰, y Heinz-Peter Endress⁵¹. Culmina esa línea de progresiva y coherente aplicación del pensamiento de Castro en José Montero Reguera, autor de un análisis cervantino extraordinariamente sugestivo para los planteamientos jurídicos, aunque no sean éstos los que su autor se propuso primariamente. Cabría destacar en ese sentido sus valoraciones historiográficas (especialmente sobre Américo Castro y sobre el materialismo histórico) acerca de historia y sociedad del *Quijote*, la libertad, la mujer y el feminismo, etc.⁵²

Para esclarecer las relaciones entre todas estas investigaciones es muy útil la exposición historiográfica de Ottavio Di Camillo, acerca del significado de «Renacimiento» y «Humanismo» en historiadores y críticos literarios españoles durante los ciento cincuenta años anteriores a la fecha de su investigación⁵³.

Entre 1936 y 1948, en unas circunstancias muy difíciles para la circulación de ideas entre los investigadores, aparecieron cinco obras muy diferentes entre sí cuyo mérito principal fue consolidar la necesidad de una perspectiva jurídica en los estudios cervantinos. La primera fue la de Jean

⁴⁵ *Sentido y forma del «Quijote» (1605-1615)*, Madrid, 1949, hay ediciones posteriores.

⁴⁶ *Examen del quijotismo*, Buenos Aires, 1950.

⁴⁷ *El ingenio de Cervantes y la locura de Don Quijote*, México, 1958, y Madrid, 1973.

⁴⁸ *Personajes y temas del «Quijote»*, Madrid, 1975.

⁴⁹ *Don Quijote como forma de vida*, Madrid, 1976.

⁵⁰ *La naturaleza en el pensamiento de Cervantes*, Salamanca, 1979.

⁵¹ *Don Quijotes Ideale im Umbruch der Werte vom Mittelalter bis zum Barock*, Tübingen, 1991.

⁵² *El «Quijote» y la crítica contemporánea*, Alcalá de Henares, 1997.

⁵³ «Interpretations of the Renaissance in Spanish Historical Thought», *Renaissance Quarterly*, 48 (1995), pp. 52 y ss., y 49 (1996), pp. 360 y ss.

Cassou, que se ocupa, entre otros temas, de aspectos jurídicos y económicos, o muy colindantes con ellos, como el Renacimiento, el Imperio español, la sociedad, el heroísmo, la España negra, los pícaros, el oro, la plata, la circulación monetaria, el mercantilismo, el colectivismo agrario, añadiendo una vida de Cervantes y la estimación de su cultura como hombre del Renacimiento⁵⁴. La segunda sería de José Ignacio Echeagaray, que, pese a su título restrictivo, es un estudio muy amplio sobre las ideas jurídicas cervantinas⁵⁵. Ambas supusieron, respectivamente, la admisión como cosa natural de los temas jurídicos en las investigaciones cervantísticas y la consolidación de una posibilidad constante de indagaciones jurídicas en su vida y en su obra.

La tercera pertenece a Niceto Alcalá-Zamora Castillo y sigue siendo la mejor obra de conjunto disponible sobre la perspectiva del Derecho en Cervantes. Estudia la totalidad de los temas jurídicos perceptibles en la principal obra cervantina y puede afirmarse su cualidad de mejor que cualquier otra de totalidad existente, no sólo por la amplitud de la temática abordada, sino también por la precisión técnica del lenguaje empleado y por la capacidad de conexión con el lector no especialista. Es casi el único investigador que mejor escapa al error metodológico de base ya citado que presentan muchos de los juristas que se asoman al cervantismo, aplicar los conceptos jurídicos de su propia época a la de Cervantes⁵⁶.

Al lado de Alcalá-Zamora son destellos muy pálidos los intentos de Ricardo Levene, con un ensayo que posee un contenido jurídico mayor de lo que sugiere el título, pero que así y todo no despega del carácter de reflexión generalista e introductoria para lectores cultos⁵⁷. Resultan, en fin, casi irrelevantes las consideraciones de Manuel de la Plaza Navarro, que, con exceso retórico de redacción, apenas encierran algún pequeño interés, fruto más bien de la agudeza del autor que de su información científica, menos desarrollada de lo que la situación intelectual del momento le permitía⁵⁸.

⁵⁴ Obra publicada originariamente en francés en 1936 que tuvo traducciones al español: *Cervantes: Un hombre y una época*, México, 1939, y Buenos Aires, 1958, así como al inglés, en 1969, por A. Flores y Mair J. Benardete.

⁵⁵ *Contrato entre Don Quijote y Sancho*, México, 1946 (reed. 1996).

⁵⁶ *El pensamiento de «El Quijote» visto por un abogado*, Buenos Aires, 1947. Un aspecto procesal, relativo a la actuación judicial de Sancho Panza en Barataria, sería incluido en sus *Estampas procesales de la literatura española*, Buenos Aires, 1961, pp. 92 y ss.

⁵⁷ «Notas para el estudio de las ideas sociales del Quijote», en *Homenaje a Miguel de Cervantes*, Buenos Aires, 1947, pp. 125 y ss.

⁵⁸ *La idea de la justicia en El Quijote*, Málaga, 1948.

Se abre así la segunda mitad el siglo XX. En ella resulta curioso que Francisco Ayala, formado inicialmente como jurista, no haya contemplado como tal a Cervantes, pese a otorgarle reiterada atención, pero lo importante es el inicio de una lenta progresión de los estudios jurídicos cervantistas de tipo general. Viene marcada por las aportaciones hechas en la década de los cincuenta, y principalmente por seis autores que se pueden agrupar del siguiente modo.

— Existe un primer grupo muy homogéneo que incluye a María Irene Riveros Subizar, que vuelve sobre el tema de la justicia⁵⁹, y a Horacio H. Castro Dessen, con una interesante exposición de conjunto, cuyo índice se incluye en la edición facsímil de Martín Gamero que antes se citó. Su calidad no obsta para que sea sin disputa inferior a la redactada por Alcalá-Zamora⁶⁰. Cierra el conjunto José María Martínez Val, configurador de una visión jurídica global del *Quijote*, repetida parcialmente en sucesivas publicaciones⁶¹. La principal virtud de los tres es la amplitud temática. Su defecto esencial, el excesivo apego a la dogmática jurídica de los siglos XIX y XX. Si bien los dos últimos son paralelos en la intención a Alcalá-Zamora, carecen de su vigor jurídico, de su buen método de trabajo y de su clase literaria.

Algún interés jurídico nos ofrecen también los estudios de Agustín Basave Fernández del Valle, con diversos comentarios técnicos de tipo general, relativos a la coactividad y la seguridad del Derecho, reuniendo con ello opiniones cervantinas acerca de éste, de la justicia y de la prudencia política⁶². Análogo viene a ser Armandino G. Pruneda, ensayista que, al modo del antes citado Plaza Navarro, usa a Cervantes como percha para escribir ensayos sobre las ideas jurídicas que él mismo profesa⁶³. Por fin, debe recordarse también aquí al ya citado Mauro Olmeda⁶⁴.

— Desde los sesenta hasta fin del siglo XX y comienzos del XXI se iniciará sin solución de continuidad una etapa de especial avance. Rodolfo Batiza contempló la naturaleza jurídica de las relaciones caballero-escude-

⁵⁹ «La justicia de Don Quijote», *Boletín del Instituto de Investigaciones Literarias*, 6 (1951), pp. 123 y ss.

⁶⁰ *El derecho en el «Quijote»*, Buenos Aires, 1953.

⁶¹ «El sentido jurídico en el “Quijote”», en *Cursos de conferencias para preuniversitarios*, Madrid, 1959-1960. «El sentido jurídico del Quijote» y «El principio *pro reo* en el Quijote», en *En torno al «Quijote» (Dos ensayos jurídicos)*, Ciudad Real, 1960.

⁶² «Don Quijote y el valor de lo caballeresco», *Augustinus*, 1 (2-1956), pp. 153 y ss., obra reproducida en su *Filosofía del «Quijote»*, cap. X.

⁶³ *Reflexiones de un jurista en torno a «Don Quijote»*, Chihuahua (México), 1959.

⁶⁴ Cfr. *supra* nota 47.

ro, el fuero de los fijosdalgo, el régimen jurídico de los despojos del vencido, la cuestión de los galeotes, el hurto de Cardenio, el concepto de justicia de Sancho Panza y el testamento de don Quijote⁶⁵. Aunque a su lado intente resistir José María Pemán, que escribe por las mismas fechas un endeble texto del que sólo cabría salvar la forma, donde la agudeza y calidad literaria propia de su autor evita parcialmente la pretenciosidad⁶⁶, una mejor tendencia se consolidará según vaya estando más próxima la realidad de un nuevo centenario.

— La década de los setenta ofrecerá como estudios más ambiciosos cuatro investigaciones. La de José Pérez Fernández, que aborda la personalidad jurídica de Cervantes, el fundamento, fin, clases y necesidad de la justicia y su práctica en el siglo XVI, así como su concepto en don Quijote y Sancho Panza; la Santa Hermandad; las actuaciones jurídicas del caballero y el escudero, el gobierno de éste; las instituciones políticas, procesales, penales, las de Derecho privado y el Derecho de gentes⁶⁷. El estudio de Rafael Álvarez Vigaray, tan exhaustivo como seco y contagiado del estrecho horizonte que ya presentaba la obra de Martínez Val⁶⁸. El océano de sugerencias ofrecidas por Antonio José Uribe Prada⁶⁹ y un nuevo estudio generalista debido a Denis Barthe⁷⁰.

⁶⁵ *Don Quijote y el Derecho. Cultura jurídica de Don Miguel de Cervantes Saavedra*, México, 1964 y 1987.

⁶⁶ «La idea de justicia en las letras clásicas españolas», discurso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1967.

⁶⁷ *Ensayo humano y jurídico de «El Quijote»*, Madrid, 1965.

⁶⁸ *El Derecho civil en las obras de Cervantes*, Granada, 1987. Martínez Val ha sido citado aquí en la nota 61.

⁶⁹ *Don Quijote, abogado de la Mancha*, Bogotá, 1978. Corrigiendo aquí diversas locuciones jurídicas incorrectas y aclarando, mediante frases en cursiva y entre paréntesis, algunas otras, se puede resumir así su contenido, tal como se nos presenta en la obra: Retención y compensación en materia laboral. Certeza y prueba plena. Ríña como atenuante. Derecho de asilo. Imputabilidad y culpabilidad. Omisión culpable o la inducción al suicidio. Complicidad correlativa. La paga del posadero y la retención de bienes. Legítima defensa y estado de necesidad. Representación. Daño en bienes ajenos. Delito imposible. Miedo y error. Robos y tentativa. Libertad por razón de la edad. Incesto. Germanía de presidiarios. Tormento y confesión. La reincidencia. Fuga y evasión. Libranza (*es decir, libertad*). Buena fe e ignorancia de la ley. *Res derelictae* y *res nullius* (ocupación). Juramento. Sospecha. Matrimonio. Bigamia. Legítima defensa de la libertad y el honor sexual. Estupro. Adulterio con incitación. Derecho y moral. Rapto y estado de necesidad. Secuestro de personas y plagio (*en sentido de retener u otro contra su voluntad*). Captura y fueros (*en sentido del derecho subjetivo de una persona*). Pago sin subrogación. Gobierno y rentas reales. Hurto. *aessio enormis*. Injurias y calumnias. Provocación. Esponsales y capitulaciones (*matrimoniales*). Honor y obcecación. Condena en costas. Lealtad procesal y traslados. Indemnización de perjuicios. Salario en el contrato de trabajo. Simulación y mohatra. El amor y el odio. Del gobierno y sus halagos. Prevaricación. Actuación de jueces y gober-

Cabe añadir, complementariamente, la interpretación cervantina de Ludovik Osterc trabajada en varias obras tejidas sobre las pautas del materialismo histórico, cuyo conjunto, aun no estando presidido por designios jurídicos, sí importa para comprender el panorama del Derecho cervantino⁷¹.

2. Apuntes sobre algunos panoramas jurídicos particulares

El genio cervantino brilla, más que en el aspecto generalista, en la referencia a temas jurídicos de carácter concreto o, si se prefiere, a panoramas jurídicos particulares. La temática abordada es la más sensible y relativamente amplia y de ese modo puede decirse que pocos aspectos nucleares de la enciclopedia jurídica son los no contemplados o por lo menos significativamente aludidos en su obra. Por ella desfilan los sujetos del Derecho, las relaciones jurídicas de tipo privado, las jurídico-públicas, y, entre estas últimas, muy señaladamente las que integran el Derecho represor de su tiempo, indebidamente llamado hoy «penal» en las rutinas de ciertos investigadores.

nantes. Funcionarios en comisión. El juicio de residencia. Interpretación de los contratos. Las restricciones en el juramento deferido. Violencia carnal. Indicios morales y técnica salomónica. Rondas y batidas. Juegos de suerte y azar. Vagos, maleantes y rateros. Prostitución y pillaje. Delito de asonada, sedición. Abandono del cargo. Destierro y confinamiento. *Peculatus*. Duelo. Cohecho y concusión. Asociación para delinquir. Pena de muerte. Ira e intenso dolor. Homicidio y lesiones personales. Celos. Piratería. Homosexualidad. Locura y embriaguez. Responsabilidad por el cuidado de animales y cosas. Sofismas y buen criterio. Justicia y equidad. Derechos de autor y plagio (*en sentido de apropiarse la obra creada por otro*). Pruebas anticipadas. Testamento. Sentimiento religioso. Muerte y su prueba. Personalidad y nombre. Si bien el desorden conceptual es evidente, su amplio contenido la hace ser acreedora del mismo rango que aquí se atribuye a la de Alcalá-Zamora, y de otra forma, como ha quedado dicho en los lugares correspondientes, a las de Martínez Val y Álvarez Vigaray.

⁷⁰ *Les Aspects juridiques du Don Quichotte de Miguel de Cervantes*, Paris, 1994 («Memoire de DEA», que no me ha sido accesible).

⁷¹ *El «Quijote», la Iglesia y la Inquisición*, México, 1972; *El pensamiento social y político del «Quijote». Interpretación histórico-materialista*, México, 1975, y «El aspecto sociopolítico en El Quijote», en las *Actas* de los Coloquios cervantinos celebrados en Guanajuato, cuyo primer volumen corresponde a 1988.

A) *La sociedad cervantina. Sujeto del Derecho en general*

Cualquier tipo de sociedad histórica viene en conjunto dibujado por el perfil general que otorgue al sujeto del Derecho. En la cervantina se trata de un sujeto necesariamente desigual por la estructura estamental y el amplio desarrollo de las modificaciones a la capacidad de obrar jurídicamente. Al hacer aparecer en el tinglado de sus escritos ese variopinto mundo, Cervantes introdujo juicios que se diluyen en consideraciones muy amplias presididas por la raíz básica de su percepción antropocéntrica de lo jurídico. Los historiadores del Derecho y los de la sociedad han coincidido en ocuparse de esos juicios. Lo más notable en la labor de ambos grupos es que tal cimiento antropocéntrico, que soporta, intelectual e incluso afectivamente, los juicios de lo jurídico en Cervantes, no es tenido en cuenta demasiado ni por unos ni por otros.

Ya se ha puesto aquí de relieve el riesgo metodológico que suelen correr los primeros. Respecto de los segundos, si ellos deberían admitir que no aciertan demasiado a la hora de identificar las tipologías jurídicas que movió en sus obras el gran escritor, es cierto también que sus lectores juristas pueden enriquecerse con muchos de sus criterios, porque el discurso cervantino nunca agota su contenido en valoraciones secamente técnico-jurídicas. La abundancia de datos e ideas que tales investigaciones proporcionan o sugieren viene, sin embargo, casi siempre perjudicada gravemente por la carencia de conocimientos jurídicos por parte de sus autores, carencia que les suele llevar en demasiadas ocasiones a diseñar exposiciones informes y/o presentar hipótesis pintorescas.

En todo caso una línea muy importante para el análisis jurídico es la formada por algunos de los estudios relativos a la sociedad a través de las obras cervantinas, puesto que el Derecho es siempre tema recurrente en cualquier diagnóstico social con intenciones de amplitud. Se puede considerar como el principal iniciador de estos trabajos a Alfred Morel-Fatio⁷². Su estela fue seguida, con motivo del III Centenario del *Quijote* y con grado diverso de interés jurídico, por un grupo de autores que compitió desarrollando el tema «Estado social que refleja el *Quijote*»⁷³. Son los casos siguientes, necesariamente coincidentes en la temática, por esa razón de partida.

⁷² «L'Espagne de Don Quichotte», en *Études sur l'Espagne*, 1895.

⁷³ Ese título es común a las publicaciones de los autores que se citan en las cuatro notas siguientes.

Ángel Salcedo Ruiz se ocupó de los diferentes sujetos del Derecho en la sociedad estamental del tiempo cervantino; grandes, hidalgos, cristianos viejos y nuevos, moriscos; simples libres, a los que llama «la gente llana y plebeya», y grupos marginados, o «escoria social» (*sic*), clero, etc. Otorgó además especial atención a la configuración del Estado incidiendo en la Inquisición, la unidad nacional, paz interior, seguridad pública, situación de Cataluña, funcionarios gubernativos, jueces, soldados y constitución del ejército, letrados, etc. Dedicó especial atención a diversas relaciones jurídico-privadas (matrimonio, intervención paterna, matrimonio «a yuras») y represivas⁷⁴.

Julio Puyol y Alonso tocó clases sociales, política interior y exterior, ideas, especialmente religiosas y la cultura en general. Tiene mucho menos interés jurídico que Salcedo Ruiz⁷⁵.

Augusto Martínez Olmedilla, tras trazar unas consideraciones generales, eligió tratar principalmente de hidalgos, inmoralidad administrativa, bandolerismo, relajación de costumbres, militarismo y teocracia; algunas otras cuestiones menores recibieron ciertas alusiones de pasada⁷⁶.

Gabriel María Vergara cierra este grupo con el trabajo de menor interés a nuestros efectos, dentro de este conjunto conmemorativo sobre el tema del estado social⁷⁷.

Aunque nada tuvo que ver con la conmemoración, pues llegaría mucho más tarde, debe recordarse cuando se citan esos trabajos la ya citada obra de síntesis muy afortunada escrita por Jean Cassou⁷⁸.

Sería también con motivo de otro centenario cuando aparecería la pieza magna de la orientación histórico-social. Se trata de la visión, tan desordenada como exhaustiva, de Ricardo del Arco y Garay⁷⁹; de ella cabe destacar, siempre a los efectos de información jurídica aquí perseguidos, los capítulos V (Crítica social), VIII (Realeza), X (Matrimonio), XI (Gobernación), XII (Nobleza), XVI (Administración de justicia), XIX (Ejército y marina), XX (Estado llano) y XXII (Bajos fondos). Pero en todas partes se encuentran referencias de interés, dentro del enorme desorden e incapacidad de comprensión técnica, que desde el punto de vista del Derecho tipifica este libro, casi un fichero de referencias, apenas aprovechadas por el autor, y

⁷⁴ Publicó su aportación como libro, Madrid, 1905.

⁷⁵ También, siempre con el mismo título, Madrid, 1905.

⁷⁶ En *La España Moderna*, 211 (julio de 1906), pp. 123 y ss.

⁷⁷ En la *Revista Contemporánea*, 132 (1906), p. 137.

⁷⁸ Cfr. *supra* nota 54.

⁷⁹ *La sociedad española en las obras de Cervantes*, Madrid, 1951.

además entendidas bajo notables despistes conceptuales y ordenadas en sistematización arbitraria. Su principal valor es esa cualidad de fichero, que si ha podido facilitar el trabajo a diversos autores posteriores, queda muy superado por la forma en que, mucho más allá del mero descriptivismo de Arco y Garay, abordan la perspectiva social los investigadores posteriores, entre los que parece oportuno destacar los cuatro estudios siguientes.

Alberto Sánchez, abordando el hispanismo y universalidad de *Don Quijote*, la imagen de la sociedad española en esa obra, el hidalgo y el labrador, la estructura piramidal de la sociedad, los segundones, los marginados y la justicia social⁸⁰.

Augustin Redondo, que se ocupa del momento histórico de esa novela, su marco espacial, económico y social y de los problemas políticos y religiosos⁸¹.

Javier Salazar Rincón, cuya indagación apunta a la jerarquía nobiliaria: grandes títulos, señores de vasallos, caballeros, hidalgos, escuderos, linaje y riqueza, mayorazgos ricos, hidalgo montañés, vida rural, moriscos, cristianos viejos, limpieza de sangre, honor, honra, afrenta e infamia, compra de títulos y oficios. Aun carente de la más mínima sensibilidad hacia la esencia de lo jurídico, resulta una obra sumamente sugestiva también para los juristas⁸².

David E. Vassberg, quien, en su muy importante estudio sobre la historia social castellana de este tiempo, extrae de la obra cervantina numerosas referencias sobre arrieros, campesinos, esclavos, moriscos, soldados, venteros, etc.⁸³

B) *Los sujetos del Derecho en particular*

Centrando ahora nuestra lupa en la particularidad de la investigación existente acerca de cada uno de los diferentes tipos de sujetos del Derecho

⁸⁰ «Panorama social del *Quijote*» (conferencias), Madrid, 1959-1960, y «La sociedad española en *El Quijote*, en Miguel de Cervantes y en su obra. Antología, selección de estudios y documentación», *Anthropos*, 17 (suplemento, 1989), pp. 267 y ss., pero también con el título «Don Quijote y los españoles», en Kyoto, mismo año 1989.

⁸¹ «Acercamiento al Quijote desde una perspectiva histórico-social», en *Cervantes*, CEC, 1995, pp. 257 y ss.

⁸² *El mundo social del «Quijote»*, Madrid, 1986.

⁸³ *The Village and the Outside World in Golden Age Castille: Mobility and Migration in Everyday Rural Life*, Cambridge, 1996; *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, «poderosos» y campesinos en la España del siglo XVI*, Barcelona, 1984.

existentes en la sociedad estamental en la que le tocó vivir al alcaáino, encontramos estudios muy importantes que deben contemplarse, colocando en primer lugar, por razones de sistemática, trabajos como el dedicado por Steven Hutchinson⁸⁴ a la visión cervantina del ser humano.

Pero, si se quiere extraer el mejor resultado posible de un esfuerzo tan grande, es imprescindible que los lectores de esos estudios tengan conciencia de que la diversidad de métodos empleados por los investigadores obliga a considerar con igual cuidado las hipótesis que formulan y los métodos con los que las obtienen. Cada uno de los temas abordados por la investigación cervantina puede ser y ha sido contemplado desde muchas perspectivas, además de la jurídica. Eso es lógico, pues, como ya sabemos, el discurso de nuestro autor no se encerró sólo en valoraciones de Derecho, aunque ellas ocupasen un lugar central en su mentalidad. Bien al contrario, introdujo también juicios que se diluyen en consideraciones más amplias, distribuidas en diversas líneas referibles a la psicología social.

Esa escurridiza cualidad debería haber obligado a todos los cervantistas, incluyendo no sólo a los jurídicos, sino también a los sociales e incluso a los generalistas, a perfilar muy cuidadosamente matices en sus investigaciones. En realidad casi nunca ha sido así, sino que cada cual se ha movido en su propia parcela de especialidad, sin tener en cuenta que si el lenguaje científico y los métodos de trabajo propios de cada una de ellas podían esclarecer aspectos limitados, al mismo tiempo generaban confusiones en otras áreas de conocimiento. Veremos a continuación algunos perfiles específicos de la crítica jurídica aplicable a la obra cervantística y a la investigación cervantina.

1) *Problemas y posibilidades de método*

Se hace necesario arbitrar algún mecanismo que facilite el aprovechamiento interdisciplinario de la inmensa serie de hipótesis hasta ahora acumuladas por investigadores de muy diversos tipos, áreas, mentalidades y métodos. Como punto de partida se aplicarán aquí dos simples pautas para la lectura y utilización de tan bizarro conjunto. Fijar *fronteras* entre el hori-

⁸⁴ *La valoración de los seres humanos en las Novelas ejemplares de Cervantes*, en la miscelánea editada por la Asociación de Licenciados y Doctores Españoles en Estados Unidos, 1995, en homenaje a Ricardo Gullón, pp. 115 y ss.

zonte del Derecho en el ámbito de Cervantes y el propio de otros tiempos históricos⁸⁵. Realizar *inmersiones* de enfoques jurídicos en la luz aportada por otros especialistas (o viceversa), operación imprescindible para señalar distinciones conceptuales entre lo propiamente jurídico y lo que no lo es⁸⁶. Veamos los supuestos.

2) *Fronteras de tiempos y de conceptos. La cuestión de Cervantes y los derechos humanos*

Una realidad difícilmente asumida por algunos investigadores es la existencia de las fronteras que separan, en el tiempo y en los conceptos, una sociedad estamental y un sistema de derechos fundamentales. Pese a lo próximos que puedan parecer a este último ciertas fuentes de aquella sociedad (ya sea el discurso de algún autor concreto, ya diversos preceptos jurídicamente efectivos que protegiesen a determinados grupos sociales), las garantías y principios que en ellas se perciban nunca pueden interpretarse como extendidas a la totalidad social, puesto que esa totalidad está construida bajo el criterio de la desigualdad de los súbditos ante el Derecho. De ese modo, no puede aparecer tal sistema de derechos, sino simplemente elementos sueltos que contribuirán a su construcción andando el tiempo. Obviamente, por el sentido contrario de rusticidad científica se escapan las hipótesis que niegan la existencia o la importancia esencial de tales elementos antes de la aparición real de sistemas de derechos fundamentales.

En ocasiones, diversos investigadores no llevan a los niveles exigibles la regla eminente según la cual, si ellos viven en una sociedad presidida por el principio de igualdad de los súbditos ante el Derecho, Cervantes vivía en otra inspirada en la desigualdad como criterio admitido de organización jurídica. El rasgo esencial que en ese contexto ofrece el pensamiento cervantino es el de una clara aceptación de la realidad social de la esclavitud, tanto en el *Quijote* (*Q*, I, 29, 31) como en *El celoso extremeño*, o en *La Gitanilla*, o en *El rufián viudo*, donde se mencionan sin más las costumbres de herrar a fuego a los esclavos y esclavas y de castigarlos quemándolos con aceite hirviendo, en párrafos coincidentes con la

⁸⁵ Ése es el objetivo del siguiente epígrafe II, 2, B, 2, de este escrito.

⁸⁶ Tema que se apuntará aquí a lo largo de todo el trabajo, pero muy especialmente en el epígrafe II, 2, B, desde el punto 3 hasta el 6.

«naturalidad» aplicada al primer tema, por ejemplo, en la obra de Bernal Díaz del Castillo⁸⁷.

Superpuesto a eso aparece, aquí y allá, un discurso acerca de la conveniencia de tratar con humanidad a estas gentes, como cuando don Quijote censura la hipocresía de libertar a los esclavos viejos e inútiles, para no mantenerlos. Mas nada de eso significa, ni en inicio, asumir una doctrina sistemática acerca de los derechos humanos, cosa más sospechable poco después con Juan Solórzano Pereira (1575-1655) cuando se opone a prácticas de esa clase aplicadas a los gitanos⁸⁸. En Cervantes se trata todavía de la perduración de tópicos con vieja raigambre de corte senequista, revitalizados por el humanismo. Máxime cuando de modo implícito, pero muy claro, muestra ver con gran naturalidad la adquisición de tierras y gentes como resultado de conquistas y señala la necesidad de vigilar las actitudes de los nuevamente sometidos para mantenerlos bajo control político (Q., I, 15).

Ese nivel esencial debe tenerse en muy cuenta al valorar trabajos como los realizados sobre la cuestión de Cervantes y los derechos humanos, especialmente desenvueltos en las reuniones cervantísticas de Guanajuato (Raúl Cardiel Reyes⁸⁹, Néstor de Buen⁹⁰, José Luis Martínez Torres⁹¹, Arturo Rico Bovio⁹², Héctor Rodríguez Espinoza⁹³, Eugenio Trueba Olivares⁹⁴, etc.) donde se abordó el interrogante (del mismo modo que paralelamente lo hacía Norbert Rehrmann, refiriéndose a moriscos, moros, gitanos y judíos)⁹⁵ de establecer un nexo comparativo entre las ideas de Cervantes

⁸⁷ Miguel LEÓN PORTILLA (ed.), *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, 2 vols., Madrid, 1984, caps. CXXXV y CXLVI.

⁸⁸ «Discurso político sobre haver mandado los Alcaldes de la Chancillería de Valladolid herrar en la cara a unos Gitanos que estaban mandados restituir a la Iglesia, con una letra que decía *ladrones*, etc.», en *Obras varias póstumas*, Madrid, 1779, fols. 337-339. Se apoya en las *Siete Partidas* y en el respeto a la jurisdicción eclesiástica, pero contiene elementos relativos a la igualdad en dignidad de los seres humanos todos al aplicar unas fuentes pensadas para personas diferentes a las que habían sido las víctimas de aquel suceso.

⁸⁹ «Las ideas sociales y políticas en el Quijote», este trabajo y los cinco siguientes pertenecen a la sexta de las reuniones de Guanajuato en 1994, que abordó el tema *El Quijote y los derechos humanos*, pp. 91 y ss.

⁹⁰ «Derecho y justicia en Cervantes: burla burlando. El concepto del Derecho en el Quijote», *ibid.*, pp. 333 y ss.

⁹¹ «El bacyelmo y los derechos humanos», *ibid.*, pp. 323 y ss.

⁹² «El Quijote, paladín de derechos humanos», *ibid.*, pp. 313 y ss.

⁹³ «El Quijote y los derechos humanos», *ibid.*, pp. 305 y ss.

⁹⁴ *Ibid.*, pp. 289 y ss.

⁹⁵ «Ein Las Casas der Peninsularen Minderheiten: Mauren, Zigeuner und Juden im Werk von Cervantes», en *Cervantes. Estudios en la víspera de su centenario*, 1994, pp. 71 y ss.

y las de Fray Bartolomé de las Casas sobre los individuos como portadores de derechos inviolables. Es peligrosa cualquier hipótesis que lleve a poner en boca, de ninguno de los dos, algo que vaya más allá de la presencia de elementos que más tarde contribuirán a la formación de un sistema de derechos fundamentales, pero que todavía no constituyen ese sistema. Situados Las Casas y Cervantes en la realidad de una sociedad estamental, ellos no se propusieron nunca revolucionarla, sino a lo sumo reformarla en sus manifestaciones más hirientes, actitud difícilmente percibida por los analistas de hoy cuando se acercan a sus obras con ánimos de investigación. Ambos aceptaron claramente el principio de desigualdad de los sujetos ante el Derecho y no tiene sentido alguno interpretar sus textos de otra manera.

3) *La inmersión de lo jurídico en lo sociológico.
La cuestión de la «marginalidad»; sus tipos*

Si para potenciar muchas de las hipótesis que se nos ofrecen por la cervantística resulta imprescindible ejercer una visión crítica que permita restituir las fronteras temporales existentes entre el gran investigador y sus hermeneutas, no menos preciso es el uso simultáneo de *inmersiones* antes sugerido cuando abordamos investigaciones en las que los autores no han tenido demasiada conciencia científica de las conexiones que inevitablemente existen entre las categorías sociológicas y las jurídicas. Esa necesidad se percibe fácilmente con un ejemplo muy central, el uso del calificativo «marginal», aplicado en muchas de las investigaciones disponibles sobre cualesquiera personajes cervantinos.

En concreto, los investigadores que no son juristas tienden de modo continuo a usar la categoría de «marginalidad» con un contenido sociológico muy flexible y prescinden de si esa situación está o no reforzada por el Derecho⁹⁶. Parece tratarse de algo cómodo y claro, pero esa apariencia es engañosa. Para que lo investigado usando la categoría de «marginalidad» resulte expresivo no se puede prescindir de su análisis jurídico, pues ese ingrediente es quien determina la calidad de tal «marginalidad». Si se dice que «alguien» es, o no, «marginal» en un plano social, por «algo», hay que saber con seguridad en qué consiste ese

⁹⁶ Véase, como ejemplo entre otros muchos, el estudio de Ruth EL SAFFAR, «Voces marginales y la visión del ser cervantino», *Anthropos*, 98-99 (1989), pp. 59 y ss.

«algo». No cabe duda de que tal cosa se perfila, ante todo, por la vía jurídica. Quiero decir que siempre debemos preguntarnos si una «marginalidad» sociológica supone también, y en su caso ¿hasta dónde?, una «marginalidad» jurídica. No basta hablar de «marginalidad» sin más, pues queda sin esclarecer el núcleo mismo de lo investigado. Cuando leemos en diversos investigadores la calificación «marginal» siempre debe aclararse, primero, si se trata de la consecuencia (asumida en su tiempo como natural) de la desigualdad jurídica, conscientemente querida como eje de la vertebración social, o si es un segundo supuesto que consiste en una valoración meramente social, quizá dura e influyente, pero, en definitiva, irrelevante para las relaciones jurídicas vitales que afecten al supuesto «marginado».

No es sólo una cuestión de matices, aunque también los haya. La situación de los sujetos es enormemente distinta si se trata de una posición o de otra. La primera consiste en un estatuto engendrado y sostenido por una sociedad dada que lo resguarda mediante la utilización del instrumento jurídico. La segunda es fruto de luchas por poder social entre distintos segmentos sociales, ninguno de los cuales está guarnecido por la decisión final de la sociedad en que se alojan, ya que la herramienta jurídica no les es aplicada. Sería lo más lógico hablar de «discriminación» en el primer caso y sólo de «marginalidad» en el segundo, pero no se hace así en general y lo más frecuente es aplicar la voz «marginalidad» a los dos grandes supuestos sin distinguir entre ellos.

El hecho es que de todos modos se ha escrito y se seguirá escribiendo «marginalidad» sin más. Ante eso cada lector debe siempre introducir una escala graduada que no sólo corra desde lo más imperceptible hasta lo más intenso, sino que posea en su interior una especie de muesca que señale el paso de lo simplemente social a lo inevitablemente jurídico (pues, quierase o no, traspasar esa línea sólo es posible por el consentimiento del Derecho), haciéndolo así se nos aparecerán, al menos, dos tipos de «marginalidad».

Uno, al que debemos reconocer su sentido de situación «propia» (podría escribir alternativamente «plena» o «decisiva», aunque lo mejor sería elegir «jurídica», pues la situación viene soportada por una medida de tal clase), y entonces sí que significa algo muy sólido.

Otro, una «marginalidad» necesariamente adjetivable como «impropia» (también cabe escoger, correlativamente a las denominaciones anteriores, «limitada», «relativa» o «social») que se nos ofrece cuando esos grados hacia encima o hacia debajo de un nivel de estima social determinada

ni poseen la coactividad social derivada de un fundamento jurídico, ni implican consecuencias de tal clase⁹⁷.

Arrojar sobre esas aguas tan distintas, como aceite sobrenadado, el término «marginal» sin matizar algo más complica mucho la exactitud del discurso construido. Por eso, aunque no lo haga el autor leído, siempre será de la máxima importancia adjetivar esa «marginalidad». Para el tratamiento más exacto posible de la «marginalidad» es imprescindible diferenciar todo eso y no acumularlo, lo que no se consigue si no se sumergen las perspectivas jurídicas dentro de las sociológicas.

A fin de cuentas, si al consultar la bibliografía cervantina los lectores omitimos la inmersión indicada resultaría que, bajo lo que uniformemente se llama «marginal» por los historiadores generalistas o los críticos literarios, se confundirían conductas, estamentos, segmentos sociales e incluso relaciones jurídicas. La cuestión no sólo afecta al estatuto de las personas, es decir, lo que se llama «condición» (*Q*, I, 27), sino a los temas de ahí derivados. Valga como ejemplo de lo que digo la forma cervantina de resolver el choque entre lo jurídico y lo sociológico que se nos muestra en formas bastante coherentes si bien se mira, pese a que pudiera pensarse que hay en ella actitudes contradictorias y arbitrarias. Señalaré un doble supuesto.

Es el primero el episodio del hechicero-alcahuete de la aventura de los galeotes (*Q*, I, 22). Cervantes acepta el castigo jurídico que se le impone por sus actos de hechicería, pero propone la reforma legal respecto el celestineo para despenalizarlo. Cervantes percibe que la marginalidad del viejo es inevitable mientras no cambie el Derecho y trata de motivar a sus gestores para que cambien las leyes. Lo jurídico resiste a su disolución cuando es sumergido en el ambiente social y nuestro escritor lo sabe bien y por eso elige el único camino posible para cambiar las cosas, la reforma legislativa.

En el segundo se trata de encontrar el medio más idóneo de recuperar o curar el honor perdido o lesionado, cuestión esencial en la plena configuración de la capacidad de obrar en Derecho, según se verá en el epígrafe siguiente. Parecería, en principio, que la realidad social y la jurídica divergen respecto de cuál ha de ser ese medio y que el alcahuete se apunta a la práctica social violadora del Derecho. Pero la cosa no es tan sencilla. Es cierto que en general las leyes de la época trataron de evitar las pendenencias (recuérdese la condena de Cervantes mismo por participar en ellas) y

⁹⁷ Pese a creer que lo más adecuado resultaría escoger la contraposición *jurídica-social*, hablaré en estas páginas de *propia-impropia*, para no reducir demasiado a términos de Derecho el vocabulario empleado.

no establecieron excepción expresa a favor de las que tuviesen forma de duelo en defensa del honor. Pero no lo es menos que en la práctica jurisdiccional se pasaba la vista por alto, *contra legem*, sobre el duelo, cuando constaba que se había usado como instrumento para aquella reparación. De modo que sociedad y Derecho coincidían en condenar las riñas como regla general, pero excepcionaban realmente el caso del duelo, pues, aunque las leyes prohibían algo, todo Derecho en última instancia reside más en lo que decidan los jueces que en la literalidad de los preceptos. Así las cosas, Cervantes acepta como cosa natural (Q., II, 52, 56) el criterio tolerante sobre ese tipo especial de combates, como se pone de relieve en los estudios de José Manuel Losada Goya⁹⁸, María Dolores Bravo⁹⁹ o C. Chauchadis¹⁰⁰.

El resultado final es que, en los dos supuestos, nuestro escritor ha tenido mucho cuidado en no ofrecer argumento alguno que viole el Derecho realmente aplicado simplemente porque la sociedad hubiese visto con simpatía esa contradicción, sino que, bien muy al contrario, ha sido plenamente consciente de la solidez que recibe una determinada práctica social cuando el criterio jurídico es sumergido en ella.

4) *Desigualdad. Libertad-cautividad. Honor. Hidalguía. Religión*

La familiaridad de muchas horas con la investigación cervantina me lleva a no cansarme de repetir que en aquella sociedad la regla esencial de estructuración social era la desigualdad en cuanto la dignidad de las personas. El *ius commune* y los *iura propria* defendían que cada «clase» (concepto socioeconómico) siguiese siendo un «estamento» (concepto jurídico) al conservar un régimen jurídico propio para cada una de aquéllas. En esa

⁹⁸ Diré, de paso, que, desde un punto de vista general de ese específico tema, son muy interesantes los estudios de «Honor y pureza de sangre en el Quijote», en *Actas del II Congreso de la Asociación de Cervantistas*, 1995, pp. 394 y ss.

⁹⁹ «Los entremeses cervantinos, valores sociales y risa crítica: El retablo de las maravillas», en *Dramaturgia española y novohispana (siglos XVI y XVII)*, México, 1993, pp. 141 y ss.

¹⁰⁰ *La loi du duel. Le code du point d'honneur dans l'Espagne des XVI^e-XVIII^e siècles*, Toulouse-Le Mirail, 1997; también sus monografías «El honor, la religión y el mercader. Estudio comparativo de dos comedias de santos: Fray Diablo y el Diablo Predicador. El Diablo Predicador y Mayor Contrario Amigo», *Criticón*, 2 (1978), pp. 1 y ss., y «Libro y leyes del duelo en el Siglo de Oro», *Criticón*, 39 (1987), pp. 77 y ss. Existe un largo etcétera de autores que estudian el tema del duelo, pero no se citan aquí por no utilizar lo cervantino como fuente primordial.

arquitectura humana, el centro de gravedad vino situado en el sector de los simples libres, a los cuales se les aplicaron o no restricciones, o suplementos, o complementos, a su capacidad de obrar en Derecho. Esas modificaciones eran variables en función de edad, sexo, religión, fama, enfermedad, delincuencia, etc., y medir el alcance de los efectos de esa intervención del ordenamiento jurídico permitirá establecer, por un lado, el grado de «marginalidad», propia de cada tipo sujeto afectado; o, alternatively, si esa categoría a la que se llama «marginalidad», sin distinguir, debe ser calificada de impropia.

Las situaciones en las que el Derecho entonces vigente introducía limitaciones a la capacidad de obrar jurídicamente y aquellas otras en que sólo existía un difuso sentir social son espacios donde puede medirse bien el habitual desencuentro conceptual entre los juristas y los restantes investigadores de la obra cervantina. Para comenzar con la cuestión más general debe anotarse que nuestro autor tiende a situar muchos de ellos en el amplio sector de los simples libres. Ahora bien, si esos sujetos pueden ser muy variados vistos desde una perspectiva sociológica, pero no tanto jurídicamente, resulta usual que ambos observatorios no guarden plena coherencia entre sí.

Los simples libres contemporáneos de Cervantes fueron perfilados en Derecho por la valoración coactiva e inevitable que éste hizo de ellos, aplicando una conjunción de factores. De un lado, el binomio formado por las categorías alternativas e inconciliables de *libertad-cautividad*. De otro, el concepto de *honor*. Sociológicamente esa valoración existió también, pero era mucho más flexible, al faltarle la coacción y la inevitabilidad.

En toda la obra cervantina se testimonia, unas veces tácita y otras expresamente, que poseer *libertad* constituye el presupuesto de la capacidad de obrar jurídicamente reconocida por la normativa a los sujetos del Derecho, midiéndose expresamente su amplitud por la comparación con su reverso o situaciones de desposesión de la libertad (Nicole Mosher)¹⁰¹, de las cuales la más intensa es la *cautividad* (Antonio Rey Hazas)¹⁰².

Como era previsible dada su experiencia personal, nuestro autor enfatiza mucho la contraposición entre ambas situaciones (Q., I, 39-40). Simultáneamente, y aunque establece otra regla general muy prometedora: «no

¹⁰¹ «Don Quijote y el concepto de la libertad en la España del siglo XVII», *The USF Language Quarterly*, 21 (1-2, 1982), Tampa, Florida, pp. 42 y ss.

¹⁰² «Las comedias de cautivos en Cervantes», en *Los imperios orientales en el teatro de los Siglos de Oro. Actas de las XVI Jornadas de Teatro Clásico*, Almagro, 1993, pp. 29 y ss.; refiriéndose a *Los tratos de Argel*, *El gallardo español*, *Los baños de Argel* y *La gran sultana*.

es un hombre más que otro si no hace más otro» (*Q.*, I, 18), no la aplica a todos los hombres, como lo muestra su visión de los *negros*. En este punto las opiniones de Baltasar Fra-Molinero¹⁰³ coinciden con lo que aquí se ha sostenido en la cuestión de Cervantes y los derechos humanos. Y si de otras gentes se trata nunca se lleva esa idea más allá del terreno moral. En otros textos diferentes y no escasos, nuestro autor no hace sino transcribir la estimación social de los conceptos jurídicos típicos de su tiempo que, como ya se ha anticipado aquí, implicaban desigualdad entre las personas. Así ocurre con el vivo debate sobre la desigualdad social entre Sancho Panza y su mujer (*Q.*, II, 5); con su rechazo de que una reina se amancebe con un cirujano (*Q.*, I, 25, 47), o con la descripción de los hidalgos, cuyo perfil jurídico se recoge con menciones como la del *Vergeld* o *veregildo* de 500 sueldos¹⁰⁴, a la que por otro lado se presenta en términos de orgullo social y con la mayor exactitud jurídica posible, como titular: «de solar conocido, de posesión y propiedad» (*Q.*, I, 21), o con análogas expresiones (*Q.*, I, 45). Además, don Quijote es mal visto por querer pasar de ahí y hacerse caballero (*Q.*, II, 2, y II, 6). No es demasiado dudoso que, en sus pasajes sobre tema, Cervantes recordase sus poco gloriosas experiencias familiares al respecto¹⁰⁵.

A eso se añade el efecto jurídico propio del *honor*, aspecto que presenta una agudización cervantina estudiada en su día, con gran sutilidad, por Américo Castro¹⁰⁶. Jurídicamente era honor la plenitud del respeto debido por el ordenamiento jurídico a los sujetos considerados portadores de valores a los que se atribuía prestigio social (simples libres y libres privilegiados). Desde luego está claro que para Cervantes el concepto y requisitos de su efecto, la *honra*, son diferentes según se trate de hombres o mujeres (*Q.*, I, 33, especialmente).

Mayor complejidad conceptual carga el discurso cervantino respecto de matices concretos que miden los grados y excelencias del honor. En su

¹⁰³ «Sancho Panza y la esclavización de los negros», *AfroHispanic Review*, 13 (2, 1994), pp. 25 y ss.

¹⁰⁴ Se trata de la expresión de origen germánico que establece el valor económico de las personas de clase alta.

¹⁰⁵ Alfredo ALVAR EZQUERRA, «De hidalgos verdaderos e hidalgos fingidos», en *El Quijote desde el siglo XXI*, Madrid, 2005.

¹⁰⁶ «Algunas observaciones acerca del concepto del honor en los siglos XVI y XVII», *Revista de Filología Española*, III, 1 (enero-mayo de 1916), pp. 1-50, y III, 4 (octubre-diciembre de 1916), pp. 357-386. Además cfr. *op. cit.*, en la nota 8 de este escrito y el trabajo de Remedios MORÁN MARTÍN, «De la difusión cultural de la *virtud* caballeresca a la defensa del honor», *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, *Historia Medieval*, 13 (2000), pp. 271 y ss.

visión social sitúa a la riqueza en el primer plano de ese marco: «es anexo al ser rico el ser honrado» (*Q.*, I, 51, y lugares de *Q.*, II, 6, 19 y 20, en la misma línea), pero también atribuye honra a quien ha probado su patriotismo, como sucede con las heridas del soldado (*Q.*, II, prólogo); o sigue una conducta honesta: «la honra puede tenerla el pobre pero no el vicioso» (*ibid.*).

Pero en términos jurídicos el nudo principal de *honra* residía en la religión, en cuanto los problemas con ella eran causa de cercenamientos a la capacidad de obrar en Derecho, de un modo muy superior a otros igualmente nacidos por vía de falta de honor, como podía ser la infamia derivada de un delito. Se trata de un tema donde los críticos cervantinos exhiben el máximo de disputas, pues a lo que ya se ha recogido aquí acerca de la posible mentalidad del alcaláino en relación con los derechos humanos, y como contrapeso de la regla general suya sobre igualdad entre personas ya recordada, tenemos sus duros juicios sobre los judíos (*Q.*, II, 8), los gitanos (*Q.*, I, 30; Joseph V. Ricapito¹⁰⁷ y Pilar V. Rotella¹⁰⁸) y la comparación del cristiano con el moro: «los cristianos cumplen lo que prometen, mejor que los moros» (*Q.*, I, 40); «todos [*los moros*] son embelecadores, falsarios y quimeristas» (*Q.*, II, 3). Distinción agudizada por el papel de control ejercido por la Inquisición (Francisco Olmos García)¹⁰⁹, ante la cual acude el renegado que ayuda al cautivo Ruy Pérez de Viedma para reintegrarse a la fe cristiana (*Q.*, I, 41)¹¹⁰.

5) *Marginalidad propia. La mujer*

En la «marginalidad» que se ha llamado aquí «propia» consideraremos dos grupos principales. En primer lugar aparece el de aquellos sujetos que sí tienen restringida su capacidad de obrar en Derecho, pero no como resultado de ninguna acción reprochable ni ilícita. En segundo lugar hay que situar a los tipificados como delincuentes. Se dejará aquí este último para las referencias a «indagar y reprimir» que se introducen más adelante¹¹¹.

¹⁰⁷ «Cervantes's, *Novelas ejemplares: Between History and Creativity*», *Purdue Studies in Romance Literatures*, 10 (1996).

¹⁰⁸ «Marginalidad en Cervantes: gitanos, pícaros y locos», en *La Chispa' 95. Selected Proceedings. The Sixteenth Louisiana Conference in Hispanic Languages and Literatures*, New Orleans, 1995, pp. 325 y ss.

¹⁰⁹ *Cervantes en su época*, Madrid, 1970.

¹¹⁰ Trámite bien estudiado por RODRÍGUEZ MARÍN en sus notas.

¹¹¹ En el epígrafe II, 2, E).

En el específico panorama de una marginalidad propia, la cuestión reina es la relativa a la *mujer*, que ha atraído a muchos investigadores. En realidad se trataba de un sujeto libre, pero que conocía restricciones jurídicas simplemente por razón de su sexo. Su personalidad sufrió un terrible cercenamiento impuesto de consuno por las normas que pronto se enumerarán aquí. No hay duda de su marginación jurídica (y por tanto, propia o plena o decisiva) en la sociedad en que vivió el gran escritor.

Por otro lado, sabemos que la mujer fue para él «un temible problema», «el más tremendo imperativo vital», como escribió Américo Castro¹¹² comentando el pasaje Q., I, 33. Opinión corriente es decir que Cervantes se distinguió por el denuedo en criticar la «condición» en que se colocaba en su tiempo a la mujer (condición que sería mejor llamar «discriminación evidente» que «marginalidad femenina»), sin embargo, las cosas no están, en mi opinión, tan claras.

Para empezar, cuando se repasan conjuntamente los textos y lo investigado¹¹³ parece que pueden distinguirse varios ámbitos o planos no siempre concertantes entre sí. Por un lado, existe una estimación crítica general del pensamiento del escritor como defensor de la dignidad femenina. A eso se añaden muchas monografías valorando en el mismo sentido cada una de las ideas aportadas por él, por juzgar que siempre reclama para la mujer mayor lugar del que usualmente se la reconocía en su tiempo en términos de Derecho. Pero no es menos cierto que también existen textos cervantinos que parecen contradecir a los anteriores según la interpretación de diversos autores. De ese modo las opiniones se escinden.

Respecto de la primera estimación, hay estudios hechos ya piezas clásicas. Baste citar a Edith Cameron, quien ofrece una inteligente contextualización de los juicios de Cervantes acerca de las circunstancias femeninas dentro del marco jurídico. Traza para ello su descripción y clasificación, y estudia sus rasgos (edad, debilidades, belleza, pasión, castidad) para evaluar lo que las leyes le permiten respecto del matrimonio y los derechos de elegir marido y de educar a sus hijos, así como para ponderar el peso de las circunstancias (orfandad, deshonor, esposa, madre, amante) en que puede verse situada¹¹⁴. Tanto esa autora como Louis

¹¹² *Op. cit.* en nota 8, pp. 383 y 382, respectivamente.

¹¹³ El tema es, como bien se conoce, uno de los tópicos cervantinos favoritos, y por consiguiente lo es también su eco en los estudios; téngase en cuenta que además de las monografías específicas existe también mucha información en los estudios jurídicos generalistas citados aquí en el epígrafe II, 1.

¹¹⁴ «Woman in Don Quijote», *Hispania*, 9 (1926), pp. 137 y ss.

Combet¹¹⁵ son defensores de un Cervantes paladín de la dignidad femenina¹¹⁶, sus páginas, en última instancia, contienen, por sorprendente que parezca, la misma tesitura interpretativa que sostuvo Concha Espina en *Mujeres del Quijote*¹¹⁷. Comprendo que más de uno, si es que alguno me lee, sonreirá con gesto despectivo ante el paralelo que suscito, pero una cosa es la forma edulcorada que usa, ahí especialmente, la escritora y otra muy distinta el nervio que guía su percepción del tema.

Ha sido una tesis exitosa, pues no cambia de verdad esa calificación ni siquiera la aparatosa renovación metodológica, nacida de la introducción de elementos psicoanalíticos y/o eróticos, patente en una verdadera avalancha de estudios, de entre los que cabe seleccionar, a los efectos a que se dedican estas páginas, a Isabel Colón Calderón¹¹⁸, José Montero Reguera¹¹⁹, Monique Joly¹²⁰, Melchora Romanos¹²¹, María Teresa Lozano de Castro y María Pilar Moreno Agudo¹²², Carolyn Amy Nadeau¹²³, Debra D. Andrist¹²⁴, Ruth El Saffar y Diana de Armas Wilson¹²⁵, etc.

La significación más interesante para los juristas que se acerquen a esa orientación reside probablemente en otros dos estudios que pertenecen a la misma orientación intelectual de los recién citados. El de Anne J. Cruz, planteando la validez de los análisis psicoanalíticos aplicados a lograr una perspectiva feminista/materialista en la búsqueda de la «mujer en el

¹¹⁵ *Cervantès ou les incertitudes du désir. Une approche psychostructurale de l'oeuvre de Cervantès*, Lyon, 1980, especialmente el cap. II, pero toda la obra encierra sugerencias atractivas.

¹¹⁶ «Cervantes, precursor de la defensa de la dignidad humana de la mujer», *Thesaurus*, 37 (1982), pp. 290 y ss.

¹¹⁷ Incluye a Aldonza Lorenzo, Dorotea, Zoraida-María, Clara Pérez de Viedma, la Duquesa, Ana Félix, Teresa Panza, la sobrina y el ama.

¹¹⁸ «El amor en *El laberinto de amor* de Cervantes», *Dicenda, Cuadernos de Filología Española*, 11 (1993), pp. 57 y ss., que entiende esa obra como una defensa de la mujer.

¹¹⁹ *El «Quijote» y la crítica contemporánea*, Alcalá de Henares, 1997, esp. cap. VIII, y antes en *Anales Cervantinos*, 32 (1994), pp. 97 y ss.

¹²⁰ *Études sur Don Quichotte*, Paris, 1996, donde aparecen dos artículos anteriores acerca de «El erotismo en el Quijote. La voz femenina» y «Erotismo y marginación social en la novela cervantina».

¹²¹ «*La Galatea*: aproximaciones al problema del género», en *Cervantes: Estudios en la víspera de su centenario*, Kassel, 1994, pp. 509 y ss.

¹²² «El personaje femenino: expresión de dama, expresividad de gitana», *Cervantes*, 15.1 (1995), pp. 105 y ss.

¹²³ *Women of the Prologue: Writing the Female in Don Quijote I*, tesis doctoral leída en la Universidad Estatal de Pennsylvania en 1994.

¹²⁴ «Male Versus Female Friendship in Don Quixote», *Cervantes*, 3 (1983), pp. 149 y ss.

¹²⁵ *Quixotic Desire: Psychoanalytic Perspectives on Cervantes*, Ithaca, Cornell UP, 1993. Cfr. *Anuario Bibliográfico Cervantino*, 23 (1994-1995).

texto», en particular acerca de la figura de la madre (ausente en la literatura postridentina, especialmente en la comedia), y señala la relación don Quijote-Dulcinea como ejemplo del miedo y deseo de lo femenino, culminado en su encuentro en la cueva de Montesinos¹²⁶. Y el debido a Begoña Souviron López, que estudia los conceptos y modelos de femineidad trasladados desde arquetipos mitológicos hasta la cultura del Renacimiento y el Barroco¹²⁷.

En todo caso, para medir el ambiente del que estamos hablando es imprescindible sumar varios factores. La influencia, bien conocida por los juristas en términos generales, de las *Leyes de Toro* obsesionadas con asegurar la licencia marital para cualquier actividad femenina jurídicamente relevante. Las prácticas generalizadas de «corrección marital», que legitimaban los malos tratos. Los contratos de servicios domésticos, que incluían explícitamente cláusulas de sumisión sexual (estos dos aspectos probados por la documentación publicada por María Luz Rodrigo Estevan)¹²⁸. La renunciación a leyes protectoras, que les fue generalmente impuesta, pues si también los hombres hacían renunciaciones cuando les convenían para sus negocios, es poco discutible que la situación de la mujer en este plano quedaba notablemente marcada por la supeditación a la conveniencia masculina y no a la inversa¹²⁹. El peso que supuso la reforma tridentina para la manifestación de voluntad matrimonial femenina¹³⁰, etc. Todo eso, asociado a una incultura generalizada y querida (desde Américo Castro se ha repetido mucho la cita cervantina según la cual la excesiva cultura llevaba a los hombres a la hoguera y a las mujeres a la prostitución)¹³¹, les perjudicaba mucho más a ellas que a los hombres.

¹²⁶ «Feminism, Psychoanalysis, and the Search for the Mother in Early Modern Spain», *Indiana Journal of Hispanic Literatures*, 8 (1996), pp. 31 y ss.

¹²⁷ *La mujer en la ficción arcádica: Aproximación a la novela pastoril española*, Madrid, 1997.

¹²⁸ *La ciudad de Daroca a fines de la Edad Media. Selección documental (1328-1526)*, Daroca, 1999. En el documento 63 un tal Pedro d'Ayeta jura ante notario «no maltractar a vos, dita María d'Albarracín, muller mía... salva empero corrección marital... si... es... que vos fiziessedes cosas non devidas». En el 72, una mujer llamada Sancha de Bolea se concierta en 1460 mediante escritura pública con un Joan de Madrid para que la tome en su «casa por cassera e sirvienta, a estar e dormir con vos, e a fazer de mi cuerpo a toda vuestra guisa con vos».

¹²⁹ Cfr. José Manuel PÉREZ-PRENDES, «General renunciación non vala», *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, VII, II (1999), pp. 913 y ss.

¹³⁰ Cfr. *infra* el epígrafe II, 2, C), 1).

¹³¹ Cfr. *infra* el epígrafe II, 2, D), 2), f).

Muchos analistas han valorado las reacciones cervantinas ante las barreras jurídicas aplicadas a las mujeres. Cabe distinguir dos grupos de investigaciones. Uno está integrado por autores principalmente atentos a medir la exactitud jurídica de los criterios y opiniones cervantinos, así como los diferentes lances matrimoniales que describe. Ése es el caso de Crisanto Rodríguez-Arango Díaz y de Enrique Vivó de Undabarrena, estudiosos de la exactitud técnica con la que Cervantes maneja el Derecho matrimonial canónico¹³². Otra línea de investigación se percibe en los estudios de Marcel Bataillon, Paul M. Descouzis y demás investigadores preocupados por indagar cómo tomaba el alcaalí semejantes normas¹³³.

Justo es reconocer a la luz de tales reflexiones que, pese a la imposibilidad de enfrentarse directamente con tales circunstancias, destacan poderosamente comportamientos en figuras femeninas concretas, creadas por Cervantes, para reflejar ámbitos usuales, que no son nada sumisas ante el orden que les viene impuesto. Tenemos, así, el friso compuesto principalmente por Marcela, Luscinda, Claudia Jerónima y Leocadia, elogiadas por Cervantes por ser capaces de imponer su voluntad frente a la de los hombres que intentan gobernarlas y lo logran, bien declarando explícitamente su intención, bien recurriendo a fingimientos, e incluso alguna de ellas a medios plenamente ilícitos.

Marcela pudiera ser el paradigma de todas ellas, en cuanto afirma explícitamente que hubiera sido una subyugación de su voluntad el matrimonio que se le pedía (*Q.*, I, 14, en el entierro de Grisóstomo). Por eso su postura ha podido ser entendida por Louis Imperiale como afirmación de la autonomía femenina¹³⁴. En líneas parecidas a ésta se sitúan actitudes frente al Derecho de diversas mujeres cervantinas estudiadas por diferentes investigadores (Stanislav Zimic¹³⁵, Rosangela Schardond¹³⁶, Maria Augusta da Costa Vieira¹³⁷, María Caterina Ruta¹³⁸, el gran especialista en la historia

¹³² En los términos que describirán aquí en el epígrafe II, 2, C), 1), relativo a la materia matrimonial.

¹³³ Cosa también explicitada aquí en ese epígrafe II, 2, C), 1).

¹³⁴ «Marcela como construcción ideológica de Grisóstomo: la dura realidad de la ficción», *Revista de Filología (Universidad de la Laguna)*, 13 (1994), pp. 161 y ss.

¹³⁵ Por ejemplo, «Del tálamo al túmulo: Clara Jerónima, Vicente Torrellas y Roque Guinart (*Don Quijote*, II, 60-61)», *Verba Hispanica*, 5 (1995), Ljubljana, pp. 11 y ss., entre otras aportaciones diversas de este autor.

¹³⁶ «A representação da mulher no Quixote (relatos femininos em primeira pessoa)», en Pedro PIRES (ed.), *Riqueza Cultural Ibero-Americana*, 1996, pp. 225 y ss.

¹³⁷ «Personagens femininas em Dom Quixote», en *Mulher e Literatura. Anais do V Seminário Nacional*, Natal, 1995, pp. 349 y ss.

¹³⁸ «Los retratos femininos en la segunda parte del Quijote», en *Actas del II Congreso*

del Fuero de Jaca, Maurice Molho¹³⁹, Sylvia Söderlind¹⁴⁰, de nuevo Ruth El Saffar¹⁴¹, etc.). No deja de ser cierto que, a fin de cuentas, lo mismo que Marcela hace y dice realizan sin decirlo las mujeres de la cuádruple relación Dorotea-Fernando-Luscinda-Cardenio (*Q.*, I, 24, 28, 30, 36); y Claudia Jerónima, que es pintorescamente absuelta por Cervantes, pese a servirse de un asesinato (que no homicidio), absurdo además, para conservar su verdadero amor (*Q.*, II, 60).

Stacey L. Parker Aronson nos ofrece una defensa de Leocadia (*La fuerza de la sangre*), mujer embarazada en una violación, que llega luego, como hecho real, al matrimonio, cerrando la narración el discurso irónico de un final feliz, lo que supondría una crítica de la sinceridad de los comportamientos sociales del siglo XVII¹⁴², ante los cuales Cervantes habría entendido que el honor de su protagonista reside en la virtud manifestada por ella al conservar en secreto el atropello sufrido, pues la deshonra sólo aparecería al hacerse pública la situación originaria. Ese silencio sería satisfecho con su matrimonio y el reconocimiento de su hijo, pero en términos que, si en nada quebrantan las pautas de conducta de una sociedad masculinizada, tampoco dejan de poder interpretarse como la obtención por parte de Leocadia de la recompensa que verdaderamente podría haber estado buscando con su silencio, que no sería para ella personalmente, sino consistiría en la dignificación social del bastardo nacido de su violación. Sin embargo, pese a lo sugestivo de esa interpretación, la lectura más directa del texto cervantino parece sugerir más bien que el premio por haberse callado consiste en transferirla a la condición de honorablemente casada, después de llevar mucho tiempo en la de violada y abandonada.

Sea como fuere, a esas luces que parecen claramente queridas por Cervantes se oponen otras tesis tuyas. No otra cosa significan las apelaciones a tópicos como el que se extraña de que haya mujeres valientes (*Q.*, I, 49), o

Internacional de la Asociación de Cervantistas, Nápoles, 1994, pp. 495 y ss., que estudia los retratos femeninos de la citada parte de la obra.

¹³⁹ «Una dama de todo rumbo y manejo. Para una lectura de *El licenciado Vidriera*», *Erotismo en las letras hispánicas. Aspectos, modos y fronteras*, México, 1995, pp. 387 y ss.

¹⁴⁰ «Love and Reproduction: Plagiarism, Pornography, and Don Quixote's Abortions», en *Signs of Change: Premodern, Modern, Postmodern (Contemporary Studies in Philosophy and Literature 4)*, Universidad Estatal de Nueva York, 1996, pp. 247 y ss., examina la relación entre pornografía y feminismo.

¹⁴¹ «In Marcela's Case», en *Quixotic Desire. Psychoanalytic Perspectives on Cervantes*, 1993, pp. 157 y ss.

¹⁴² «La "textualización" de Leocadia y su defensa en *La fuerza de la sangre*», *Cervantes*, 16.2 (1996), pp. 71 y ss.

el que sostiene que la honestidad femenina es cosa perdida desde la «edad dorada» de los primitivos tiempos del género humano (*Q.*, I, 11), o el de la siempre insuficiente resistencia femenina ante un ataque sexual, hipocresía que Sancho usa como regla infalible para distinguir qué hay de verdadero y qué de falso en la querrela de una prostituta (*Q.*, II, 45), o el de la arbitrariedad como «natural condición de mujeres» (nada se dice de los hombres) en cuestiones amorosas (caso de «la Torralba», *Q.*, I, 20). También está el caso de Quiteria (*Q.*, II, 19-20), que, aun perennemente deslumbrada por la riqueza, tiene que aceptar como marido, sólo para no quedarse soltera, a su verdadero amor, Basilio el pobre, cuando éste apela a una treta *in extremis* durante la misma boda de ella con su rival rico. En cierto modo es análoga la motivación de Camila, la noble florentina definida por la inconsistencia de carácter ante el posible placer, lo que la lleva a prestarse al adulterio con Lotario, digamos que «candaulescamente» provocado por su propio esposo Anselmo (*Q.*, *El curioso impertinente*, I, 33-35). Por fin, no debe olvidarse la constante de facilidad en prestaciones sexuales que Cervantes atribuye sistemáticamente a las sirvientas, tanto las reales (en las ventas, etc.) como las imaginarias, caso de Leonela, la fámula de Camila.

También resulta posible sostener la presencia de inspiración, en parte de la literatura cervantina, en las actitudes reales de la mujer musulmana (Mohja Kahf)¹⁴³, pero eso se alinea también en el mismo sentido masculinizante que se encuentra en la patología cristiana (recuérdense a Tertuliano y a Agustín de Hipona), sostenedora de la *imbecillitas mulierum* o invertebración mental congénita en las mujeres (casi en copia literal de la frase, la mujer es calificada de «animal imperfecto» en *Q.*, I, 33). A fin de cuentas, que, por ambas vías, las huellas de la teoría que justifica la dominación masculina en la escritura cervantina, son innegables y varias. Ya sea la naturalidad con la que se contempla el castigo de reclusión conventual aplicado a Leandra por haberse dejado engañar sexualmente por Vicente de la Rosa (*Q.*, I, 51); ya el irónico desprecio con el que Teresa Panza informa a su marido de la marcha de tres mujeres de su pueblo en amancebamiento presumiblemente temporal con soldados transeúntes (*Q.*, II, 51); ya por otro desdén, generalizado ahora hacia las «dueñas» (*Q.*, II, 38, donde el comentario de Rodríguez Marín señala lo común de esta actitud en la literatura contemporánea) pero que alcanza también a las doncellas (*Q.*, I, 9); ya sea hasta en la innecesariamente cruel caricatura de la infeliz Maritor-

¹⁴³ *The Muslim Woman in Western Literature from Romance to Romanticism*, tesis doctoral leída en la Rutgers University, 1994.

nes, pese a ofrecer en su comportamiento, aun deshonesto, niveles estimables de digna lealtad y calidad humana (Q., I, 16); ya, en fin, y mucho más explícitamente, en otros dos pasajes nada breves. Uno, el que considera el camino más acertado,

«decir mal de la ligereza de las mujeres, de su inconstancia, de su doble trato, de sus promesas muertas, de su fe rompida, y, finalmente, del poco discurso que tienen en saber colocar sus pensamientos e intenciones» (Q., I, 51),

y no duda en extender esos rasgos de la condición femenina humana a la de los animales mismos cuando son hembras, en este caso las cabras (Q., I, 50).

Otro aparece en la arenga que Sancho endilga, enhebrando dos refranes con una conclusión propia, a la joven anónima que se disfraza de varón para poder conocer su propia aldea, rompiendo la reclusión paterna:

«La doncella honrada, la pierna quebrada y en casa; y la mujer y la gallina, por andar se pierden aína, y la que es deseosa de ver, también tiene deseo de ser vista» (Q., II, 49, ya lo había dicho antes su mujer, Teresa, en II, 5).

Hace especialmente significativo ese párrafo que Cervantes muestre interesado al maestresala de la ínsula Barataria en casarse con la muchacha que recibe tal conferencia y al propio Sancho en matrimoniar a su hija con el hermano de aquella (Q., II, 51), puesto que el ideal de comportamiento que el escudero-gobernador propone a la doncella a la que amonesta, es el mismo que ambos hombres desearían ver ejecutado respectivamente por su esposa o por su yerno.

Es patente, pues, en Cervantes un doble y contradictorio discurso, liberador-dominador. Se podría argüir que busca enfrentar uno con otro para presentar un argumento más a favor de la idea de liberación. Pero tal hipótesis no se sostiene dada la arbitrariedad con que la dicotomía se traslada de unas situaciones y personajes a otros. Así se explica que se hayan alzado posiciones revisionistas del supuesto feminismo cervantino que lo niegan vigorosamente, como sucede con Karen V. Hall Zetrouer, que no duda en calificar a Cervantes como víctima de los prejuicios de su tiempo al crear el arquetipo del carácter femenino de la modernidad¹⁴⁴. En la misma línea

¹⁴⁴ En su tesis doctoral *Cervantes' Women: Toward the Modern Female Character*, leída en la Universidad de Florida en 1994.

se mueven algunas misceláneas especialmente lúcidas¹⁴⁵. En la superficie de esa dicotomía, sin resolverla, quedan visiones acerca de la mujer, que trazadas desde el descriptivismo unilateral de la llamada «mala vida» parecen escritas para justificar la historia de su minusvaloración humana (Emilio Temprano)¹⁴⁶.

Quizá una interpretación matizadora y más prudente de la adjudicación al alcaíno de un discurso feminista demasiado moderno (que sería *prima facie* deducible de los pasajes relativos a la presencia de mujeres en las conductas delictivas o próximas a la delincuencia, ya sea como víctimas, ya como agentes de lo ilícito, ya como rebeldes a la condición jurídica que le venía adjudicada, Augustín Redondo¹⁴⁷, Juan Diego Vila¹⁴⁸ o Lola González¹⁴⁹) resultaría de recordar la citada advertencia de Américo Castro sobre la perenne problematización de lo femenino en la mente de nuestro autor, postura que permite dar un sentido de coherencia psicológica en ella a pasajes realmente contradictorios entre sí. Como veremos luego [epígrafe II, 2, C), 1)], estas cuestiones reaparecerán en la preocupación de los investigadores bajo una perspectiva, en parte diferente, con motivo del tema matrimonial.

6) *Marginalidad impropia. Conversos. Moriscos. Los falsos casos de vascos e indios*

El grupo formado por la «marginalidad» impropia viene integrado por sujetos que, además de ser libres, están dotados de plena capacidad de obrar en Derecho, capacidad que no queda afectada en sí, aunque, como

¹⁴⁵ Augustín REDONDO (ed.), *Images de la femme en Espagne aux XVI^e et XVII^e siècles: Des traditions aux renouvellements et à l'émergence d'images nouvelles*, Paris, 1994; Juan VILLEGAS (ed.), *La mujer y su representación en las literaturas hispánicas; Actas del XI Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, 5 vols., Irvine, California, 1994, vol. 2.

¹⁴⁶ *Vidas poco ejemplares; viaje al mundo de las ramerías, los rufianes y las celestinas, siglos XVI-XVII (Palabras mayores)*, Madrid, 1995. Es obra redactada en un tono en exceso abrupto.

¹⁴⁷ «De las terceras al alcahuete del episodio de los galeotes en el Quijote (I, 22). Algunos rasgos de la parodia cervantina», trabajo de 1989 reproducido varias veces, cito por las *Actas del X Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, I, pp. 679 y ss.

¹⁴⁸ «Delincuencia e imaginario femenino en el Quijote de 1605: Don Quijote, Ginés de Pasamonte y los galeotes», en *La cultura hispánica y occidente. Actas del IV Congreso Argentino de Hispanistas*, 1995, pp. 577 y ss.

¹⁴⁹ «Forma y significado de la tercera amorosa en Miguel de Cervantes», *Scriptura*, 11 (1996), Universidad de Lérida, pp. 113 y ss.

grupo, resulten a veces despreciados en la sociedad. Prescindir de esa desvinculación radical con lo jurídico privaría de una especial sensibilidad exigible a los investigadores, dejándoles medir sin cuidado distancias reales en el tema estudiado, de modo que adjudicar sin adjetivar la calidad de «marginal», tantas veces usada, resultará un mecanismo de confusión apriorístico.

Si hablamos de esta categoría hay que mirar esencialmente a los *conversos* y a los *moriscos*. Acerca de los primeros, en varios lugares de su mundo literario aparecen los distintos papeles sociales atribuidos a las categorías de cristiano *viejo* y de cristiano *nuevo*: «limpio en sangre» (*Q.*, I, 51; cfr. también *Q.*, II, 4).

Es un buen ejemplo preguntarnos cuál era en realidad su actitud acerca de los moriscos, la gran agonía política y jurídica nacional desde 1568 hasta 1609 al menos. Se ha situado a Cervantes (*Q.*, I, 16, 22, y II, 54-55, y también en *Persiles y Sigismunda*) en el lado antimorisco (René Quérellacq)¹⁵⁰. Era un tema protagonista socialmente en la España de la época y no son de extrañar las diferentes interpretaciones de los textos cervantinos, todas defendibles. Recuérdese la conciencia amenazada ante la intención restauradora del islamismo por parte de los moriscos, especialmente alpujarreños, posibilidad reforzada por la actividad corsaria y la vecindad musulmana transmediterránea (*Q.*, I, 41). Esos argumentos se desenvuelven muy nítidamente en un amplio y reiterado discurso, nada inocente al ser puesto precisamente en boca de dos personajes de esa condición. Pero algún otro ha rebajado ese juicio antimorisco (Michel Moner)¹⁵¹, mientras que Agustín Redondo entiende el tema más como efectismo literario que como crítica sociojurídica¹⁵². En realidad, como señaló hace ya tiempo Américo Castro, hay base suficiente tanto para un tipo de interpretación como para otro (*Q.*, I, 16, 22; II, 54-55).

Ante esas ambigüedades, en gran parte provocadas por la necesidad de captar el mayor número de lectores, por el sistema de crear un personaje para cada discurso, escamoteando el autor su mentalidad detrás de ellos, el tipo de análisis que se aplique puede sesgar mucho la investigación y en cambio una prudente inmersión de lo jurídico en lo sociológico ayuda bas-

¹⁵⁰ «Los moriscos de Cervantes», *Anales Cervantinos*, 30 (1992), pp. 77 y ss.

¹⁵¹ «El problema morisco en los textos cervantinos», en *Las dos grandes minorías étnico-religiosas en la Literatura española del Siglo de Oro: los judeoconversos y los moriscos*, París, 1995, pp. 85 y ss.

¹⁵² «Moros y moriscos en la literatura española de los años 1550-1580», en la publicación citada en la nota anterior, pp. 51 y ss.

tante a esclarecer las cosas. El propio Cervantes practicó algo parecido a ella, distinguiendo entre lo jurídico y lo sociológico y adoptando luego soluciones de acuerdo con su humor y valores personales, pero nunca ignorando la solidez nacida de que se sumerja un criterio jurídico en la vida social.

Un ejemplo cervantino de esa práctica aparece en la figura del hechicero-alcahuete del capítulo de los galeotes (*Q.*, I, 22), tema ya considerado aquí al hablar de las inmersiones de lo jurídico en lo sociológico¹⁵³. Ahí le hemos visto inclinarse ante la sanción jurídica que castiga al anciano como hechicero, pero paralelamente introduce un largo discurso censurando que el celestineo (cuando es realizado por profesionales responsables en el ejercicio del oficio, eliminando el intrusismo de quienes habitualmente lo ejercen) reciba desprecio social, en lugar de reconocimiento público. Dejando aparte la ironía que respira todo el alegato, resulta cierto que el alcahuete distingue muy bien las dos marginalidades que pesan sobre el anciano preso y, al tiempo que considera justificada una, pide una reforma legislativa para que no se le aplique la otra.

Lo que no resulta sostenible es atribuir «marginalidad» a otros dos segmentos sociales. Los *indianos* y los *vizcaínos*¹⁵⁴. En Cervantes, estos últimos son realmente vascos en general, según el modo de hablar de la época, precisamente el tan citado «vizcaíno» Sancho de Azpeitia ostenta en realidad por apellido un topónimo guipuzcoano (*Q.*, I, 8-9). Sin embargo, al valorar los párrafos cervantinos sobre esos colectivos no se puede olvidar que se habla de gentes que comparten espacio jurídico con otras tan poco «marginales», bajo ninguna razón, como los eclesiásticos y la pequeña nobleza¹⁵⁵. Los integrantes de todos esos grupos son plenamente capaces en Derecho (recuérdese que Sancho de Azpeitia alardea de su hidalguía), por tanto, en nada son «marginales», ni propios ni impropios. Pero no ha faltado charlatán parlamentario de nuestros días que, para servir a los

¹⁵³ Cfr. *infra* sobre este tema lo dicho aquí en el epígrafe II, 2, B), 3), y lo que se añade en el II, 2, E).

¹⁵⁴ Sobre los primeros Claudia GIMENA ROA, *Aspectos de la figura del indiano en los siglos XVII y XVIII*, tesina leída en la Universidad de Alberta en 1993, que no he podido consultar. Sobre los segundos tiene interés todavía el viejo estudio de Julián DE APRAIZ (Y SAENZ DEL BURGO), *Cervantes, vascófilo. Refutación de los errores propalados por Pellicer, Clemencín, Fernández-Guerra, etc., acerca de la supuesta ojeriza de Cervantes contra la Euskalerría*, 4.^a ed., Vitoria, 1899; así como la revisión de José A. ASCUNCE ARRIETA, «Valor estructural de la figura del vizcaíno en el Quijote», *Boletín de la Institución Sancho el Sabio*, Vitoria, 1979.

¹⁵⁵ Paul M. DESCOUZIS, «Superioridad del clérigo sobre el caballero según Don Quijote», *Bulletin Hispanique*, 66 (1964), pp. 68 y ss.

nacionalismos posconstitucionales, ha citado en esa sede textos del alcaíno como prueba de que se puede calificar de «marginales» a los vascos con testimonios cervantinos (!).

Podría pensarse que, movido por la amargura del recuerdo del proceso de hidalguía de su propio padre, tan trabajosamente ganado, que luego no es exhibido, Cervantes se burla de las «hidalgúas vizcaínas» (simple recurso para no pagar impuestos), tantas veces logradas en pleitos tan poco gloriosos como el suyo. Podría, desde luego, ser así, pero a falta de prueba más contundente que la mera hipótesis, más me inclino por pensar que la ridiculización cervantina recoge una impresión social generalizada, que tenía a los vascos por tercios fanfarrones (caso de la batalla entre don Quijote y Sancho de Azpeitia) o por monopolistas de empleos sin mérito específico alguno (caso del sujeto que se ofrece por secretario a Sancho, *Q.*, II, 47).

En cualquier caso, lo evidente es que a tales juicios les falta configuración jurídica y, por tanto, no existe ahí «marginalidad» propia alguna. Pero es que tampoco la hay impropia, pues aunque la sociedad cervantina les manifiesta rechazo, no se plantea impedir su encumbramiento, simplemente lo tiene por injusto y oportunista. Dicho de otro modo, Cervantes tiende a recalcar las valoraciones sociales de su época cuando molestaban las pretensiones y la grupusculización político-social interiorista, o nepotista si se quiere, que creían percibirse en los vascos.

Por esa misma razón, tampoco existe «marginalidad» respecto de los indianos, aunque el planteamiento resulta ser inverso al caso anterior. Por su arribismo económico, tinto en sangre, sudor y sufrimiento de los indios, es un hecho el descrédito ético en que los sectores más intelectuales de España tenían a los indianos «peruleros», como sabemos por la correspondencia ente los dominicos Arcos y Vitoria¹⁵⁶. Pero Cervantes, a quien hemos visto arriba encontrar en la riqueza uno de los pilares básicos para definir el mejor tipo posible de sujeto del Derecho¹⁵⁷, se inclina por la admiración que sus riquezas despertaban entre las clases populares y traza un retrato positivísimo del menor de los Pérez de Viedma por boca de su hermano el oidor:

«Está en el Pirú, tan rico, que con lo que me ha enviado a mi padre y a

¹⁵⁶ Puede verse la carta de Francisco de Vitoria a su compañero de hábito el P. Arcos de 8 de noviembre de 1534 en el vol. V de la serie *Corpus hispanorum de pace*, Madrid, 1967, pp. 137-139.

¹⁵⁷ Cfr. *supra* punto B, 2), de este epígrafe.

mi, ha satisfecho bien la parte que él se llevó [*de la herencia paterna*] y aún dado a las manos de mi padre con que poder hartar su liberalidad natural; y yo asimesmo he podido con más decencia y autoridad tratarme en mis estudios y llegar al puesto en que me veo» (Q., I, 42).

C) *Sobre relaciones jurídico-privadas*

Dados los objetivos de este escrito, únicamente se introducirán ahora algunas observaciones que permitan servir de guía elemental para una lectura de esas materias en la obra cervantina y en sus investigadores, respecto de un tema principal y otro más secundario, que son en realidad las ocasiones en que nuestro autor pronunció muy explícitamente juicios desarrollados sobre las relaciones citadas.

1) *Matrimonio. Barraganía o concubinato. Amancebamiento*

Como resulta esperable, una vez señalada la importancia de la mujer en la obra cervantística, la relación concreta jurídico-privada más presente en ella es sin duda el matrimonio, que ha sido objeto de estudios contruidos desde muy diferentes mentalidades. Ya se ha indicado aquí que cuando Cervantes tenía diecisiete años (1564) se produjo la inserción de la normativa canónica tridentina en el primer rango de las leyes vigentes, el reservado desde 1348 a la legislación regia.

Conocemos la existencia de un sector investigador principalmente preocupado por detectar la coherencia entre lo dicho por Cervantes en sus obras sobre esta materia y la normativa jurídica matrimonial canónica. Ahí aparece Crisanto Rodríguez-Arango Díaz, quien presta especial atención a la importancia que toman en la novelística del alcalaíno los temas del matrimonio clandestino, desde la disciplina canónica antigua hasta el reflejo de su crisis, las *Siete Partidas* y esos matrimonios, la génesis de las disposiciones tridentinas, el efecto del decreto *Tametsi*, el matrimonio solemne, la *dextrarum iunctio*, las disposiciones del Concilio de Trento, etc.¹⁵⁸ De alcance

¹⁵⁸ «El matrimonio clandestino en la novela cervantina», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 25 (1955), pp. 731 y ss.

¹⁵⁹ *Cervantes, matrimonio y derecho. Las «novelas ejemplares»*, Madrid, UNED, 2004. Con anterioridad este autor había publicado «La casuística matrimonial en “*El Quijote*”», *Boletín de la Facultad de Derecho* (UNED, segunda época), 3 (primavera de 1993), pp. 329

y orientación análoga son los trabajos de Enrique Vivó de Undabarrena¹⁵⁹, quien, a diferencia del anterior, ofrece una tonalidad de modernismo metodológico más acentuada.

Más atentos que a la exactitud jurídico-formal, a la reacción de Cervantes ante el estado existente de cosas, aparecen sobre todo Marcel Bataillon¹⁶⁰ y Paul M. Descouzis¹⁶¹, a cuya orientación pertenecen en realidad los análisis generales debidos a César Moreno García¹⁶², Robert V. Piluso¹⁶³ y Theresa Sears¹⁶⁴. Circunscritos a obras cervantinas específicas, pero en la misma intención que estos cinco últimos, puede recordarse a Nina Cox Davis¹⁶⁵ o a Stanislav Zimic¹⁶⁶.

Rasgo que el lector no debe perder de vista en sus consultas a esas investigaciones es que cada autor, en su propia perspectiva, hace mayor énfasis en el preceptismo que se desea imponer a la conducta de las personas en las vivencias heterosexuales que en el análisis jurídico, aunque éste no quede excluido del todo.

Hasta la misma juventud de Cervantes la práctica sociolegal existente en materia matrimonial permitía de hecho una multiplicidad de relaciones. Considerando que el matrimonio es, en esencia y en todo tiempo, el soporte jurídico de voluntades al cual el ordenamiento reconoce la facultad de crear una célula familiar, en el tiempo anterior a 1564 se había venido atribuyendo ese efecto a la unión heterosexual y monogámica, pactada con intención de perpetuidad. Se llegaba a ella preferentemente a través de la

y ss.; «Error y libertad en la casuística matrimonial de Cervantes», *Boletín de la Facultad de Derecho* (UNED, segunda época), 6 (verano-otoño de 1994), pp. 255 y ss.; «El teatro de Cervantes y su casuística matrimonial», *Boletín de la Facultad de Derecho* (UNED, segunda época), 12 (1997), pp. 183 y ss., y «Persiles el peregrino andante, la obra póstuma de Cervantes», en *Boletín de la Facultad de Derecho* (UNED, segunda época), 15 (2000), pp. 131 y ss. (trabajo también dedicado esencialmente al tema matrimonial).

¹⁶⁰ «Cervantes y el matrimonio cristiano», publicado en francés en 1947 y después en español en *Varia lección de clásicos españoles*, Madrid, 1964, pp. 238 y ss.

¹⁶¹ «El matrimonio en el Quijote. Influjo tridentino», *La Torre*, 64 (1969), pp. 35 y ss.; más las revisiones en su obra de conjunto *Cervantes a nueva luz*, II, *Con la Iglesia hemos dado, Sancho*, Madrid, 1973. Cfr. aquí la nota 6.

¹⁶² «Un nuevo aspecto del “Quijote”», *Revista Contemporánea*, Madrid, mayo de 1896, y Ávila, 1899. Sobre la reforma matrimonial tridentina cfr. *HDE*, pp. 1680 y ss.

¹⁶³ *Amor, matrimonio y honra en Cervantes*, Nueva York, 1967.

¹⁶⁴ «A Marriage of Convenience: Ideal and Ideology in the *Novelas ejemplares*», en *Cervantes and His Times*, 3, Nueva York, 1993.

¹⁶⁵ «Marriage and Investment in *El celoso extremeño*», *Romanic Review*, 86 (1995), pp. 639 y ss.

¹⁶⁶ «Amor y matrimonios en “Las bodas de Camacho” (*Don Quijote*, II, 19-22)», *Acta Neophilologica*, 29 (1996), pp. 35 y ss.

vía sacramental cristiana, pero a su lado existía la unión conocida con el nombre de *barraganía* (más técnicamente concubinato) con efectividad jurídica no del todo empañada por la preferencia social hacia la vía sacramental: «mejor parece la hija mal casada que bien abarraganada» (*Q.*, II, 5).

La *barraganía* era inicialmente una unión sólida, duradera, con efectos familiares, regulada por las leyes¹⁶⁷ y no siempre carente de constitución formal en documento de Derecho¹⁶⁸, aunque su práctica social estuvo muy próxima a la de un matrimonio de hecho, o «sin papeles» como hoy tiende a decirse, no propiamente un matrimonio civil, como algunos historiadores del Derecho han mantenido. Existía una inequívoca voluntad de permanencia monogámica recíproca en la relación para que una mujer se convirtiese en barragana de un hombre. Si bien es cierto que, estructuralmente hablando, los efectos familiares derivados del matrimonio concertado por vía sacramental y los reconocidos al establecido por vía de barraganía no eran idénticos, no es correcta por eso la habitual asimilación que se hace por muchos investigadores entre barraganía y amancebamiento.

El *amancebamiento* fue una práctica de relación heterosexual, mucho más ocasional, carente de suyo de voluntad de continuidad y de los efectos propios de ella, donde sólo la permanencia y la afectividad recíproca trazan, cuando es posible, una línea diferenciadora con la prostitución. También existen pruebas documentales suyas¹⁶⁹. Situaciones como las protagonizadas por Isabel, la hija de Miguel de Cervantes, simultáneamente con Juan de Urbina y con el portugués Simón Mendes y antes por su tía abuela María con un eclesiástico dan más bien lugar a pensar en la costumbre de mantenerse económicamente mediante la percepción de compensaciones económicas por haber mantenido unas oscuras relaciones con hombres de cierta fortuna, vínculos nacidos con la intención de romperlos cuando se creyese conveniente, y si se piensa en su tipificación jurídica, habría que moverse en el plano de amancebamientos temporales, con las consecuencias éticas y sociales que eso supone.

Desde el discurso de inculcamiento social de la reforma tridentina se

¹⁶⁷ Prácticamente modelada sobre la *Friedelebe* germánica (reforzadora de la desvaída tradición grecorromana que testimonian los *Digesta* justinianos, 50, 16, 144, mencionando la «*uxoris loco sine nuptiis in domo sit*») que gozó desde antes del tiempo medieval de respetabilidad social y tuvo especial incidencia en el clero. Sobre ella puede verse la normativa del *Fuero Real* (3, 6, leyes 1 y 17, y 3, 8, ley 3) y de las *Siete Partidas* (4, títulos 14 y 15).

¹⁶⁸ Se ha hecho muy conocida la escritura de 15 de abril de 1360 concertada por Nuño Furtuñes y Elvira Gonçalves para establecer a perpetuidad esa relación entre ellos con asenso de los padres de Elvira, que recibe una importante donación inmobiliaria.

¹⁶⁹ Recuérdese el doc. 72 en la obra de M. L. RODRIGO ESTEVAN, cit. *supra* nota 128.

procuró la confusión entre las figuras de barraganía-concubinato y de amancebamiento, buscando el efecto tácito de prestigiar como única posibilidad honorable el matrimonio sacramental. Se buscaba transformar esa realidad social introduciendo en ella el monopolio de la concepción teórica del matrimonio católico, mediante la doble vía de su apología diaria y constante con los instrumentos de la catequesis y de la protección jurídica y, por tanto, coactiva, gracias a la reserva de la jurisdicción matrimonial, ejercida por la Iglesia en los términos más amplios posibles.

Sin embargo, testimonios perceptibles en toda clase de fuentes acerca de la vida diaria de la sociedad española desde la segunda mitad del siglo XVI reflejan la perduración de la antigua duplicidad de figuras matrimoniales. La continuada presión para que todo lo que difiriese de la ejecución exacta del modelo católico fuese relegado a los oscuros espacios del pecado, o del delito en su caso, no pudo evitar que, pasados bastantes más de trescientos años, otra fuente literaria, en este caso Emilia Pardo Bazán¹⁷⁰, dejara testimonio de la perduración secular de esa dualidad conflictiva entre el criterio matrimonial tridentino y la vida de la sociedad.

En todo caso, la doctrina de la sumisión natural de la mujer al hombre resultó revitalizada con la interpretación usual del alegato de Pablo de Tarso (*Carta a los efesios*, 5, 22-23), incluido en la liturgia del matrimonio católico. Por eso Teresa Panza (que además se queja del uso de perder su apellido para llevar el del marido) se lamenta de que «con esta carga nacemos las mujeres, de estar obedientes a sus maridos, aunque sean unos porros» (*Q.*, II, 5).

En realidad, en todas estas uniones existió siempre una clara situación de supeditación de la mujer al varón, que aparece testimoniada no sólo en las *Leyes de Toro* de 1505, prescribiendo la licencia marital (como ya se ha dicho aquí) para cualquier actuación de la esposa con relación a terceros, sino en la misma práctica civil y religiosa de admitir como derecho del marido la aplicación de la también citada «corrección marital» que le permitía castigar a su mujer incluso físicamente, aunque, en teoría, de forma no grave.

En ese contexto de radicalizaciones es donde debe situarse la postura matrimonial cervantina. Algo de ellas se comienza a percibir en la narración de temas caballerescos que hace don Quijote a Sancho cuando legitima el matrimonio por raptó ante la oposición paterna no fundamentada racional-

¹⁷⁰ *Los Pazos de Ulloa*, especialmente en el cap. XIV, aunque la dicotomía en cuestión recorre toda la obra y su segunda parte incluso.

mente (Q., I, 21), o cuando duda entre hacer del consentimiento parental poco más que una cortesía social (*ibid.*, I, 24, 27, 45) o considerarlo necesario (Q., II, 29). En la misma línea de disenso con la doctrina canónica aparecen luego algunas bromas [matrimonio por sorpresa y engaño en la manifestación de voluntad, en las bodas de Camacho (Q., II, 21)]. También es cierto que existe un detallado elogio del matrimonio sacramental (Q., I, 33), aunque debe entenderse referido más a sus intenciones teóricas que a sus efectos prácticos, si es que no actúa como nube anti inquisitorial.

Pero los principales criterios matrimoniales de Cervantes se refieren a su concepto central del vínculo, basado en la voluntad de las partes y en su recíproca paz y convivencia. Así se comienza a percibir en la narración de temas caballerescos que hace don Quijote a Sancho cuando no sólo legítima, como acaba de decirse, el matrimonio por raptó, sino también cuando duda entre hacer del consentimiento parental poco más que una cortesía social (Q., I, 24, 27, 45) o considerarlo necesario (Q., II, 29). Será en las secuelas del sometimiento femenino donde Cervantes creará personajes más trágicos, diferentemente afectados por tal circunstancia, etc. El resto de las numerosas observaciones cervantinas sobre el asunto se orienta a defender sus criterios matrimoniales ya indicados arriba, y lo hace con indiferencia absoluta acerca de si encajan o no con la intención permanente de la Iglesia de defender el sacramento a toda costa en las causas matrimoniales.

Esa actitud aparece muy nítida en su entremés *El juez de los divorcios*, obra que debe entenderse en clave onírica. Demasiado bien sabía Cervantes que la jurisdicción matrimonial de su tiempo se preocupaba esencialmente del vínculo sacramental como bien esencial a tutelar procesalmente y que su disolución como tal no figuraba en ningún horizonte de los jueces a los que se atribuyó competencia para conocer de tales temas, sino a lo sumo se contemplaba la no existencia de tal lazo por defectos de voluntad o forma al contraerlo. Las argumentaciones alegadas por los casados que, en esta pieza teatral, acuden a un «juez» (no se le llama, naturalmente, «alcalde», pues eso habría sido groseramente lesivo para la exclusiva jurisdicción eclesiástica en la materia) exponen problemas humanos estrictamente, conforme al antropocentrismo jurídico esencial en Cervantes.

Por eso, si se considera que en la práctica de la época tal planteamiento ocupaba un plano subordinadísimo y en el entremés queda elevado al primero (como por otras vías sucede en *El casamiento engañoso*) no es muy arriesgado suponer que el autor soñaba con otro tipo de matrimonio que el consolidado por la suma de legislación real y canonismo.

2) *¿Derecho laboral?*

Lugar muy secundario en relación con las anteriores figuras jurídicas, pero cuya presencia es muy lógica dadas las experiencias de Cervantes, ocupa el ámbito de un todavía inexistente *Derecho laboral*, que ha merecido varios estudios. José Montenegro Baca¹⁷¹ es autor de una exposición general, Alfredo Montoya Melgar¹⁷² y Manuel Alonso Olea¹⁷³, entre otros, de monografías específicas. En realidad, el horizonte del tiempo cervantino se movía todavía dentro del estadio del arrendamiento de servicios romano, regulado únicamente por la autonomía de la voluntad de unas partes supuestamente iguales. Sólo existe Derecho laboral cuando la intervención del Estado en el contenido del contrato mismo extirpa la figura de ese panorama de relaciones estrictamente jurídico-privadas, obligando a las partes a recibir del ordenamiento jurídico un contenido esencial obligatorio para la relación de trabajo. Por eso, ni puede hablarse de Derecho laboral o del trabajo en Cervantes, ni sería otra cosa que delirio calificar como laboral la relación entre don Quijote y Sancho, ni la conducta de Juan Haldudo con su criado, al que azota (*Q.*, I, 4, 31), era formalmente antijurídica, aunque el autor dibujase en él a un cruel y miserable sujeto¹⁷⁴. El panorama que se contempla en la obra cervantina corresponde en esos casos a la llamada «sociedad heril», regida por criterios éticos de lealtad y tuición bilaterales, pero abandonada de recursos jurídicos para medir la presencia o sancionar la ausencia de tales reglas. Precisamente el fracaso de don Quijote al querer actuar como tercero regulador coactivo en la relación entre Haldudo y Andrés (que es precisamente el papel que tipifica la relación laboral mediante la atribución de ese menester al Estado) muestra la diferencia indifuminable entre un modelo y otro. A lo más que nos puede llevar el texto cervantino es a suponer que su autor percibía lo imperfecto del sistema de prestación de servicios laborales e intuía la necesidad de intervención de un tercero limitador de la autonomía de la volun-

¹⁷¹ *El derecho del trabajo en el Quijote*, 2.^a ed., Trujillo (Perú), 1972. Antes, León MARTÍN GRANIZO había escrito sobre «El trabajo y Don Quijote», *Cuadernos de Política Social*, 1 (1949), pero el trabajo no es de suyo lo mismo que el Derecho del trabajo.

¹⁷² «El labrador Juan Haldudo y su flagelado criado Andrés (Un episodio laboral del *Quijote*)», en *El trabajo en la literatura y el arte*, Madrid 1995, pp. 61 y ss.

¹⁷³ *Entre don Quijote y Sancho ¿relación laboral?*, Madrid, 1992, con indicación de otros trabajos sobre textos cervantinos situables en esa área.

¹⁷⁴ Cfr. *infra* nota 238.

tad de los contratantes, especialmente de los oferentes de empleos, pero, eso sí, dotado de otra coactividad que no se limitase al marco de la moralidad.

D) *Sobre relaciones jurídico-públicas*

1) *Planteamiento general*

Para decirlo en palabras de nuestro autor se trata ahora de situarnos en su visión de la «razón de Estado y modos de gobierno» (*Q.*, II, 1). Los juicios de Cervantes sobre estos temas forman una de las partes de su obra mas declaradamente expuesta ante sus lectores. El marco jurídico-político del sistema jurídico de la recepción del Derecho común, dentro del cual vivió Cervantes, se nos refleja en su obra con una doble dimensión que se descompone luego en espacios particulares. Conviene resaltar inicialmente tres cosas: su forma de argumentación, la raíz general inspiradora de cuanto dice y la necesidad de seleccionar entre los aspectos que menciona.

Los argumentos que se sostienen en la escritura cervantina se escinden en dos vías que se siguen de modo aparentemente aleatorio por el autor, pero según el tácito plan de efectos trazado en su mente y oculto a los lectores. De un lado, lo que podemos señalar como interpretaciones directas sobre el sistema y sus instituciones y servidores. De otro, la contrafigura burlesca que aparece no sólo en el gobierno de Sancho en la ínsula Barataria, que es desde luego el aspecto que más atención ha despertado entre los analistas, sino también en obras concretas destinadas a utilizar la ridiculización (no se trata propiamente de un esperpento, sino de suscitar una inverosímil sonrisa) como herramienta crítica.

Mucho y variado es cuanto dice sobre el Derecho público, casi una visión enciclopédica de las instituciones que lo configuran y los operadores jurídicos que lo sirven. Mas esa perspectiva tan detallada está a su vez impregnada, como era previsible y ya se ha dicho aquí¹⁷⁵, de la raíz antropocéntrica intensa que es alma de su entendimiento de lo jurídico.

Por fin, y como también he dicho arriba sobre el Derecho privado, no conviene enfatizar demasiado sobre citas de temas jurídicos que luego no desarrolla, como es el ejemplo de su desvaída y lateral mención de la par-

¹⁷⁵ Cfr. *supra* epígrafe I, 3.

tición general del territorio español en realengos y señoríos (*Q.*, II, 23, al mencionar las lagunas de Ruidera); es más que suficiente con distribuir el panorama general de sus juicios en esa materia, al menos en los nueve aspectos que se exponen a continuación [2.a)-i)], tratables sobre discursos más amplios que sobre simples alusiones. Afiliarse a menciones sin desarrollo nos llevaría a un enredo vertiginoso y torpe.

2) *Panorama de los juicios jurídico-públicos cervantinos*

Si de una visión cervantina general del Derecho público hablamos, no es sorprendente que también aquí, conforme a lo que hemos visto en otros temas jurídicos, el punto principal de partida se sitúe en el III Centenario del *Quijote*. Será Narciso José de Liñán y Heredia quien difunda por varias vías en esa fecha un escrito sobre el tema, trazado mediante una visión de conjunto breve, publicada en diversos lugares con pequeña diferencia de títulos¹⁷⁶. Al optimismo superficial del bueno de Liñán debe contraponerse una reflexión especial por lo largamente elaborada en el tiempo. Es la de José Antonio Maravall, sumamente sugestiva en sus contenidos, aunque su forma sea una resurrección orteguiana. Ofrece una exposición valorativa de las ideas sociopolíticas quijotescas en relación con la realidad¹⁷⁷, y su valor se acentúa si se la compara con la extensa labor de su contemporáneo y paralelo temático Juan Bautista Avalu-Arce¹⁷⁸, quien, aunque suscita también la relación entre Cervantes y el Renacimiento, no exhibe una preocupación específica por los temas de la justicia o el Derecho, aunque sí alguna referencia a las doctrinas políticas.

Desde los años sesenta del siglo XX se sucederán uno a uno, frente a lo dilatado del esfuerzo maravalliano, textos momentáneos de la crítica cervantística, que ya no se reelaborarán, muy poco, con posterioridad. Un primer iuspublicista es Manuel García Puertas, quien ofrece observaciones diversas sobre temas de esta materia¹⁷⁹. Más decisivo resultará Jean-Marc Pelorson, quien, en el ensamblaje de dos obras, ofrece una visión general

¹⁷⁶ *Apuntes para un estudio sobre las manifestaciones políticas del Quijote*, Madrid, 1905. También, bajo el título «Manifestaciones políticas del Quijote», aparece en *Cisneros, Cervantes, Rivas (Estudios históricos y literarios)*, Madrid, s. f., pp. 45 y ss.

¹⁷⁷ *Utopía y contrautopía en «El Quijote»*, Santiago de Compostela, 1976; versión corregida de su obra anterior *El humanismo de las armas en Don Quijote*, Madrid, 1948.

¹⁷⁸ Cfr. *supra* nota 49.

¹⁷⁹ *Cervantes y la crisis del Renacimiento español*, Montevideo, 1962; cfr. esp. cap. III.

muy estimable del panorama jurídico general cervantino, pero con muy especial incidencia, aunque no única, en el Derecho público¹⁸⁰. Aparecerá luego una recopilación de trabajos menores de José Luis Bermejo Cabrero, «florilegio» muy separado de lo que permitía la cervantística, tanto literaria como jurídica, en el momento en que se publicó¹⁸¹. Los investigadores posteriores de mayor calado en este panorama general serán dos: James A. Parr¹⁸² y Emilio Hidalgo Serna¹⁸³, cuyos estudios alcanzan, a mi parecer, su mayor efectividad si se utilizan conjuntamente con las obras de Maravall y de Américo Castro, en cuanto que las cuatro ofrecen la mejor guía disponible si se quiere empezar a entender la actitud cervantina ante el Estado. Seguir su rastro lleva inevitablemente a dar un paso más, pero fundamental, la intensidad anarcoide del antropocentrismo jurídico esencial profetizado por nuestro escritor (cfr., *sup.*, I, 3).

a) *Concepto de España*

El centro de gravedad de este sector del pensamiento cervantino reside en su modo de percibir la concepción jurídico-política del espacio en el cual vivía como sujeto de lo político. La abundancia de citas hechas por Cervantes a España, siempre con la misma continuidad de sentido, pone desde un principio en la certeza de que ella es el centro de esa concepción («nuestra España», *Q.*, I, 39), sin que jamás aparezca su usual recurso de presentar varios discursos contradictorios entre sí que celan casi por completo el criterio propiamente suyo. Se mantiene con insistencia esa actitud a lo largo de todas sus obras, de forma que no cabe pensar en una imagen inicial que vaya cambiando a lo largo del tiempo. Valga por todas las innumerables referencias en ese sentido su fundamental texto:

¹⁸⁰ «Le discours des armes et des “lettres” et l'épisode de Barataria», *Les Langues Néolatines*, 69, 1-2 (1975); «Le thème de la justice dans le Quichotte: Utopie et contreutopie», en *Le juste et l'injuste à la Renaissance et à l'Age Classique*, Saint-Étienne, 1986, pp. 211 y ss.

¹⁸¹ *Derecho y pensamiento político en la literatura española*, Madrid, 1980. Incluye una pequeña miscelánea sobre *Los trabajos de Persiles y Sigismunda*, pp. 113 y ss.; las «constituciones» de Sancho para su gobierno, pp. 141 y ss., y *La elección de los alcaldes de Daganzo*, pp. 149 y ss.

¹⁸² *«Don Quixote»: An Anatomy of Subversive Discourse*, Newark, 1988,

¹⁸³ «Politisches Denken bei Cervantes und Gracian. Rationaler Wahn und ingenüoses Handeln», en Manuel REYES MATE y Friedrich NIEWÖHNER (eds.), *Spaniens Beitrag zum politischen Denken in Europa um 1600*, Wiesbaden, 1994, pp. 121 y ss.

«Yo... señores soy extranjero y de nación polaca; muchacho salí de mi tierra y vine a España, como a centro de los extranjeros y madre común de las naciones; serví a los españoles, aprendí la lengua castellana de la manera que veis que la hablo» (*Los trabajos de Persiles y Sigismunda*, III, 6).

Indiscutiblemente, esa concepción prelude la que en nuestros días ha formulado José María Jover bajo la fórmula «España, nación de naciones»¹⁸⁴. Según señala este autor existen en la historia medieval europea una serie de naciones que vertebraron los Estados contemporáneos, como Piemonte en Italia, la Isla de Francia en Francia, Prusia en Alemania o Castilla y León en España. Adheridas a esas naciones principales existen unas «naciones menores» que en buena medida han conservado algunos caracteres diferenciadores gracias a su inserción en la nación principal. Como quiera que la nación no se define ni por la lengua ni por la soberanía, sino por la «conciencia activa de pertenecer a un ámbito histórico común, animado por una tradición común», el resultado de esa integración o «nación de naciones» tendrá históricamente hablando dos grandes posibilidades de evolución, bien hacia la «helvetización», que sabrá mantener el equilibrio ponderado de la nación principal y las naciones menores, bien hacia la «balcanización», que llevará, tras la equiparación arbitraria de todas ellas entre sí, a la desintegración del conjunto.

Tan cierta y serena resulta esa visión que hoy todavía a muchos no les interesa que se entienda, y aunque cada grupo de opinión política tenga motivos distintos para eso, no debe descartarse que todos ellos coincidan también en la común historieta de los políticos impregnados de ignorancia, agitadores de estribillos que ni saben ni entienden.

Debe reconocerse a Cervantes el enorme mérito, que ningún constitucionalista ha percibido, de buscar el verdadero sentido histórico de España como nación de naciones en su recto sentido, sin acometer el forzamiento de transplantar a ella el concepto creado por uno u otro pensador político de su tiempo (cosa que le habría sido perfectamente posible) como han hecho luego quienes piensan dar por resuelto el tema con apelaciones a Renán, Mancini u otros traídos a colación con más voluntarismo que necesidad.

Es convicción de nuestro autor que en España se dan cita las ideas de *nación-patria*, y así, cuando habla sólo de *patria* más bien parece referirse al

¹⁸⁴ «Historia e historiadores españoles en el siglo XXI», en *El legado cultural de España al siglo XXI*, vol. I, Barcelona, 1992, pp. 107 y ss. No menciona Jover el texto cervantino.

lugar de origen dentro de la nación (Q, I, 1). Que existe esa convicción cervantina es aportación tanto de Carmen Peralta¹⁸⁵ como de Christian Andrès¹⁸⁶, quienes nos descubren las raíces historiográficas en que se basó Cervantes para construir, en *El cerco de Numancia*, su concepto de España con tales cualidades, que asume personificada en el personaje alegórico del río Duero y las profecías de los augures numantinos. Ambos trabajos han sido especialmente completados por Rachel Schmidt¹⁸⁷, todo para sufrimiento de quienes, como Borja de Riquer (1990) o José Álvarez Junco (2001), afirman que España no ha existido históricamente ni siquiera en la guerra de la independencia. Siguiendo métodos menos aberrantes, Cervantes rechaza expresamente construir relatos históricos a partir de tomar

«una cosa fingida, atribuirle verdades de historia y mezclarle pedazos de otras sucedidas a diferentes personas y tiempos» (Q, I, 48).

Si bien en estas últimas frases se está refiriendo a textos literarios, no hay contradicción de fondo en entender que, de su juicio, merecería igual desdén una Historia de España construida de ese modo. Hay que subrayar que su idea de España, como una nación compleja, muy especial y atípica, está formada sobre dos cimientos, racionalización y optimismo.

Por una parte, la *racionalización* de las experiencias que vivió fuera de ella, especialmente perceptibles en el relato del cautivo (Q, I, 39-41), lo que le facilita la integración de tierras y gentes en el marco de lo español. Queda clara especialmente esa vinculación empírica por la que él se guía, de modo que, pese a brevedad de ese texto, se encierra ahí una premonitoria y justa descalificación, no sólo de muchos de los «fundamentos» históricos alegados hoy en sus programas políticos por diversos partidos nacionalistas, desde que el constitucionalismo se reveló como incompatible con sus intereses de grupo, sino también por los sujetos que generan un erróneo estado de opinión difundiendo falsedades en los periódicos, como, por ejemplo, que la Reconquista fue una guerra civil entre dos opciones de vida y la que fue más culta, más estética, más lírica y más humanista perdió. Incluso en los elogios a ciudades o lugares concretos, como sucede en

¹⁸⁵ «Idea de la historia y providencialismo en Cervantes: las profecías numantinas», en *Actas del II Congreso de la Asociación de Cervantistas*, op. cit., pp. 141 y ss.

¹⁸⁶ «La dialéctique nationaliste de l'échec dans *Le siège de Numance* de Cervantes», *Théâtres du Monde*, 5 (1995), Avignon, pp. 25 y ss.

¹⁸⁷ «The Development of *Hispanitas* in Spanish Sixteenth-Century. Versions of the Fall of Numancia», *Renaissance and Reformation*, 19.2 (1995), pp. 27 y ss.

el soneto *A Lope de Vega en su Dragontea*, la razón última que hace indiscutible tal elogio consiste en ser «la mejor de España».

En lo que se refiere a la aptitud psíquica con la que contempla esa su nación-patria, el alcalaíno es *optimista*, pese a lo mucho que pueda inclinarse el ánimo de diversos cervantistas a lo contrario cuando valoran sus críticas político-sociales. Incluso en los elogios a ciudades o lugares concretos, como sucede en el soneto *A Lope de Vega en su Dragontea*, la razón última que hace indiscutible tal elogio consiste en ser «la mejor de España». Incluso en tiempos de desolación política (*Elegía al Cardenal Diego de Espinosa*) su destino es dominar: «desde donde sale el sol hasta Occidente».

b) *Los reinos*

De los distintos reinos y espacios que conformaban la Monarquía hispánica, Cervantes, especialmente apegado a describir y juzgar ciudades (puede verse la exhaustiva enumeración que aporta Ricardo del Arco) con preferencia a reinos. Muy citado ha sido el elogio de Barcelona, pero no resulta que lo quiera hacer extensivo a Cataluña toda, aunque haga alguna mención, prácticamente ocasional y sin apenas desarrollo, al «reino de Cataluña» (*La Galatea*, II, por cierto con notorio error, pues lo correcto sería escribir «Principado»).

Nuestro escritor parece tener su mayor atención y sensibilidad respecto de América (*Q.*, I, 8, o II, 29, etc., ya se ha hablado aquí de los indios¹⁸⁸ y cabe añadir su elogio a Hernán Cortés; *Q.*, II, 8). Un lugar de especiales menciones americanas, aunque poco o nada halagüeñas, es *La entretenida*. Michael K. Schuessler¹⁸⁹ ha estudiado el impacto del Nuevo Mundo en *Persiles* como evidencia de la atención y conocimientos de Cervantes en América, y, por su parte, María Augusta da Costa Vieira¹⁹⁰ se ha ocupado del interés del alcalaíno por los significados imaginarios atribuidos a las Indias.

En todo caso, parece reflejarse en Cervantes la regla general habitual en la opinión de su tiempo que no daba demasiada importancia a los reinos en sí mismos como células políticas, pues aunque tiene claro que España está formada por reinos (*Q.*, I, 48, cita casi seguido «España» y «destos rei-

¹⁸⁸ Cfr. *supra* epígrafe II, 2, B), 6).

¹⁸⁹ «Los trabajos de *Persiles* y *Sigismunda*. ¿Historia occidental?», *Mester*, 26 (1997), pp. 17 y ss.

¹⁹⁰ «As Indias, Cervantes e *El celoso extremeño*», en *América: ficção e utopias*, São Paulo, 1994, pp. 218 y ss.

nos» para no repetir lo primero), no es menos evidente que otras veces prefiera hablar de «provincias de España» (*Q.*, II, 14) y a la hora de hacer una descripción del conjunto español mezcla en los mismos párrafos ciudades (Jerez, Toledo, Sevilla) con reinos y regiones (Castilla, Valencia, Andalucía, Extremadura) sin ninguna preocupación (*Q.*, I, 49).

En definitiva, si una de las reglas generales de interpretación cervantina es recordar que pone más énfasis en las personas que en las tierras o las culturas particulares, a la hora de referirse a la inserción en España (lo cual es una consecuencia más de su antropocentrismo jurídico) a veces el juicio crítico que le merece al gran escritor el carácter de los españoles parece influido por los orígenes locales de cada cual. Por eso, si no es inadecuada la reunión que hizo Américo Castro con las ideas cervantinas acerca de su concepto de España con las que tenía sobre el carácter de los españoles, nunca debe olvidarse que se trata de temas de suyo diferentes, donde se aprecia una cierta fluctuación de criterios según los textos, como ya hemos visto, por ejemplo, en el tema de las mujeres.

c) *El ápice del poder político. Iglesia-Estado. Monarquía Vicaria*

Plantear esta cuestión supone la obligación de examinar inmediatamente la presencia de la Iglesia en tal contexto jurídico-político, cosa que se comprende, pero también va mucho más allá de la habitual presentación de ese tema como relaciones entre Iglesia y Estado. La percepción cervantina de esa realidad ha sido comentada por Dennis Madrigal de las Casas¹⁹¹ y por Paul M. Descouzis¹⁹².

Desde mi propio punto de vista, creo ver corroborado en el gran escritor que la configuración política española en su época corresponde a uno de los momentos de afirmación legal de lo que en otro lugar he denominado «Monarquía Vicaria»¹⁹³, entendiendo por «vicarización» no la simple exigencia de que los gobernantes y las leyes sean católicos y actúen como tales en el ejercicio de su función (en fin de cuentas eso viene presente en otros textos que aquí se citan, y puede darse simbólicamente el primer lugar representativo de tal principio a la aceptación expresa del precepto

¹⁹¹ «La Iglesia en el *Quijote*, el *Persiles* y las *Semanas del jardín*, de Cervantes», *Revista de Estudios Generales*, 11 (julio de 1996-julio de 1997), Universidad de Puerto Rico, pp. 413 y ss.

¹⁹² *Cervantes a nueva luz*, II, *Con la Iglesia hemos dado, Sancho*, Madrid, 1973.

¹⁹³ Cfr. *HDE*, pp. 1507 y ss.

canónico sobre excomunión de quienes ponen mano con violencia en cosa o persona sagrada; *Q.*, I, 19) sino en algo mucho más hondo, la introducción directa de la autoridad eclesiástica en la estructura institucional del Estado, en forma asumida por éste, para asegurar que cualesquiera de sus actuaciones, incluyendo al monarca, sean conformes a los planteamientos doctrinales del catolicismo romano. Si bien no llegó a formular explícitamente la categoría «Monarquía Vicaria» para definir el sistema resultante, Américo Castro subrayó, con acierto, el papel jurídico-político determinante de la teología tridentina en el ámbito constitucional del que se dotó la Corona española, cuando introdujo en su seno, con carácter de ley del reino, ese conjunto teológico, tanto en su moral como en sus dogmas. Ya se ha dicho aquí que ese hito esencial tuvo lugar precisamente durante la vida de Cervantes por decisión de Felipe II¹⁹⁴ y aunque ni por asomo planteó Ortega y Gasset estas dimensiones jurídicas, no deja de estar próxima a ellas la relación que estableció entre los mitos de don Quijote y de El Escorial como fundamentos de una «ideología española»¹⁹⁵.

Como es natural, Cervantes no podía apreciar en sí misma la categoría «Monarquía Vicaria» en cuanto elemento básico inspirador de la constitución política. Ese paso sólo se ha comenzado a dar en nuestros días por obra de la investigación. Nuestro escritor es una fuente más de su existencia, en cuanto que lo único que hace es formular juicios acerca de datos empíricos. Si su aportación resultase la única fuente disponible, sería excesivo afirmar la existencia de tal categoría. Pero sucede que la información cervantina es algo que se suma y encaja en el contexto general de informaciones que han permitido hoy proponer esa interpretación jurídico-política en los términos aquí resumidos. Disponemos al respecto en la obra cervantina de dos datos principales y muy amplios, no se trata de frases sueltas o incluso ajenas al tema como la tan manoseada «con la Iglesia hemos dado» (*Q.*, II, 9), que poco o nada tiene ver con lo que aquí se trata ahora.

Uno es el explícito rechazo de esa función correctora en última instancia por parte del sector eclesiástico que aparece en el pasaje (*Q.*, II, 31) donde se describe y juzga ásperamente a

«un grave eclesiástico, destos que gobiernan las casas de los príncipes; destos que, como no nacen príncipes, no aciertan a enseñar como lo han de ser

¹⁹⁴ Cfr. datos específicos en la nota 6 y desarrollo del tema en los epígrafes, I, 1; I, 2; y II, 2, C), 1).

¹⁹⁵ Cfr. su obra aquí citada en la nota 30.

los que lo son; destos que quieren que la grandeza de los grandes se mida con la estrechez de sus ánimos; destos que queriendo mostrar a los que ellos gobiernan a ser limitados, les hacen ser miserables».

Si en el contexto en que se inserta, el párrafo transcrito resulta chirriante por su innecesaria vehemencia y extensión en el conjunto del relato, aún ese rasgo se acentúa con la respuesta de don Quijote tachando de cortedad de miras, egoísmo e incultura al eclesiástico (*Q.*, II, 32). Ahí residen pistas para entender que Cervantes no quiere limitarse a ofrecer una simple anécdota de un religioso antipático y necio (aunque pensase en una experiencia personal concreta) en una sociedad donde tenía que haber otros bien diferentes, sino que, dentro de los límites hasta donde dispone su capacidad de expresar opiniones, se manifiesta, mucho más en general, contra un fenómeno real, los eclesiásticos «gobiernan las casas de los príncipes», dato que señala primero (la palabra «príncipes», cuando podía haber escrito «señores» como otras veces hace, denota una intención clara de incluir en su discurso a los monarcas e hijos de reyes, sin limitarse a los nobles principales) para luego condenar la práctica y los resultados de tal dirección suprema, sin hacer la menor distinción benévola. Era muy fácil introducir excepciones o casos en que esa tutela hacia los gobernantes pudiese resultar benéfica. Bastaba salvar el talante de los sujetos que la asumiesen, o la materia de que se tratara, o el caso en que se manifestase, etc., pero no se hace así, luego no es dudosa la enemiga cervantina hacia prácticas de intervención eclesiástica en la vida política y ése es el dato cierto a manejar.

Un segundo elemento aparece en el entremés *La elección de los alcaldes de Daganzo* (alguna concordancia existe en *Q.*, I, 13). Cervantes reduce a escala municipal, usando sus habituales técnicas de disimulo, su discrepancia con esa dependencia de la rectoría eclesiástica en la decisiones públicas. En efecto, cuando el sacristán del lugar, que se dice clérigo, reprocha al Cabildo constituido en pleno (regidores, escribano y asesor jurídico) su dilación en la elección de alcalde, es decir, de juez, el candidato con más opciones le reprocha:

«¿Has tú de gobernar a la república?
Métete en tus campanas y tu oficio:
deja a los que gobiernan, que ellos saben
lo que han de hacer mejor que no nosotros
si fueren malos, ruega por su enmienda;
si buenos por que Dios no nos los quite».

Reforzaría la hipótesis que acaba de plantearse suponer en esas palabras alguna referencia crítica a la doctrina jesuítica contra el tiranicidio, pues, en definitiva, una manifestación más de la «Monarquía Vicaria» es que la Iglesia se reservase el condenar o no a un gobernante por considerarle tirano, puesto que lo hacía a la luz de parámetros teológicos y no precisamente jurídico-políticos.

Como prueban las advertencias de don Quijote a Sancho (*Q.*, II, 43), cuando Cervantes se plantea la pérdida del gobierno por parte de una autoridad políticamente desacertada, aunque sea muy católica, como es el caso de Sancho (*Q.*, II, 42), considera natural que eso ocurra por iniciativa del común de los súbditos («vasallos», escribe) pero no alude para nada a la iniciativa eclesiástica, de modo que nada hay de contradictorio entre el hecho de que reprobese simultáneamente la idea de Monarquía Vicaria y la doctrina de tiranicidio, pues repito que la segunda no pasa de ser una manifestación particular de la primera, en cuanto criterio básico de organización estatal.

Por fin, debe anotarse que ese poder político debe estar dotado, en la mente cervantina, de gran fortaleza, pues su reclamación de una censura de calidad en la producción literaria se extiende inequívocamente por el mismo a temas de opinión política (*Q.*, I, 48).

d) *La relación general de súbdito*

La relación jurídica general del súbdito con esa nación-patria que es España, configurada constitucionalmente como Monarquía Vicaria, aparece claramente presente en las ideas cervantinas. No se trata sólo de simples alusiones como la más que adivinable al deber de consejo: «de vasallos leales es decir la verdad a sus señores» (*Q.*, II, 2). Su aire de correlación política aparece inequívoco cuando esa obligación se equilibra diciendo: «uno de los mayores trabajos que los reyes tienen (...) es el estar obligados a escuchar a todos y a responder a todos» (*Q.*, II, 6). Un paso interesante se ha dado en el estudio del contenido encerrado en la idea cervantina del consejo con el estudio de Elías L. Rivers, pero no se refiere a los aspectos políticos sino a los paternos o cuasi-paternos¹⁹⁶.

¹⁹⁶ *El consejo paterno de don Quijote y el de Olivares*, incluido en la edición que se cita aquí en la nota 13, pp. 137 y ss.

Cervantes enumera, jerarquizándolas de modo muy explícito, cinco «causas capitales» por las que los súbditos están obligados a

«tomar las armas (...) y poner a riesgo sus personas (...) la primera, por defender la Fe católica; la segunda, por defender su vida, que es de ley natural y divina; la tercera, en defensa de su honra, de su familia y hacienda; la cuarta, en servicio de su rey, en la guerra justa; y si le quisiéramos añadir la quinta (que se puede contar por segunda), es en defensa de su patria» (*Q.*, II, 27).

Como puede apreciarse, la causa primera (fe) y la quinta, hecha segunda (patria) se ensamblan al corregirse don Quijote para poder unirlos y se reconoce el primer puesto, el determinante de la acción, a la fe y lo reitera en otro pasaje (*Q.*, II, 26). Refleja así el gran escritor la realidad jurídico-política dentro de la cual vivía, es decir, la Monarquía Vicaria. Si el rey convoca como «señor natural» (*Q.*, II, 24, pasaje próximo y por tanto escrito al tiempo que los anteriores) el servicio militar así debido se coloca en segundo lugar, es decir, el de la patria. Cosa distinta y subordinada es el simple servicio del rey (cfr. *Q.*, II, 24, donde la obligación del soldado es personal «de amo y señor» con el monarca), que viene además reducido a las guerras que sean justas, e incluso se le anteponen las defensas de los intereses particulares (causas segunda sola y tercera), lo que nos devuelve al antropocentrismo esencial con el que Cervantes entiende el Derecho.

e) *El monarca*

Ya he recordado que José Antonio Maravall aportó una colocación de las ideas cervantinas en el contexto de la historia general del pensamiento político y en ese ámbito tocó el tema de la figura del rey y sus significados jurídico-políticos¹⁹⁷, pero lo más ajustado disponible, según mi entender, son los estudios reiterados por parte de Francisco Maldonado de Guevara¹⁹⁸ y Jean Canavaggio¹⁹⁹. A su vez, Angelo J. Disalvo ha situado los tratados españoles para príncipes en el contexto general de las teorías políti-

¹⁹⁷ Cfr. *supra* nota 177.

¹⁹⁸ «La Maiestas cesárea en el *Quijote*», *Anejos de Cuadernos de Literatura*, 4 (1948), pp. 56 y ss.

¹⁹⁹ «La figura del rey en el teatro del Cervantes», *Crítica Hispánica*, 16 (1994), pp. 31 y ss.

cas en el *Quijote*²⁰⁰. Esos estudios confirman la impresión que nace de la lectura directa de la obra cervantina, es decir, la Monarquía no es la institución más atendida por Cervantes. En efecto, o se limita a recoger refranes que la asocian a la arbitrariedad legislativa, o censura directamente la práctica histórica continuada de amancebamientos regios (*Q.*, I, 30), o parece aludirla con un desprecio irónico, como desapegada de la cultura. Es un rechazo cierto que para dulcificarse, y eso como mucho, podría desviarse hacia sus validos. Pero aun así tampoco cambiaría demasiado, dados que éstos son hechura de aquéllos (*Q.*, I, 16). Poco altera las cosas que alguna vez se encuentren expresiones retóricas, como la hecha en la *Elegía al Cardenal Diego de Espinosa* elogiando

«del católico rey la suma alteza,
que desde un polo al otro resplandece».

f) *Funcionarios e instituciones de gobierno y justicia*

Respecto de los funcionarios e instituciones de gobierno seleccionados por Miguel de Cervantes para su mención o juicio, no es ningún secreto para nadie que, casi sin resto alguno del discurso disimulado que habitualmente suele emplear, rasgo fijado ya desde el estudio de su pensamiento por Américo Castro, se ensañó con los oficios de administración y de justicia en general y con los escribanos en particular. Lo hizo en términos tan sin matices ni excepciones que cuesta trabajo no recordar al leerle su reiterada y poco exitosa experiencia familiar y personal con tales agentes públicos. No hay duda de su experiencia personal en lides de esa clase y debe recordarse ahora lo dicho líneas arriba acerca del origen de su dominio de los conceptos y términos jurídicos²⁰¹. En coherencia con eso, es muy significativo que su opinión acerca de los oficios públicos sea, de modo general, siempre peyorativa para todos ellos, ya que no puede valorarse del modo que correspondería a un autor de simple cultura general o especializado en otras cuestiones. Ese criterio general despreciativo es plenamente consciente. Así lo declara Sancho Panza cuando afirma:

²⁰⁰ «Spanish Guides To Princes and the Political Theories in Don Quijote», *Cervantes*, 9 (1989), pp. 43 y ss.

²⁰¹ Cfr. epígrafe I, 2.

«No hace al caso a la verdad de la historia ser los rebuznadores alcaldes o regidores, como ellos una por una hayan rebuznado; porque tan a pique está de rebuznar un alcalde como un regidor» (*Q.*, II, 27).

Si atendemos a los oficios más acusadamente gubernativos, vale por todas las muestras exhibibles, muy numerosas, su elaboradísimo desprecio hacia un corregidor en funciones o «teniente», que resulta ser honrado y, por tanto, pobre. Aparece en *La gitana*, donde no ya la gitana vieja, sino la joven protagonista, se permite aconsejarle en público practicar el cohecho si quiere tener alguna prosperidad. Lo cual significa elegir llamarle idiota, y desechar la posibilidad de elogiarle como virtuoso, ridiculizándole por desconocer o por no practicar lo que hasta las muchachas populares saben y estiman como vía de resultado seguro hacia el medro personal y familiar. Y la misma regla aparece en otras ocasiones (*Q.*, II, 41).

Respecto de los agentes específicamente jurisdiccionales, es decir, los alcaldes o jueces, el arquetipo cervantino es presentado en *El licenciado Vidriera* como el sujeto arbitrario e injusto que «puede torcer o dilatar la justicia» y además actúa siempre así. Según nuestro autor lo hace, o bien por interés personal, o bien por halagar a sus superiores en el ejercicio de la jurisdicción, como en la misma novela se describe. De sus desmanes y dilaciones nacen en gran medida los abusos notariales y, por eso, en *Los trabajos de Persiles y Sigismunda* se lee: «acabóse el pleito y pasó el baile adelante; que si con esta verdad se acabaran todos los pleitos, secas y peladas estarían todas las solícitas plumas de los escribanos» (III, 8).

Entre la bibliografía disponible es de destacar especialmente Jean Canavaggio, quien se ocupa de temas procesales con eco social en un estudio que, al protagonizarse en el caso de Ezpeleta, aparenta ser sólo una monografía sobre tema muy concreto, pero, no obstante, contextualiza tal proceso exponiendo y comentando el trasfondo histórico que ofrece en relación con la vida del escritor²⁰². Más ceñidas a la ideas de Cervantes sobre lo judicial y no tanto sus vivencias, son otras monografías de Ignacio R. M. Galbis²⁰³, Carmen Vega-Carney²⁰⁴ y Mariano Aramburo y Macha-

²⁰² «Aproximación al proceso de Ezpeleta», *Cervantes*, 17.1 (1997), pp. 25 y ss.

²⁰³ «Aspectos forenses de la obra cervantina: El Quijote a la luz del Derecho Natural», en Manuel CRIADO DE VAL (ed.), *Cervantes: Su obra y su mundo*, 1981, pp. 699 y ss.

²⁰⁴ «Justice in Barataria», *Revista de Literatura*, 2 (1990), pp. 586 y ss.; «The Legal Discourse of Copyright in Don Quijote», en Félix MENCHACATORRE (ed.), *Ensayos de literatura europea e hispanoamericana*, 1990, pp. 563 y ss.; «Righting Wrongs: Don Quixote and the Rhetoric of Justice», *Indiana Journal of Hispanic Literature*, 5 (1994), pp. 37 y ss.

do²⁰⁵. Desde un punto de vista más amplio es sumamente útil la obra amplia de Fernando J. Alamillo Sanz sobre los testimonios de lo judicial en los clásicos españoles, que también encierra referencias cervantinas²⁰⁶.

No es sólo en el *Quijote* [«si a su tiempo tuviera yo esos veinte ducados (...) hubiera untado con ellos la péndola del escribano, y avivado el ingenio del procurador», I, 22]. También en *El licenciado Vidriera* se encierra una larga diatriba contra ellos, especialmente elaborada con la estrategia expositiva de mencionar primero la importancia social y ética de los requisitos de su oficio, para introducir inmediatamente una conclusión demoledora:

«Pues si este oficio tantas buenas partes requiere ¿por qué se ha de pensar que de más de veinte mil escribanos que hay en España, se lleve el diablo la cosecha como si fuesen cepas de un majuelo?».

Esa enquistada animosidad contrasta con la naturalidad con la que habla o menciona otras autoridades, como *adelantado* (*Q.*, I, 7; *Siete Partidas*, 2, 9, 22), *maestre de campo* (*Q.*, I, 42). Incluso la *Santa Hermandad*, aunque criticada, resulta mejor tratada (ejemplos no exhaustivos en *Q.*, I, 10, 16, 22-23, 45-46; hasta en II, 41, la mención al lugar de asaetamientos sumarios de Peralvillo, tan áspero a la memoria popular, por su acreditada arbitrariedad, pasa sin apenas comentario). Un vivo problema de su tiempo, la facilidad de eludir la actuación de las autoridades judiciales castellano-leonesas, pasando a Aragón (*Q.*, II, 27), no le merece un juicio ni por asomo tan encarnizado, levedad que se sólo se justifica por ser un abuso de la sociedad y no de los jueces.

Aunque lo utilice en tono de burla, verdad es que merece su elogio y confianza, cuando se aplica a los jueces, el juicio de residencia o sistema de garantías para asegurar la responsabilidad de las autoridades una vez que habían cesado en el ejercicio de sus cargos, quedando en residencia conocida para ser juzgados acerca de sus actos en ellos (*Q.*, II, 47). E igual serenidad usa al aludir a determinados sectores sociales como los *caballeros de capa y espada* (*Q.*, II, 16). Incluso los cargos que ostentan los galeotes en las galeras reciben más respeto (*Q.*, II, 63). Hay alguna ocasión donde parece culpar a la importunidad de los solicitantes y exculpar a las autoridades

²⁰⁵ «Los documentos judiciales de Don Quijote» (conferencia), La Habana, 1916.

²⁰⁶ *La administración de justicia en los clásicos españoles: de los jueces, escribanos, alguaciles, cuadrilleros, corchetes, procuradores, abogados, pícaros, presidiarios y otras gentes de mal vivir*, Madrid, 1996.

(*Q.*, II, 49), pero eso no es lo general, además de que el párrafo podría cambiar ese sentido si lo leemos en clave irónica. ¿Tenía razón Cervantes para tan abrupta actitud?

La opinión más generalizada es afirmativa y con notoria ingenuidad Clemencín²⁰⁷ reduce el asunto a las noticias de corrupción e incompetencia judiciales que pueden espigarse en la obra cervantina y en otras relativamente próximas a ella, para concluir que en sus días (los de Clemencín) «bien podemos lisonjearnos de vivir en mejor edad que Cervantes y sus contemporáneos». Pero se equivocaba doblemente. Primero porque la enfermedad social indicada tiene testimonios de un arraigo secular, incluso en el Derecho visigótico, con la ley dictada por Teudís para corregirla. Segunda, si se atiende a lo escrito por los juristas actuales no sólo no se ha mejorado, sino que se ha empeorado gravemente²⁰⁸. Parece de hoy el lamento cervantino acerca del favoritismo de los jueces con los comediantes, incluso en materias penales (*Q.*, II, 11). Que hoy se pueda decir casi lo mismo evidencia que esa arbitrariedad no pertenece demasiado al sistema en sí mismo, sino al talante de sus agentes.

Suele decirse que en tiempo cervantino existía una multiplicidad de instancias que hacía incomprensible e insegura la actuación jurisdiccional. Nada más lejos de la verdad, al menos para la gente de la época. No es difícilmente resumible la situación, dejando a un lado el tronco de la jurisdicción eclesiástica, aplicable a todos los temas que de cerca o de lejos pudiesen tener que ver algo con la administración de los sacramentos. Veámoslo.

— La Santa Hermandad era sumariamente competente en persecución (atemperada por la práctica del derecho de asilo en lugares sagrados), enjuiciamiento y castigo de sujetos penales actuantes *in fraganti*, considerados a tenor de tales diligencias como autores de delitos cometidos en el ámbito rural [Sancho lo resume muy bien diciendo a don Quijote que «la Santa Hermandad tiene que ver con los que pelean en el campo» (*Q.*, I, 10; cfr. 22-23, 45-46, etc.)], pero ya no en el espacio urbano, donde la competencia pertenece a las autoridades municipales-territoriales (*Q.*, I, 22, caso del primer galeote).

— En materia civil y criminal urbana, la competencia en primera instancia se repartía entre las diferentes jurisdicciones. La *municipal-territorial*, ejercida por alcaldes (como se llamaba a los jueces) más los corregidores. La *señorial* («al administrar justicia debe atender el señor del

²⁰⁷ Nota 28 al cap. 22 de la primera parte del *Quijote*.

²⁰⁸ Alejandro NIETO, *El desgobierno judicial*, Madrid, 2004.

estado», *Q.*, I, 50). La *gremial*, incluyendo la mercantil-industrial, militar y universitaria. Y tal reparto se ejecutaba según el aforamiento de los sujetos y/o materias procesables a las diferentes jurisdicciones.

— Las sentencias de las jurisdicciones municipal, señorial y gremial daban lugar a recursos de alzada, posteriores y sucesivos, ya sólo ante los jueces regios, distribuidos en Audiencias y Chancillerías para la segunda instancia, y en los Consejos (supremos órganos de resolución administrativa y judicial, competentes en lo tocante a su reino o materia) para las «suplicaciones» o revisión definitiva del caso apelado. En el distrito que se formaba alrededor de la Corte regia, los Alcaldes de Casa y Corte, unificaban las instancias no inquisitoriales.

— La jurisdicción eclesiástica, tanto común como inquisitorial, seguía análogo camino de instancias ante sus tribunales específicos. La familiaridad, no ya de Cervantes, sino de todos en su época, con el procedimiento inquisitorial queda puesta de relieve en puntos como las exclamaciones de la sobrina de don Quijote (*Q.*, II, 6). Respecto de los eclesiásticos procesados, podía el rey, mediante los llamados «recursos de fuerza», avocar a sí el conocimiento, es decir, la capacidad de juzgar y sentenciar, forzando (de ahí el nombre) al juez eclesiástico a inhibirse del caso.

De modo que el panorama resultaba poseer un diseño bastante menos confuso de lo que hoy se dice y de suyo no tendría que ser la causa, y menos aún la única o principal de los abusos de sus agentes. Cosa distinta es que la sempiterna tentación de cualquier oficial para extender, *usque ad absurdum*, sus competencias, generase conflictos por el acrecentamiento de ellas entre los diversos elementos jurisdiccionales. Con cualquier esquema institucional ese problema se ha planteado siempre y no se puede, sólo por su presencia, entender que la corrupción venga siempre originada por tales esquemas.

El problema residía en parte en la nunca desterrada venalidad de los jueces, pero mucho más aún en su incompetencia y el modo de atajar esas dos infecciones es realmente el nudo argumental del entremés *La elección de los alcaldes de Daganzo*. Parte Cervantes, por boca de Algarroba, uno de los electores, de la necesidad de ser cristiano viejo, apenas iniciada la obra, y Humillos, uno de los candidatos, manifiesta que con eso y saber rezar ya tiene bastante para ser elegido juez, pues saber más conduce a los hombres a ser quemados por la Inquisición («el brasero») y las mujeres caer en la prostitución («la casa llana»). El bachiller que asesora la elección reclama pedir a los candidatos «pruebas de ingenio y jurisprudencia» y Algarroba conviene en que

«pues se hace examen de barberos,
de herradores, de sastres, y se hace
de cirujanos y otras zarandajas,
también se examinasen para alcaldes
y al que se hallase suficiente y hábil
para tal menester, que se le diese
carta de examen con la cual podría
el tal examinado remediarse».

El candidato Rana promete, ante la negativa del bachiller a proveer mediante sobornos, que ni los dará ni los aceptará y será un juez «bien criado y comedido, parte severo y nada riguroso». En claro contrapunto con Berrocal, otro candidato que proclama poder, cuando está borracho: «prestar leyes a Licurgo y limpiarme con Bártulo». Es decir, el jurista italiano ya mencionado aquí²⁰⁹. La elección, que previsiblemente recaerá en Rana, pese a que uno de sus rivales, Humillos, predice que no respetará sus promesas al ser elegido, queda para otro día.

g) *Retazos de un discurso arbitrista*

Emparentado en cierto modo con ese asunto está el discurso arbitrista de Cervantes, en cuanto que se trata de una cuestión análoga en la que se reflexiona sobre los problemas que aquejan a la nación y sus posibles remedios. También lo está con lo que se toca en el punto siguiente, pues el episodio de la ínsula es un modo de memorial jocoso sobre los problemas que aquejan a la nación y sus posibles remedios. En todo caso, es evidente y lógica la familiaridad de Cervantes con las diferentes figuras del mundo del Derecho financiero (como el «servicio y montazgo», en *Q.*, I, 22; o «pecho, alcabala, chapín de la reina, moneda forera, portazgo, barca», en I, 45; cfr. también II, 1, 32, etc.) y, además, la percepción cervantina de la realidad económica por la que se atravesaba y de sus efectos en el sector público fue puesta de relieve, en el contexto de los estudios generados durante el III Centenario del *Quijote*, por Félix de Llanos y Torriglia²¹⁰, pero alcanzaría su mejor expresión tanto en el ya citado Jean Cassou²¹¹ como en uno

²⁰⁹ Cfr. epígrafe II, 1.

²¹⁰ *Apuros de la Hacienda y enfermedad de la moneda española en tiempos de Cervantes*, Madrid, 1905.

²¹¹ Cfr. *supra* nota 54.

de los estudios más imperecederos de la investigación debida al gran Pierre Vilar²¹². Oportunos complementos son los trabajos que nos resucitan al Cervantes arbitrista, debidos, respectivamente, a Jean Vilar²¹³ y a María A. Roca Mussons²¹⁴. No debe olvidarse su deliciosa parodia de una letra de cambio en la «cédula de pollinos» (*Q.*, I, 23, 25). En todo caso y aunque tenga el mismo sus barruntos de ello, es evidente que nuestro autor despreció sobremanera (casi como Quevedo) a los arbitristas como autores de «memoriales impertinentes» (*Q.*, II, 6). Fragmentos, pues, y entremezclados, de arbitrista y sátira mercantil y basta.

h) *La ironía como crítica-diseño del Estado*

Como bien se sabe, una gran cuestión que siempre ha resultado muy atractiva es el gobierno de Sancho, sin duda la estrategia principal urdida por Cervantes para exponer las ideas jurídico-políticas que le eran más caras. Por eso ha seducido a multitud de investigadores desde su primer planteamiento, que, como era de esperar, se remonta también a 1905 y se debe a los esfuerzos de colaboradores, José María Mariscal, por un lado, más Luis y Ramón Ferreiro Lago²¹⁵. Como aportación más cercana al ensayismo político-literario tocó el tema brevemente en 1925 Ramón Pérez de Ayala²¹⁶ y más brevemente aún Antonio Maldonado Ruiz²¹⁷. Cabe adjudicar la mayor calidad en el análisis, en el aspecto que aquí importa, a Francisco Javier Conde, en un trabajo que se reeditaría²¹⁸, y a Peter Frank de Andrea²¹⁹, textos que superan el emocional pero no inútil discurso de José María de Lemus²²⁰. Por fin es brillante pero ocasional la opinión relativa al

²¹² «El tiempo del Quijote», trabajo de 1956, publicado, entre otros lugares, en *Crecimiento y desarrollo. Economía e historia. Reflexiones sobre el caso español*, trad. de E. Giralt Raventós, Barcelona, 1964.

²¹³ «El arbitrista en la prosa novelística. Cervantes», en *Literatura y economía. La figura satírica del arbitrista en el Siglo de Oro*, trad. de F. Bustelo García del Real, Madrid, 1973, pp. 68 y ss. También ha sido objeto de otras ediciones.

²¹⁴ «La risa del arbitrista en *El Coloquio de los perros*», en *Actas del II Congreso de la Asociación de Cervantistas*, 1994, pp. 607 y ss.

²¹⁵ *El gobierno de Sancho. Estudio filosófico-crítico*, Valladolid, 1905.

²¹⁶ «Sancho en la ínsula» en *Escritos políticos*, Madrid, 1967, pp. 64 y ss.

²¹⁷ «Sancho Panza, gobernador», *Crónica Cervantina*, 3 (12) (1932), pp. 231 y ss.

²¹⁸ «La utopía de la Ínsula Barataria», *Escorial*, 3 (1941), pp. 169 y ss.

²¹⁹ «El gobierno de la Ínsula Barataria, *speculum principis cervantino*», *Filosofía y Letras*, 13 (1947), México, pp. 241 y ss.

²²⁰ *Las Constituciones de Sancho o el gobierno de un hombre de bien*, Madrid, 1959.

gobierno de Sancho en la amplia y sugestiva obra de John J. Allen²²¹ sobre la ironía cervantina. Además de las referencias en obras de conjunto, como son las citadas de Descouzis²²² o de Casaldueo²²³, en la que se vuelve también sobre este tema, cabe destacar las interpretaciones ofrecidas por Ernest A. Siciliano²²⁴ y más personalmente por Ludovik Osterc, autor cuya metodología ya se ha mencionado aquí²²⁵.

Quizá la más duradera y recóndita lección del discurso bararario no ha sido todavía demasiado enucleada. Comenzó por indagaciones geográficas de dudosa utilidad, que movieron al desprecio a críticos cervantinos como Gaos²²⁶. Se transitó luego a especulaciones teñidas de crítica ético-política como las facilonas notas sobre la relación *barato-Barataria* que no faltan en ninguna edición anotada del *Quijote* que se precie. Transitó por fin hacia su interpretación en clave crítica de la gestión política de Monarquía hispánica...

Más bien parece que, con todo eso que cierto es, nos encontramos bien significativamente a presencia de un comodín genial para la reflexión política de cualquier tiempo y circunstancia. ¿Acaso no permite aplicarse, ya en el tiempo del constitucionalismo español, a los programas de partidos políticos constructores de su particular ínsula Barataria a partir de la interpretación que mejor les conviene de los llamados «derechos históricos» (en definitiva «culturas», que son múltiples) y ven molinos de viento en la construcción de Estados que tiendan a la civilización (que es una) por vías de crítica racional de tradiciones? El éxito alcanza al relato por su condición de parábola. La fantasía esencial, transformadora de un palurdo desbordado en sujeto sosegado y monumental, otorga intemporalidad a cualquier dialéctica edificada desde ese cimiento. Cervantes intentará repetir la maniobra con un sujeto real en el caso del bandido catalán del que algo se dirá aquí en el epígrafe siguiente, pero ahí su pluma fracasó por usar una tinta demasiado cierta.

²²¹ *Don Quixote: Hero or Fool? A Study in Narrative Technique*, Gainesville, University Press of Florida, I, 1969, y II, 1979, donde se encuentra su opinión sobre el gobierno de Sancho.

²²² Cfr. *op. cit. supra* nota 161 de este escrito, pp. 63 y ss.

²²³ Cfr. *op. cit. supra* nota 45 de este escrito.

²²⁴ «El Gobernador en el Quijote», en Antonio TORRES ALCALÁ (ed.), *Josep Maria Solà-Solé: Homage, homenaje, homenatge*, vol. II, 1984, pp. 21 y ss.

²²⁵ «Justicia y honradez del gobierno de Sancho Panza», en *Acta Neophilologica*, 18, 1985, Ljubljana, pp. 3 y ss.; cfr. además lo dicho en la nota 70 de este trabajo.

²²⁶ Cfr. el lugar correspondiente en la edición preparada por este autor que se cita aquí en la nota 30.

i) *Indagar y reprimir*

Es un deber axiomático afirmar que no existió, como erróneamente se ha escrito, un «Derecho penal de la Monarquía absoluta». Sólo cabe hablar de represiones y de una primitiva criminología. Difícilmente se puede calificar de *Derecho penal* al conjunto de normas represoras que aplicaron a las conductas calificadas de antijurídicas por el *ius commune*, dentro y fuera de España. Tanto en la búsqueda de pruebas como en las penas derivadas de las actuaciones procesales, las autoridades políticas y científicas de la época, obsesionadas por la búsqueda exclusiva del castigo y su ejemplaridad como elemento disuasorio (Q., I, 23; II, 60), no vacilaron en extremarse en una bárbara escalada de ensañamientos físicos, como azotes, mutilaciones, sufrimientos y humillaciones aplicados a los reos de forma que les lesionasen tanto psíquica como físicamente, facilitando su confesión. No tienen otro sentido las penas de vergüenza pública que generan *infamia* como circunstancia modificativa de la capacidad de obrar en Derecho, es decir, «marginalidad» propia. Ahí se situaban castigos como el tradicional y simbólico de cortar las faldas a las mujeres apenas pasada la cintura (Q., II, 50) y si con esas prácticas urde Cervantes bromas sin mayor trascendencia, como la esperpéntica «muerte civil» de la dueña Dolorida, contrapuesta a «pena capital» (Q., II, 39), nada de chacota encierra su alusión en el caso de Ginés de Pasamonte (Q., I, 22), y menos aún en la mención al «ansia» o tormento del agua aplicada al segundo galeote al que interroga el caballero manchego (*ibid.*, y también en *Rinconete y Cortadillo*, textos paralelos comentados por Rodríguez Marín). Difícilmente se encuentra algo parecido; la medición del resultado por la intencionalidad; irretroactividad de ley penal; intención de rehabilitar al delincuente, etc. Ni la aplicación de la regla «*nullum crimen, nulla poena sine lege*», aparecía por el panorama de leyes de la época, ni se vislumbra nada de eso en el conjunto del pensamiento de los juristas.

Esos rasgos de ferocidad tiñeron también a la tarea enjuiciadora de los ilícitos, la materia «del crimen» como entonces se decía, esto es, lo que hoy llamamos Derecho procesal penal, entonces manifestado como simple pesquisa sectaria de las conductas supuestamente peligrosas, sin ajustarse a ningún criterio ni garantía de indagación racional, digna y humana de los hechos, ni a defensa adecuada del acusado, etc., extremos por completo ausentes en las fuentes referentes a la vida teórico-doctrinal del Derecho o a su aplicación en la vida real. Una interesante valoración de conjunto es la ya citada de Fernando J. Alamillo Sanz, al exponer no sólo la visión cervan-

tina de la administración de justicia en la práctica, sino también la de otros clásicos al respecto²²⁷.

En ese contexto, las páginas de Cervantes, aunque indirectas, poseen un valor de denuncia internacional, que se inserta en la corriente denunciadora de los espantos conservados en imágenes como las de Cranach recordándonos la más enfermiza crueldad en la aplicación de castigos o torturas como medio de prueba judicial (*Q.*, I, 43, sobre torturas, y II, 26, para los azotes) o en los textos de Farinaccii preguntándose hasta dónde puede llevarse la tortura judicial de una embarazada, o de Monterroso describiendo la correcta técnica de los tormentos, etc. Más que las problemáticas conexiones de Cervantes con Las Casas²²⁸, parece apropiado considerar a nuestro escritor como antecedente del muy posterior y gran reformador penalista italiano Marqués de Beccaría, cuya doctrina, de seguro, aunque no fácil ni rápido éxito, sería el punto final de la crítica a la que se apuntó Cervantes, pero, eso sí, más influido por la tradición literaria que por la reflexión jurídica²²⁹. Un apoyo a esa idea sería su detallado rechazo de la responsabilidad colectiva, tan arraigada en el sistema jurídico medieval (*Q.*, II, 27).

Cabe señalar, pues, como un acierto importante de los investigadores jurídicos más antiguos, no tanto de otros más recientes, haber puesto el énfasis en el aspecto criminológico y represivo. Así plantearon la cuestión, en tiempos del III Centenario del *Quijote*, Rafael Salillas²³⁰ y Enrique de Benito²³¹, y por esa dirección continuarían Quintiliano Saldaña²³² y Luis Garrido²³³, por lo que sorprenden Sergio Vela Treviño y Sergio Vela Martínez hablando posteriormente a ellos de «Derecho penal»²³⁴. Por su parte, aplicando con el dudoso rigor que tal método permite, la categoría de «mar-

²²⁷ Cfr. nota 206 de este escrito.

²²⁸ Cfr. epígrafe II, 2, B, 2.

²²⁹ Sylvia ROUBAUD «Bandits et malfaiteurs dans les romans de chevalerie», en Juan Antonio MARTÍNEZ COMECHE (ed.), *Le bandit et son image au Siècle d'Or*, 1991, pp. 165 y ss.

²³⁰ «La criminalidad y la penalidad en el Quijote», en *El Ateneo de Madrid en el III Centenario de la publicación de «El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha»*, Madrid, 1905, pp. 85 y ss.

²³¹ «La criminología del “Quijote”», en *Lecciones Universitarias del Quijote*, III, Universidad de Zaragoza, 1905.

²³² «Picardía y criminología españolas en Cervantes», *Filosofía y Letras*, 1 (4-1916), Madrid, Universidad Central, y en «La criminología de El Quijote», *Revue Hispanique*, 68 (1926), pp. 552 y ss.

²³³ *La criminología en la obra de Cervantes*, discurso de recepción en la Academia Mexicana de la Lengua el 11 de junio de 1956, México, 1956.

²³⁴ «Don Quijote y el derecho penal», en la mesa redonda sobre «El concepto del Derecho en el Quijote», realizada en la reunión de Guanajuato ya citada aquí, *Actas*, VI, 1994, pp. 351 y ss.

ginalidad»²³⁵, María Antonia Bel Bravo²³⁶ ha estudiado el contexto social donde se sitúan las conductas delictivas descritas por Cervantes.

La visión antropocéntrica del Derecho propia de Cervantes, tantas veces apuntada aquí, hace que la descripción y valoración del sujeto penal sea una de sus más vigorosas cualidades literarias, con páginas llenas de veracidad y de matices. Iniciado el tema, como era previsible dados sus estudios sobre la materia por Constancio Bernaldo de Quirós²³⁷, es, sin duda, Ignacio Rodríguez Guerrero quien ha proporcionado una nómina llena de precisión y fuerza, integrada por la molinera y la Tolosa; el ventero andaluz; Juan Haldudo el «Rico»; los cuadrilleros de la Santa Hermandad; Juan Palomeque el «Zurdo»; Maritornes, los galeotes; Ginés de Pasamonte, los sujetos calificados como el «forjador de su deshonra», o bestias carniceras; Vicente de la Rosa, el «Perillán»; «el fariseo»; la «esforzada y no forzada»; Roque Guinart y Claudia Jerónima²³⁸. Además se han precisado monográficamente los perfiles de varios miembros de ese inventario por Enrique Martínez-López²³⁹ y Andrés Idearte²⁴⁰.

Como es bien sabido, el discurso cervantino esencial sobre este tema es el relativo a los galeotes, que ha sido objeto de análisis desde muy variados enfoques. Se debe a Martín de Riquer²⁴¹ el esclarecimiento de la lectura de esa página, sin olvidar en ello la aportación de Francisco Rodríguez Marín²⁴². Ya se ha indicado aquí que reside en ella la más nítida muestra del antropocentrismo jurídico cervantino²⁴³.

Arsenio Rey aborda la idea de justicia caballeresca y de don Quijote en la liberación de los galeotes y en sus consejos de gobierno²⁴⁴, pero quizá el análisis más lúcido en un tema donde existe tanta variedad de opiniones

²³⁵ Cfr. epígrafe II, 2, B), 3).

²³⁶ «El mundo social de Rinconete y Cortadillo», *Studia Aurea*, 3 (1993), pp. 45 y ss.

²³⁷ «Figuras delincuentes en El Quijote», *Anales de la Universidad de Santo Domingo*, 12 (1947), pp. 49 y ss.

²³⁸ *Tipos delincuentes del «Quijote»*, 2 tomos, Quito, 1966. De alguno de los sujetos citados se ha hablado ya aquí. Al hablar de Derecho laboral [epígrafe II, 2, C), 2)] se ha mencionado aquí el caso de Juan Haldudo.

²³⁹ «Sobre la amnistía de Roque Guinart: El laberinto de la bandositat catalana y los moriscos en el Quijote», *Cervantes*, 11 (1991), pp. 69 y ss.

²⁴⁰ «Cervantes, Juan Haldudo y la justicia», *La Nueva Democracia*, 27-1 (1947), pp. 30 y ss. Cfr. el epígrafe II, 2, C), 2).

²⁴¹ «Echar a galeras y el pasaje más oscuro del Quijote», *Revista de Filología Española*, 27 (1943), pp. 82 y ss. El autor resuelve las dificultades textuales del relato.

²⁴² *El capítulo de los galeotes. Apuntes para un estudio cervantino*, Madrid, 1912.

²⁴³ Cfr. epígrafe I, 3.

²⁴⁴ «Don Quijote, paladín de la justicia militante», en *Cervantes: Su obra y su mundo*, 1981.

resida en la aportación de Mair J. Benardete²⁴⁵, estudiando el tema desde la doble perspectiva de la justicia social y la historia, mediante la comparación entre galeotes y guardas, por una parte, y de la intervención de don Quijote con «el caso ambiguo y alarmante» de Ginés de Pasamonte, hasta llegar a «la bronca y el desbarajuste que culminó en la liberación». Se trata de un planteamiento muy original que parece lejanamente influido por Casaldueño²⁴⁶ y Manuel García Puertas²⁴⁷.

Paralela a Benardete es, en cierto modo, la postura de Canavaggio²⁴⁸, y mientras que Agustín Redondo resalta el tratamiento en parodia de la figura del «hombre de venerable rostro» condenado por alcahuete²⁴⁹, José F. Martín desenvuelve una valoración en términos de clave de lucha por el predominio²⁵⁰. De modos debe atemperarse todo juicio en esa dirección, recordando que si el alcahuete estuvo más influido por la tradición literaria que por la reflexión jurídica, eso mismo le llevó a posturas diferentes y más radicales que las propugnadas por Beccaria en su creación de un Derecho penal con sentido moderno. Diferente y radical en cuanto que, como ya se ha comentado aquí, Cervantes niega explícitamente que el Estado posea capacidad punitiva.

A eso hay que añadir que nuestro escritor, con la misma técnica que urdió la fábula de la ínsula Barataria para reflexionar acerca de los usos gubernamentales, utiliza su personaje Roque Guinart, moldeado sobre una figura histórica contemporánea (*Q.*, II, 60) a la que convierte en bandido honesto, espejo de una justicia tan primaria como ejemplar para Cervantes. Pese a una breve alusión en el mismo sentido a Reynaldos de Montalbán (*Q.*, I, 1), figura del todo fantástica, que habría servido mejor a la intención cervantina, nuestro autor prefirió machacar el argumento eligiendo a Perot Roca Guinarda para crear Roque Guinart.

El resultado es que, no obstante la reiteración del artificio crítico de la Barataria, su alegato resulta mucho menos vigoroso aquí que en el relato de

²⁴⁵ «Los galeotes (I, 22, 23, 25, 29): El criminal y la sociedad», *Revista Hispánica Moderna* (Columbia University Hispanic Studies), 31 (1965), pp. 57 y ss.

²⁴⁶ Cfr. *op. cit. supra* nota 45 de este escrito.

²⁴⁷ Cfr. *op. cit. supra* nota 179 de este escrito.

²⁴⁸ «Burlas y veras en la aventura de los galeotes. Nueva reflexión sobre un episodio del Quijote», *Anales Cervantinos*, 18 (1979-1980), pp. 25 y ss.

²⁴⁹ «De las terceras al alcahuete del episodio de los galeotes en el Quijote (I, 22). Algunos rasgos de la parodia cervantina», *Journal of Hispanic Philology*, 13 (1989), Tallahassee, pp. 135 y ss.; se trata de un trabajo reiteradamente republicado. Sobre el personaje que estudia cfr. lo dicho aquí en el epígrafe II, 2, B), 3).

²⁵⁰ «Diálogo y poder en la liberación de los galeotes», *Cervantes*, 11 (1991), pp. 27 y ss.

la ínsula. Entre otras razones, porque la plena concepción del gobierno sanchopanzesco como parábola resulta mucho más ejemplificadora, por distante e irreal, que el uso de un personaje histórico documentable, ampliamente conocido en su tiempo y no olvidado después. Respecto de éste se ofrecen dos obstáculos para ser convertido en paradigma, inconvenientes que no presenta la figura de Sancho: uno, que la visión cervantina podía ser negada o al menos discutida por muchos de sus lectores; otro, que el círculo en que se desenvuelve Guínart resulta demasiado estrecho, sólo consiste en su propia banda de seguidores, y dar soluciones justas en ese ámbito no es cosa que por sí sola otorgue garantía de una buena administración de justicia cuando se aventura el juez fuera de un círculo donde conoce bien las personas y sus actitudes.

Es preciso señalar que, pese a haber sido muy tratada la dimensión criminológica de la obra de Cervantes, cabe revisar todo lo dicho hasta ahora a la luz de las perspectivas que abren diversos estudios. La base de esa revisión procedería de explotar jurídicamente las sugerencias de Louis Combet²⁵¹ acerca de la posibilidad de un análisis psicoestructural de la obra cervantina, vía que si afecta a toda su obra, es en esta parcela donde alcanza una mayor significación. En efecto, los delitos más cuidadosamente tratados por Cervantes se refieren al imaginario femenino y amoroso, donde el espacio abierto por Combet posee una innegable virtualidad. Así lo demuestran los estudios de Juan Diego Vila²⁵² y Lola González²⁵³.

Existe desde luego la mención de otros delitos, como la cuatrtería (Q., I, 22, que hay que comparar con *Siete Partidas*, 7, 14, 19), los intentos de practicar la hechicería (Q., I, 22, relacionable con *Siete Partidas*, 7, 23, 2 y 3), la falsificación de moneda (Q., II, 3; *Siete Partidas*, 7, 7, 9), los eventuales delitos de estupro, abusos deshonestos, abandono de familia, etc., que se albergan tras las falsas promesas de esponsales (Q., I, 22, 24), etc., pero ninguno, salvo quizá el cohecho (Q., II, 41) para condenarlo, y el bandolerismo (Q., II, 40) para exculparlo, encierra el énfasis que se

²⁵¹ *Cervantès ou les incertitudes du désir. Une approche psychostructurale de l'oeuvre de Cervantes*, Lyon, 1980.

²⁵² «Delincuencia e imaginario femenino en el Quijote de 1605: Don Quijote, Ginés de Pasamonte y los galeotes», en Edith M. VILLARINO y otros (eds.), *La cultura hispánica y occidente. Actas del IV Congreso Argentino de Hispanistas*, pp. 577 y ss.

²⁵³ «Forma y significado de la tercera amorosa en Miguel de Cervantes», *Scriptura*, 11 (1996), Universidad de Lérida, pp. 113 y ss. «Resistance to Rape in *Persiles y Sigismunda* and The Custom of the Country», *Modern Language Review*, 90 (1994), pp. 273 y ss.

advierte en la cuestión del adulterio estudiada por Hans-Jörg Neuschäfer²⁵⁴.

Tampoco falta alguna mención a circunstancias modificativas de la capacidad penal, como la locura (Q., I, 3), que al mezclarse con figuras delictivas propiamente dichas, alevosía, traición (*ibid.*), denotan ser usadas en términos más bien coloquiales que técnicos, como ya se ha dicho aquí antes de otras relaciones jurídicas.

APUNTE FINAL

Los millones de palabras escritas en honra de Cervantes contienen muchas nacidas de la semilla del Derecho. Gracias a ellas se nos confirma que la obra del alcalaíno está atravesada en su conjunto por la preocupación sobre el sentido que debía inspirar la acción jurídica, en cuanto medio de realización de lo justo al servicio del hombre. No pretende revolucionar la sociedad del tiempo en el que le tocó vivir, ni reformarla. Simplemente encierra el anhelo de algo más humano. La cascada de imágenes descendida sobre su recuerdo está, en cambio, más que sobrada de un descriptivismo directo, que sentidora inteligente de lo íntimo. En ella se soslaya esa realidad final que denotan las investigaciones. Pero es actitud tan clara que bastan las manos, la luz apenas insinuada, la actitud de la cabeza, el desdoblamiento huidizo de la figura que Salvador Dalí dibujó en su *Retrat de Don Quixot*, para expresar la plenitud intimizada y tensa de su reflexión y sus deseos²⁵⁵, manifestados mediante discursos adjudicados a sus personajes, protagonistas todos ellos que resultan sublimados en la más representativa de esas criaturas, la que «pidió a los libros la llave de los sueños», como escribió Concha Espina. Y con ella vino «el cómico y doliente calvario del caballero redentor», cuya grandeza perenne reside principalmente en su humanidad, no en alojarse en confusas y bárbaras mitologías que, desde Gilgamesch, no crearon el Derecho para ser herramienta de los hombres, sino de los dioses.

²⁵⁴ «Cervantes und die Tradition der Ehebruchsgeschichte: Zur Wandlung der Tugend-auffassung», *Beiträge zur Romanischen Philologie*, 6 (1967), pp. 52 y ss.

²⁵⁵ Me refiero a la publicada en la edición de Nueva York, 1946, que se reproduce en *El Quijote, biografía de un libro*, Madrid, 2005, p. 428.